

IV. Administración de Justicia

(Páginas 18861 a 18865)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	18865	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alicante. Concurso para adquisición de material. Residencia Sanitaria «General Primo de Rivera», de Jerez de la Frontera. Concursos para adquisición de material.	18866
MINISTERIO DE EDUCACION			18866
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en Sevilla. Concurso-subasta de obras.	18865	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos para contrataciones de suministros de mobiliario y material científico.	18867
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	18866	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Subasta de obras.	18870
Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concurso para levante, desguace y enajenación de carriles y material de vía y vagones.	18866	Diputación Provincial de Santander. Adjudicación de obras.	18870
		Diputación Provincial de Soria. Concurso para adquisición de máquina para offset y accesorios.	18871

Otros anuncios

(Páginas 18871 a 18880)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991

INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

LAUSANA 1974

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969 y de
Lausana 1974¹⁾)

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Miembros de la Unión
3. Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5. Sede de la Unión
6. Lengua oficial de la Unión
7. Moneda tipo
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

CAPITULO II

ADHESION O ADMISION EN LA UNION

RETIRO DE LA UNION

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12. Retiro de la Unión. Procedimiento
13. Organos de la Unión
14. Congresos
15. Congresos extraordinarios
16. Conferencias administrativas
17. Consejo Ejecutivo

Art.

18. Consejo Consultivo de Estudios Postales
19. Comisiones especiales
20. Oficina Internacional

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNION

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros
22. Actas de la Unión
23. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

CAPITULO V

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

25. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
27. Adhesión a los Acuerdos
28. Denuncia de un Acuerdo

CAPITULO VI

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

29. Presentación de proposiciones
30. Modificación de la Constitución
31. Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos

CAPITULO VII

ARREGLO DE DIFERENDOS

32. Arbitrajes

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

CONSTITUCION

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL ¹⁾

PREAMBULO

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1 - Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

¹⁾ Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969 y de Lausana 1974.

Art. 2 - Miembros de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

- a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

Art. 3 - Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art. 4 - Relaciones excepcionales

Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 5 - Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art. 6 - Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Art. 7 - Moneda tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Art. 8 - Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.¹⁾

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9 - Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución registrarán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 10 - Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO II**ADHESION O ADMISION EN LA UNION. RETIRO DE LA UNION****Art. 11 - Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento**

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza que, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.¹⁾

4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Art. 12 - Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

CAPITULO III**ORGANIZACION DE LA UNION****Art. 13 - Organos de la Unión**

1. Los órganos de la Unión son: El Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales, las Comisiones especiales y la Oficina Internacional¹⁾

2. Los órganos permanentes de la Unión son: El Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

Art. 14 - Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Art. 15 - Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Art. 16 - Conferencias administrativas

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art. 17 - Consejo Ejecutivo

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Art. 18 - Consejo Consultivo de Estudios Postales

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.¹⁾

¹⁾ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

Art. 19 - Comisiones especiales

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art. 20 - Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNION

Art. 21 - Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros ¹⁾

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro será clasificado por el Congreso en una de las categorías de contribución cuyo número es determinado por el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

¹⁾ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Lausana 1974.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 22 - Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.
2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.
3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.
4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.
5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.
6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a dichas Actas.

Art. 23 - Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.
2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:
 - a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;
 - b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del país que las hubiere recibido.

Art. 24 - Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPITULO II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 25 - Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.
2. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.
3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrará por las normas constitucionales de cada país signatario.
4. En caso de que un país no ratifique la Constitución o no apruebe las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Art. 26 - Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión, se depositarán a la brevedad posible ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depósitos a los Países miembros.

Art. 27 - Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.
2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28 - Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPITULO III

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 29 - Presentación de proposiciones

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.
2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Art. 30 - Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.
2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Art. 31 - Modificación del Convenio, del Reglamento General y de los Acuerdos

1. El Convenio, el Reglamento General y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el

Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

ARREGLO DE DIFERENDOS

Art. 32 - Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33 - Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Art. Unico - Adhesión a la Constitución

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Art.

- | | |
|-------------------------|--|
| I. (art. 21 modificado) | Gastos de la Unión. Contribución de los Países miembros |
| II. | Elección de la categoría de contribución |
| III. | Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión |
| IV. | Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal |

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL.1)

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Lausana, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I (artículo 21 modificado) - Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzarse:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos, previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desee ser clasificado. Las categorías de contribución se fijarán en el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

Artículo II - Elección de la categoría de contribución

El artículo 1, párrafo 3, se aplicará antes de que comience a regir el presente Protocolo Adicional.

Artículo III - Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2, se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno del País sede, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo IV - Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 1976 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27-7-1979 (R)
Albania	—	28-9-1979 (Ad)
Alto Volta	5-7-1974	31-8-1979 (R)
Angola	—	23-2-1977 (R)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	5-7-1974	29-7-1979 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Australia	5-7-1974	25-1-1977 (R)
Austria	5-7-1974	29-7-1976 (R)
Bahamas	5-7-1974	29-3-1978 (R)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangla Desh	5-7-1974	28-10-1976 (R)
Barbados	5-7-1974	22-7-1976 (R)
Bélgica	5-7-1974	23-10-1975 (R)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	5-7-1974	3-2-1978 (R)
Birmania	5-7-1974	27-2-1980 (R)
Bolivia	5-7-1974	10-12-1978 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	3-4-1979 (R)
Bulgaria	5-7-1974	28-10-1977 (R)
Burundi	5-7-1974	2-6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	7-9-1979 (R)
Cabo Verde	—	27-8-1976 (Ad)
Canadá	5-7-1974	8-9-1975 (R)
Colombia	5-7-1974	26-7-1979 (R)
Comores	—	10-5-1978 (Ad)
Congo	5-7-1974	29-5-1978 (R)
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	5-7-1974	2-2-1978 (R)
Chad	5-7-1974	23-3-1978 (R)
Checoslovaquia	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Chile	5-7-1974	20-3-1978 (R)
China	5-7-1974	30-11-1977 (R)
Chipre	5-7-1974	10-1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974	12-2-1978 (R)
Djibouti	—	21-3-1978 (Ad)
Ecuador	5-7-1974	26-1-1977 (R)
El Salvador	5-7-1974	19-4-1978 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)
Estados Unidos	5-7-1974	14-4-1976 (R)
Etiopía	5-7-1974	4-4-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13-2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Filipinas	5-7-1974	19-11-1979 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (R)
Francia	5-7-1974	30-10-1975 (R)
Gabón	5-7-1974	29-9-1978 (R)
Gambia	—	1-2-1980 (Ad)
Ghana	5-7-1974	9-6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	5-7-1974	26-9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	2-7-1979 (R)
Guinea	5-7-1974	30-8-1976 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	5-7-1974	17-9-1976 (R)
Imperio Centroafricano	5-7-1974	7-6-1977 (R)
India	5-7-1974	6-7-1976 (R)
Indonesia	5-7-1974	31-8-1977 (R)
Irak	5-7-1974	29-11-1976 (R)
Irán	5-7-1974	31-8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5-1-1979 (R)
Islandia	5-7-1974	6-10-1975 (R)
Israel	5-7-1974	8-11-1976 (R)
Italia	—	7-5-1976 (Ad)
Jamaica	5-7-1974	17-8-1976 (R)
Japón	5-7-1974	1-8-1975 (R)
Jordania	5-7-1974	10-5-1976 (R)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	25-5-1979 (R)
Kuwait	5-7-1974	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1-9-1978 (R)
Libano	5-7-1974	5-7-1974 (R)
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15-3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20-8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11-3-1976 (R)
Malasia	—	30-1-1976 (R)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22-7-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	25-6-1979 (R)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Mauritania	—	31-1-1977 (R)
México	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3-1-1980 (R)
Mongolia	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nepal	—	4-5-1977 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	1-9-1976 (R)
Nigeria	5-7-1974	7-11-1979 (R)
Noruega	20-10-1976 (R)	—
Nueva Zelanda (*)	—	26-10-1977 (R)
Omán	—	17-8-1977 (R)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papúa N. G.	—	4-6-1976 (Ad)
Paquistán	—	13-9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	12-3-1979 (R)
Perú	5-7-1974	4-5-1979 (R)
Polonia	—	4-2-1977 (R)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	26-2-1976 (R)
Rep. Arabe Egipto	5-7-1974	7-3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	28-5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	15-6-1976 (R)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974	—
Rep. Fed. Alemana (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	14-12-1978 (R)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Sudafricana	—	2-2-1976 (Ad)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Rumania	—	22-8-1977 (R)
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17-8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24-3-1976 (R)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974	—
Suecia	—	9-7-1976 (R)
Suiza	—	9-9-1975 (R)
Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7-5-1976 (R)
Thailandia	—	5-3-1976 (R)
Togo	—	30-6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Ucrania	—	10-2-1978 (R)
Uganda	5-7-1974	1-3-1978 (R)
URSS	—	18-1-1978 (R)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12-9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2-7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Domí- nica	—	22-10-1979 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlin.
Reino Unido:	23-2-1976:	Islas del Canal, Isla de Man.
	11-3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis- Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Británico del Antártico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pictairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas de Salomón, Rodésia del Sur, Islas Turcas y Caiques y Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26-9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO GENERAL

- PROTOCOLO FINAL

- ANEXO : REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

REGLAMENTO GENERAL
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales
102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
103. Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales
105. Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
106. Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales
107. Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL

108. Director General y Vicedirector General de la Oficina Internacional
109. Secretaría de los órganos de la Unión
110. Lista de Países miembros
111. Informes. Opiniones. Peticiones de Interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.
112. Cooperación técnica
113. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
114. Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales
115. Revista de la Unión
116. Memoria anual sobre las actividades de la Unión

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION Y EXAMEN DE PROPOSICIONES

Art.

- 117. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
- 118. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos
- 119. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
- 120. Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos
- 121. Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

CAPITULO IV

FINANZAS

- 122. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión
- 123. Categorías de contribución
- 124. Pago de suministros de la Oficina Internacional

CAPITULO V

ARBITRAJES

- 125. Procedimiento de arbitraje

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

- 126. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
- 127. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
- 128. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

PROTOCOLO FINAL

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales
- II. Gastos de la Unión
- III. Categorías de contribución

ANEXO

Reglamento Interno de los Congresos

REGLAMENTO GENERAL
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 101 - Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará el país en el cual deba realizarse el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo Ejecutivo designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno

o por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno Invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos extraordinarios.

9. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, las Administraciones postales que hubieran tomado la iniciativa de una Conferencia administrativa fijarán el lugar de reunión de la misma. Las convocatorias serán transmitidas por la Administración postal del País sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, dado el caso, con la Administración postal del País miembro donde deban reunirse esas Comisiones especiales.

Art. 102 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por un Presidente y por treinta y nueve miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al País sede del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho, y por ende la zona geográfica a la cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo Ejecutivo elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes a la zona geográfica de que forma parte el País sede.

3. Los treinta y nueve miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo Ejecutivo coordina y supervisa todas las actividades de la Unión, con las siguientes atribuciones:

- a) mantener los contactos más estrechos con las Administraciones postales de los Países miembros con el objeto de perfeccionar el servicio postal internacional;
- b) favorecer, supervisar y coordinar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;
- c) estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;
- d) designar el País sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4;
- e) someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 9, letra f);
- f) examinar la Memoria anual formulada por el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;
- g) ponerse en contacto con la Organización de las Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de los informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros; Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de esos organismos internacionales. Designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;
- h) formular, si correspondiere, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea de las Administraciones postales de los Países miembros según el artículo 31, párrafo 1, de la Constitución, y 119 del presente Reglamento, o del Congreso cuando esas proposiciones se refieran a los estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o deriven de las actividades del Consejo Ejecutivo mismo definidas por el presente artículo;

- i) examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmite a la Oficina Internacional según el artículo 118, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;
- j) conforme a las disposiciones vigentes:

- 1° efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;
- 2° examinar y aprobar el presupuesto anual de la Unión;
- 3° aprobar, a propuesta del Director General de la Oficina Internacional, los nombramientos de los funcionarios de los grados D 2, D 1 y P 5, previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas y demás consideraciones pertinentes, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;
- 4° aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y formular, si correspondiere, comentarios al respecto;
- 5° autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos conforme al artículo 122, párrafos 3 y 4.

7. Para aprobar los nombramientos de los funcionarios de los grados D 2, D 1 y P 5, el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupen esos puestos deberán ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión.

8. En su primera reunión que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

9. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participa en las reuniones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

11. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales presentará a ésta en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo de Estudios Postales podrán asistir, si expresaren el deseo, a las reuniones del Consejo Ejecutivo en calidad de observadores.

13. La Administración postal del país donde se reúna el Consejo Ejecutivo, será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo Ejecutivo.

14. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

Art. 103 - Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para su conocimiento, después de cada reunión:

- a) un Informe analítico;
- b) los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones, el Informe analítico, así como las resoluciones y decisiones.

2. El Consejo Ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes por lo menos, de la apertura del Congreso.

Art. 104 - Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales está compuesto por treinta y cinco miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por el Congreso, en principio, sobre la base de una repartición geográfica lo más amplia posible.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.

4. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en el Consejo Consultivo correrán por cuenta de éstas. Sin embargo el representante de cada uno de los paí

ses de menor desarrollo económico relativo, indicados por la Organización de las Naciones Unidas, tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio a condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros, un Presidente y los Vicepresidentes.

6. El Consejo Consultivo redactará su Reglamento Interno.

7. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.

8. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo forman el Comité Directivo. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada reunión del Consejo Consultivo y se encarga de todas las tareas que esté último resuelve confiarle.

9. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

- a) organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y dar informaciones y opiniones al respecto;
- b) proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en vías de desarrollo;
- c) adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;
- d) estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en vías de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales en estos países;
- e) previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en vías de desarrollo;
- f) examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier otra Administración de un País miembro.

10. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en los estudios emprendidos.

11. El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia.

12. El Consejo Consultivo establecerá durante su reunión que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para ser sometido al Congreso, teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.

13. Para asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Ejecutivo podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales en calidad de observadores.

14. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto:

- a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;
- b) a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

Art. 105 - Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada reunión:

- a) un Informe analítico;
- b) los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y el informe analítico.

2. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Art. 106 - Reglamento Interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos que está anexado al presente Reglamento General.

2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

3. Cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial redactará su Reglamento Interno. Hasta tanto adopte ese Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Interno de los Congresos, anexo al presente Reglamento General, en lo que se relacione con las deliberaciones.

Art. 107 - Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para los documentos de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán otras lenguas con la condición de que de ello no resulte un aumento de los gastos de los cuales debe hacerse cargo la Unión según el párrafo 6.

2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico. Se considerará que los Países miembros que no hubieran formulado una solicitud expresa han solicitado la lengua oficial.

3. Los documentos serán publicados por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos, ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. Los documentos publicados directamente por la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre las Administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a una lengua que no sea la lengua oficial, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiera solicitado dicha lengua. La Unión tomará a su cargo los gastos de traducción a la lengua oficial de los documentos y de la correspondencia recibidos en inglés, árabe y español, así como todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación -con o sin equipo electrónico- cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las Administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 108 - Director General y Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cinco años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1° de enero del año siguiente al Congreso.

2. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizará por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General. Las candidaturas deberán ser presentadas por los Gobiernos de los Países miembros, por intermedio del Gobierno de la Confederación Suiza. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten.

3. En caso de que quedara vacante el cargo de Director General el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para éste.

4. En el caso de que quedaran vacantes, simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. Las funciones y los poderes del Director General serán los que le reserven expresamente las Actas, los inherentes a las tareas asignadas por dichas Actas a la Oficina Internacional, así como aquéllos que le son confiados por las decisiones de los órganos competentes de la Unión. Podrá delegar sus competencias.

6. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal.

7. El Director General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y lo someterá oportuna y simultáneamente al Consejo Ejecutivo y a la Autoridad de Vigilancia para su examen. Comunicará el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo Ejecutivo.

8. El Director General servirá de intermediario en las relaciones entre:

- la UPU y las Uniones restringidas;
- la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
- la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión.

9. El Director General asumirá la función de Secretario General de los órganos de la Unión. En calidad de tal, y teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, velará principalmente por:

- la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
- la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, Informes y actas;
- el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión.

10. El Director General asistirá a las sesiones de los órganos de la Unión y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrá hacerse representar.

11. El Director General será responsable de su actuación ante el Consejo Ejecutivo. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él; en caso de ausencia o de impedimento del Director General, ejercerá los poderes de éste.

Art. 109 - Secretaría de los órganos de la Unión

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada reunión a las Administraciones postales de los miembros del órgano, a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los países miembros que lo soliciten.

Art. 110 - Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Art. 111 - Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competan a este órgano.

5. Intervendrá en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención.

Art. 112 - Cooperación técnica

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Art. 113 - Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo solicitaran.

Art. 114 - Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Art. 115 - Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Art. 116 - Memoria anual sobre las actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará una memoria anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION Y EXAMEN DE PROPOSICIONES

Art. 117 - Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en el párrafo 3, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

- se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para el Congreso;
- no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;
- las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones;
- las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones;
- las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

3. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 2 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Art. 118 - Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos, deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

Art. 119 - Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales invitándolas a pronunciarse, a favor o en contra de la proposición. Aquéllas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieron. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art. 120 - Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional constatará y notificará las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales a las Administraciones postales. Igualmente se procederá con las inter-

pretaciones mencionadas en el artículo 77, párrafo 2, letra c), punto 2° del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Art. 121 - Ejecución de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos

Las resoluciones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

CAPITULO IV

FINANZAS

Art. 122 - Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años 1976 y siguientes:

- 11.720.900 francos suizos para el año 1976;
- 13.574.800 francos suizos para el año 1977;
- 14.058.900 francos suizos para el año 1978;
- 14.467.500 francos suizos para el año 1979;
- 14.883.900 francos suizos para el año 1980.

Para los años posteriores a 1980 en caso de postergación del Congreso previsto para 1979, los presupuestos anuales no deberán rebasar el 5 por ciento cada año de la suma fijada para el año precedente.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2.135.200 francos suizos.

3. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos, las contribuciones por concepto de pensiones o indemnizaciones inclusive los subsidios por cargo, admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en el párrafo 1 para tener en cuenta la reedición del Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos y la instalación de una cafetería en la Oficina Internacional. Los montos totales de los rebasamientos autorizados a este efecto no deberán exceder de:

- 870 000 francos suizos para la reedición del Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos

- 100 000 francos suizos para la instalación de una cafetería en la Oficina Internacional.

5. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

6. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

7. El Gobierno de la Confederación Suiza anticipará los fondos necesarios y vigilará la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites del crédito fijado por el Congreso.

8. Las sumas anticipadas por el Gobierno de la Confederación Suiza según el párrafo 7, deberán ser reintegradas por las Administraciones postales deudoras en el plazo más breve posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor de dicho Gobierno a razón del 5 por ciento anual a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Art. 123 - Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

- categoría de 50 unidades;
- categoría de 25 unidades;
- categoría de 20 unidades;
- categoría de 15 unidades;
- categoría de 10 unidades;
- categoría de 5 unidades;
- categoría de 3 unidades;
- categoría de 1 unidad.

2. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precisadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.

3. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso.

4. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez. Los Países miembros que no hagan conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución antes de la apertura del Congreso se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.

5. Por derogación de los párrafos 3 y 4, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Art. 124 - Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor del Gobierno de la Confederación Suiza, que las anticipó, a razón del 5 por ciento anual a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO V

ARBITRAJES

Art. 125 - Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diera curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propondrá la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La resolución de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes del Acuerdo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 126 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Art. 127 - Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 126, se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Art. 128 - Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO
GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento General relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Art. II - Gastos de la Unión

1. Por derogación del artículo 128 se agregará un monto de 100.000 francos suizos al límite de los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión para el año 1975 debido a los gastos inherentes a la entrada en vigor, a partir del 1º de enero de 1975, del nuevo sistema de contabilidad de los cupones respueta Internacionales.

2. Por derogación del artículo 122, párrafo 1, el Consejo Ejecutivo o en caso de extrema urgencia, el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 65.000 francos suizos por año.

Art. III - Categorías de contribución

El artículo 123, párrafo 1, se aplicará antes de que comience a regir el presente Reglamento.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento General, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en

Los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL - ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

INDICE DE MATERIAS

Art.

1. Disposiciones generales
2. Delegaciones
3. Poderes de los delegados
4. Orden de ubicación
5. Observadores
6. Decano del Congreso
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
8. Oficina del Congreso
9. Comisiones
10. Grupos de trabajo
11. Miembros de las Comisiones
12. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
13. Lenguas de las deliberaciones
14. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
15. Proposiciones
16. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
17. Deliberaciones
18. Moción de orden
19. Quórum. Generalidades relativas a las votaciones
20. Procedimiento de votación
21. Condiciones de aprobación de las proposiciones
22. Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales
23. Actas
24. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)
25. Reservas a las Actas
26. Firma de las Actas
27. Modificaciones al Reglamento

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Artículo 1 - Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado "Reglamento", se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Art. 2 - Delegaciones

1. Por el término "delegación" se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.).

2. Los jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones; en principio, no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión, al Presidente de la Comisión correspondiente.

Art. 3 - Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (plenipotenciarios) Indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referendum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho a votar; los que carezcan de esa cláusula otorgarán simplemente el derecho a tomar parte en las deliberaciones y el de votar.

2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.

3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquéllos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el Informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación.

4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma forma que los mencionados en el párrafo 1.

5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.

6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiere asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, a condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.

7. Los delegados de los Países miembros que no suan parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

Art. 4 - Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.

2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Art. 5 - Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.

2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el Consejo Ejecutivo serán admitidos en las sesiones del Congreso cuando se discutan problemas que interesen a esas organizaciones.

3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3, tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

5. Las peticiones para participar en el Congreso, emanadas de organizaciones no gubernamentales, serán objeto, en cada caso, de una decisión expresa del Congreso.

Art. 6 - Decano del Congreso

1. La Administración postal del País sede del Congreso sugerirá la designación de Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Art. 7 - Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, designará el País miembro y los cuatro Países miembros que asumirán respectivamente la Presidencia y las Vicepresidencias del Congreso. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica de los Países miembros.

2. A propuesta del Decano, el Congreso designará asimismo los Países miembros que asumirán las Presidencias y Vicepresidencias de las Comisiones.

3. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las resoluciones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas resoluciones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere inhabilitado de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Art. 8 - Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el orden del día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Art. 9 - Comisiones

El Congreso determinará el número de las Comisiones necesarias para llevar a cabo sus tareas y fijará sus atribuciones.

Art. 10 - Grupos de trabajo

Cada Comisión podrá constituir Grupos de trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Art. 11 - Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución del mismo.

2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos, serán de derecho miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o los Acuerdos de los cuales sean parte.

3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y su Reglamento de Ejecución tendrán la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Art. 12 - Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General adjunto del Congreso.

2. El Secretario General y el Secretario General adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los Informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios adjuntos.

6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas del Congreso y de las Comisiones.

Art. 13 - Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.

3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución en los gastos de la Unión.

Art. 14 - Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de resoluciones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.
2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esa lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.
3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Art. 15 - Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.
2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.
3. Desde la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.
4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión opinan que es incompatible con la proposición original.
5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa, o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.
6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (Proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.).

7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo la reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Art. 16 - Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza, (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional, hubiere dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.
2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.
3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.
4. Toda proposición retirada del Congreso o de la Comisión por su autor, podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro.
5. Si una proposición fuere objeto de una enmienda, se votará primeramente esta enmienda. Sin embargo, cualquier enmienda a una proposición aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición.
6. Si una proposición fuere objeto de varias enmiendas, se votará en primer lugar la enmienda más alejada del texto original; a continuación se votará la más alejada del texto original entre las enmiendas que quedarán, y así se seguirá hasta examinarlas todas. Si se adoptaren una o varias enmiendas, la proposición así modificada se someterá de inmediato a votación. Si no se adoptare enmienda alguna, la votación se realizará sobre la proposición inicial.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Art. 17 - Deliberaciones

1. Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.
2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.
3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado, aún después de cerrada la lista.
4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseara.
5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Art. 18 - Mociones de orden

1. En cualquier momento se permitirá solicitar la palabra para una moción de orden o para un hecho personal. Toda petición de esta naturaleza deberá ser discutida de inmediato para llegar a una decisión sin demora.
2. La delegación que presente una moción de orden, no podrá tratar el fondo del problema en discusión durante su intervención.

3. El orden de prioridad de las mociones de orden será el siguiente:

- a) petición de ajustarse al Reglamento;
- b) suspensión de la sesión;
- c) levantamiento de la sesión;
- d) postergación del debate sobre el problema en discusión;
- e) cierre del debate sobre el problema en discusión;
- f) cualesquiera otras mociones (por ejemplo, moción tendente a modificar el orden establecido por el Presidente para el examen de las proposiciones, cuestiones de competencia) cuyo orden de prioridad hubiera sido determinado por el Presidente.

4. Durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, indicando los motivos de su proposición. Si ésta fuere apoyada, se le podrá conceder la palabra a dos oradores que se expresen contra la suspensión o el levantamiento de la sesión y únicamente sobre este tema, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

5. Una delegación podrá proponer la postergación del debate sobre cualquier cuestión por un período determinado. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. En cualquier momento, una delegación podrá proponer el cierre del debate sobre el problema en discusión. En este caso, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la clausura, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

7. El autor de una moción de orden podrá retirarla antes de que se ponga a votación. Toda moción, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Art. 19 - Quórum. Generalidades relativas a las votaciones

1. El quórum estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso o en la Comisión y con derecho a voto. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación de la mitad de los Países miembros representados, que son parte en el Acuerdo de que se trata.

2. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo, se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada, no se considerarán ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Art. 20 - Procedimiento de votación

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:

- a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente podrá por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;
- b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaleza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;
- c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto de voto.

3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:

- a) votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada;
- b) votación registrada: reemplaza una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá a su llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;
- c) votación secreta: reemplaza una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.

4. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

5. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Art. 21 - Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendentes a la modificación de las Actas, deberán ser aprobadas:

- a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión;

- b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación;
- c) para el Convenio y su Reglamento de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes;
- d) para los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.

3. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 19, párrafo 4, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.

4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

Art. 22 - Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo o del Consejo Consultivo de Estudios Postales, el Presidente procederá a un sorteo.

Art. 23 - Actas

1. Las actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones se producirán la marcha de las sesiones, resumiendo brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán actas para las sesiones plenarias y actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.

2. Las actas de las sesiones de una Comisión podrán ser reemplazadas, entera o parcialmente, por informes dirigidos al Congreso si la Comisión de que se trata así lo decidiera. Por regla general, los Grupos de trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.

3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el Informe, de toda declaración formulada por él, a condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.

4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las actas o Informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.

5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un acta o de un informe. Las actas o los Informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.

6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieran sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Art. 24 - Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de acta presentado por la Comisión de Redacción, será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. Las disposiciones del artículo 21, párrafo 1, se aplicarán a esta votación.

2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto por escrito al Presidente del Congreso por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de acta sea sometida a la aprobación del Congreso.

3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de actas presentados por la Comisión de Redacción.

4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.

5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

6. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de decisiones que no sean los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Art. 25 - Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Art. 26 - Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Art. 27 - Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en el Congreso, por lo menos, por diez delegaciones.

2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL			Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27-7-1979 (R)	Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Albania	—	28-9-1979 (Ad)	Mauricio	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Alto Volta	5-7-1974	31-8-1979 (R)	Mauritania	—	31-1-1977 (R)
Angola	—	23-2-1977 (Ad)	México	5-7-1974	—
Arabia Saudí	5-7-1974	—	Mónaco	5-7-1974	3-1-1980 (R)
Argelia	—	29-7-1976 (R)	Mongolia	5-7-1974	—
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)	Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Australia	—	27-1-1977 (R)	Nepal	—	4-5-1977 (R)
Austria	—	29-7-1976 (R)	Nicaragua	5-7-1974	—
Bahamas	—	29-3-1976 (Ap)	Niger	—	19-7-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—	Nigeria	5-7-1974	17-12-1979 (R)
Bangia Desh	—	28-10-1976 (R)	Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Barbados	—	22-7-1976 (Ap)	Nueva Zelanda (*)	—	26-9-1977 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)	Omán	—	17-6-1977 (R)
Benin	5-7-1974	—	Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Bielorusia	—	3-2-1978 (Ap)	Panamá	5-7-1974	—
Birmania	5-7-1974	27-2-1978 (R)	Papua N. G.	—	4-6-1976 (Ad)
Bolivia	—	10-12-1977 (R)	Pakistán	—	13-9-1977 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)	Paraguay	5-7-1974	—
Brasil	5-7-1974	3-4-1979 (R)	Perú	5-7-1974	4-5-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)	Polonia	—	20-2-1978 (Ap)
Burundi	—	2-6-1977 (R)	Portugal	5-7-1974	—
Bután	5-7-1974	—	Qatar	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27-8-1976 (Ad)	Reino Unido (*)	—	23-2-1976 (Ap)
Canadá	—	8-9-1975 (Ap)	Rep. Arabe Egipto	—	7-3-1977 (R)
Colombia	5-7-1974	26-7-1979 (R)	Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Comores	—	10-5-1976 (Ad)	Rep. Arabe Yemenita	—	26-5-1978 (R)
Congo	5-7-1974	—	Rep. Corea	—	23-12-1975 (R)
Costa de Marfil	5-7-1974	—	Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Costa Rica	5-7-1974	—	Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Cuba	—	2-2-1978 (R)	Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Chad	—	23-3-1978 (R)	Rep. Malgache	5-7-1974	28-6-1976 (Ap)
Checoslovaquia	—	22-8-1977 (Ap)	Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Chile	—	20-3-1978 (R)	Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)	Rep. Sudafricana	—	2-2-1978 (Ad)
Chipre	—	10-1-1977 (R)	Rep. Unida Camerum	5-7-1974	—
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—	Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Djibouti	—	21-3-1978 (Ad)	Rumania	—	22-8-1977 (Ap)
Ecuador	—	26-1-1977 (R)	San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
El Salvador	—	19-4-1978 (R)	Santa Sede	—	7-8-1976 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)	Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Estados Unidos	—	14-4-1976 (R)	Senegal	5-7-1974	—
Etiopia	5-7-1974	4-4-1979 (R)	Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13-2-1979 (R)	Sierra Leona	5-7-1974	—
Fidji	—	14-10-1975 (R)	Singapur	—	24-3-1976 (Ap)
Filipinas	5-7-1974	19-11-1979 (R)	Somalia	5-7-1974	—
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)	Sri Lanka	5-7-1974	—
Francia	—	30-10-1975 (Ap)	Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Gabón	5-7-1974	29-9-1978 (R)	Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Gambia	—	1-2-1980 (Ad)	Suiza	—	9-9-1975 (R)
Ghana	—	9-6-1976 (R)	Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)	Swazilandia	—	7-5-1976 (Ap)
Grecia	—	26-9-1977 (R)	Thailandia	—	5-3-1976 (Ap)
Guatemala	5-7-1974	—	Togo	—	30-6-1976 (R)
Guinea	—	30-8-1976 (R)	Tonga	5-7-1974	—
Guinea Bissau	5-7-1974	—	Trinidad Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Honduras	5-7-1974	—	Túnez	—	30-12-1975 (R)
Hungría	—	17-9-1976 (Ap)	Turquía	5-7-1974	—
Imperio Centrafricano	—	7-6-1977 (R)	Ucrania	—	10-2-1978 (Ap)
India	—	6-7-1976 (Ap)	Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
Indonesia	—	31-8-1977 (Ap)	URSS	—	18-1-1978 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)	Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Irán	—	31-8-1977 (R)	Venezuela	5-7-1974	12-9-1978 (R)
Irlanda	5-7-1974	6-1-1979 (R)	Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)	Yugoslavia	—	2-7-1978 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)	Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Italia	—	7-5-1976 (Ad)	Zambia	5-7-1974	—
Jamaica	—	17-8-1976 (R)	Commonwealth de la Domi- nica	—	22-10-1979 (Ad)
Japón	—	1-8-1975 (Ap)			
Jordania	—	10-5-1976 (R)			
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—			
Kenia	5-7-1974	—			
Kuwait	—	1-12-1976 (R)			
Lesotho	—	1-9-1976 (R)			
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)			
Liberia	5-7-1974	—			
Libia	—	15-3-1978 (R)			
Liechtenstein	—	20-8-1975 (R)			
Luxemburgo	—	11-3-1976 (Ap)			
Malasia	—	30-1-1976 (Ap)			
Malawi	5-7-1974	—			
Maldivas	—	22-7-1976 (Ad)			
Mali	5-7-1974	—			

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlín.
Reino Unido:	23-2-1976:	Islas del Canal e Isla de Man.
	11-3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis, Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Rodésia del Sur, Islas Turcas y Caïques, Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26-9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO

- PROTOCOLO FINAL

REGLAMENTO DE EJECUCION

- FORMULAS

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO
POSTAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.
1. Libertad de tránsito
 2. Inobservancia de la libertad de tránsito
 3. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
 4. Suspensión temporal y reanudación de servicios
 5. Pertenencia de los envíos postales
 6. Creación de un nuevo servicio
 7. Tasas
 8. Equivalencias
 9. Sellos postales
 10. Fórmulas
 11. Tarjetas de identidad postales
 12. Liquidaciones de cuentas
 13. Compromisos relativos a medidas penales

CAPITULO II

FRANQUICIAS POSTALES

14. Franquicia postal
15. Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
16. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
17. Franquicia postal a favor de los cecogramas

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.
18. Envíos de correspondencia
 19. Tasas y condiciones generales
 20. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
 21. Tasas especiales
 22. Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas generales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes
 23. Tasa de almacenaje
 24. Franqueo
 25. Modalidades de franqueo
 26. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
 27. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
 28. Cupones respuesta internacionales
 29. Envíos por expreso
 30. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor
 31. Reexpedición
 32. Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen
 33. Prohibiciones
 34. Control aduanero
 35. Tasa de presentación a la aduana
 36. Derechos de aduana y otros derechos
 37. Envíos libres de tasas y derechos
 38. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
 39. Reclamaciones

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

40. Admisión
41. Tasas
42. Aviso de recibo
43. Entrega en propia mano

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

- Art.
44. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
 45. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales
 46. Responsabilidad del expedidor
 47. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
 48. Pago de la indemnización
 49. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
 50. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

CAPITULO IV

ASIGNACION DE LAS TASAS, GASTOS DE TRANSITO Y GASTOS TERMINALES

51. Asignación de las tasas
52. Gastos de tránsito
53. Gastos terminales
54. Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales
55. Servicios extraordinarios
56. Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales
57. Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

58. Correspondencia-avión
59. Aerogramas
60. Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa
61. Sobretasas aéreas
62. Tasas combinadas
63. Modalidades de franqueo
64. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franquicia insuficiente

Art.

- 65. Encaminamiento
- 66. Ejecución de las operaciones en los aeropuertos
- 67. Control aduanero de la correspondencia-avión
- 68. Reexpedición de la correspondencia-avión
- 69. Devolución a origen de la correspondencia-avión

CAPITULO II

GASTOS DE TRANSPORTE AEREO

- 70. Principios generales
- 71. Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados
- 72. Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
- 73. Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.
- 74. Pago de los gastos de transporte aéreo
- 75. Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados
- 76. Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destuido

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

- 77. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución
- 78. Entrada en vigor y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Pertenencia de los envíos postales
- II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
- III. Equivalencias. Límites máximos
- IV. Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos
- V. Onza y libra "avoirdupois"
- VI. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
- VII. Pequeños paquetes
- VIII. Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

Art.

- IX. Cupones respuesta internacionales
- X. Devolución, modificación o corrección de dirección
- XI. Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo
- XII. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XIII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser
- XIV. Condiciones especiales de tránsito por Afganistán
- XV. Gastos especiales de depósito en Aden
- XVI. Sobretasa aérea excepcional
- XVII. Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen
- XVIII. Encaminamiento de los despachos-avión cerrados
- XIX. Condiciones de aprobación de las proposiciones del Consejo Ejecutivo relativas a las normas de pago

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

PRIMERA PARTE

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO
POSTAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermediarias.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 33, párrafo 6.

3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de los envíos de que se trata, por sus vías marítimas o aéreas, pero la responsabilidad de estos países quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

6. Los Países miembros que sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte de las encomiendas de que se trata por sus vías marítimas o aéreas; pero la responsabilidad de estos países quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Art. 2 - Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un País miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Art. 3 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.

Art. 4 - Suspensión temporal y reanudación de servicios

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas. Igual obligación tendrá cuando

se reanuden los servicios suspendidos. Además, si se juzgare necesario efectuar una notificación general habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación de servicios.

Art. 5 - Pertenencia de los envíos postales

El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Art. 6 - Creación de un nuevo servicio

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Art. 7 - Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 8 - Equivalencias

Cada País miembro establecerá las tasas según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco oro en su moneda.

Art. 9 - Sellos postales

Los sellos postales destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

Art. 10 - Fórmulas

1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinan los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

3. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

Art. 11 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a dos francos.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando:

- la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación;
- estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuera posible verificar un dato determinado del tenedor;
- presentare rastros de falsificación.

Art. 12 - Liquidaciones de cuentas

Las liquidaciones entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal, podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 13 - Compromisos relativos a medidas penales

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias:

- para castigar la falsificación de sellos postales, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
- para castigar el uso o la puesta en circulación:
 - de sellos postales falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - de cupones respuesta internacionales falsificados;
 - de tarjetas de identidad postales falsificadas;
- para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
- para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros;
- para impedir, dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

CAPITULO II

FRANQUICIAS POSTALES

Art. 14 - Franquicia postal

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos.

Art. 15 - Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal

Bajo reserva del artículo 60, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son:

- expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas;
- Intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.

Art. 16 - Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Bajo reserva del artículo 60, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de cualquier tasa. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a cartas con valor declarado, a encomiendas postales y a efectos monetarios, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia central de información mencionada en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de Información y las Agencias centrales de información precisadas gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, cartas con valor declarado, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas se admitirán con franquicia de porte hasta al peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Art. 17 - Franquicia postal a favor de los cecogramas

Bajo reserva del artículo 60, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enmendadas en el artículo 21 y de la tasa de reembolso.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA 98

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Envíos de correspondencia

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

Art. 19 - Tasas y condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1 a 3 del siguiente cuadro. Podrán aumentarse en un 70 por ciento (columna 4) o reducirse en un 50 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el artículo 22, párrafo 4, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 70 %)	Límites inferiores de las tasas (reducción del 50 %)
1	2	3	4	5
Cartas	hasta 20 g	50	85	25
	más de 20 g hasta 50 g	90	153	45
	más de 50 g hasta 100 g	120	204	60
	más de 100 g hasta 250 g	240	408	120
	más de 250 g hasta 500 g	400	782	200
	más de 500 g hasta 1000 g	800	1360	400
	más de 1000 g hasta 2000 g	1300	2210	650

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 70 %)	Límites inferiores de las tasas (reducción del 50 %)
1	2	3	4	5
Tarjetas postales		35	59,5	17,5
Impresos	hasta 20 g	25	42,5	12,5
	más de 20 g hasta 50 g	40	68	20
	más de 50 g hasta 100 g	55	93,5	27,5
	más de 100 g hasta 250 g	100	170	50
	más de 250 g hasta 500 g	180	306	90
	más de 500 g hasta 1000 g	300	510	150
	más de 1000 g hasta 2000 g	420	714	210
	por escalón suplementario de 1000 g	210	357	105
Cecogramas	Ver artículo 17			
Pequeños paquetes	hasta 100 g	55	93,5	27,5
	más de 100 g hasta 250 g	100	170	50
	más de 250 g hasta 500 g	180	306	90
	más de 500 g hasta 1000 g	300	510	150

2. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal como categoría distinta de envío de correspondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas.

3. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones postales podrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos.

4. Las tasas adoptadas dentro de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guardarán entre sí las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario; esta última norma se aplicará asimismo a todas las demás tasas distintas de las tasas de franqueo. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el

párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de los impresos o de los pequeños paquetes una tasa de aumento superior a la que se aplica a las tasas de las cartas.

5. Cuando hubieren ocurrido una o varias revaluaciones o devaluaciones sucesivas de su moneda nacional, las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar en consecuencia los equivalentes de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales, siempre que dichas revaluaciones o devaluaciones no excedan del 15 por ciento en total.

6. Los límites de peso y de dimensiones de los envíos de correspondencia se fijarán conforme al cuadro siguiente:

Envíos	Límites	
	de peso	de dimensiones
1	2	3
Cartas	2 kg	
Impresos	2 kg (si se trata de libros o folletos; 5 kg; este límite de peso podrá ser elevado hasta 10 kg, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas)	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm. En forma de rollo; largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo; largo más dos veces el diámetro; 170 mm, sin que la dimensión mayor sea inferior a 100 mm.
Cecogramas	7 kg	
Pequeños paquetes	1 kg	
Tarjetas postales		Máximos: 105 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm.

7. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 6.

8. En el marco de las disposiciones del párrafo 6, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes:

a) envíos bajo sobre:

- 1° envíos bajo sobre ordinario: dimensiones mínimas: 50 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm; dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm; peso máximo: 20 g; espesor máximo: 5 mm; además, la dirección se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde inferior; y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho;

- 2° envíos bajo sobre con ventana transparente: dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario; además de las condiciones generales de admisión fijadas en el artículo 122 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes: la ventana transparente deberá encontrarse a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde lateral izquierdo; 15 mm del borde inferior; la ventana no podrá estar delimitada por una faja o un marco de color.

- 3° todos los envíos bajo sobre: la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor;

b) envíos en forma de tarjetas:

dimensiones y consistencia de tarjetas postales;

c) envíos mencionados en las letras a) y b):

la longitud, una zona rectangular de 40 mm (- 2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y

Las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos postales o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho.

No se considerarán como envíos normalizados:

- los envíos que no llenen estas condiciones;
- las tarjetas dobladas;
- los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojajillos metálicos o de ganchos doblados;
- las tarjetas perforadas expedidas al descubierto (sin sobre).

9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjeta que no llenen las condiciones indicadas en el párrafo 8, 1er. inciso y letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso.

10. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 6. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por envío.

11. Los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 6. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca. La tasa aplicable a estos envíos se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10 por ciento.

12. Las materias biológicas perecederas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas a la tarifa de las cartas y a la certificación; se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Sólo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este intercambio se limitará además a las relaciones entre Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

13. Las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación; se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. Sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados. Este intercambio se limitará además a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

14. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de diarios. Se rñ excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

15. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

16. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valgo al portador de cualquier clase, cheques viajeros, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

17. Las Administraciones de los países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal intercambiadas entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

18. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, cecógramas y pequeños paquetes:

- a) no podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;
- b) no podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni papeles representativos de valor.

19. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes a condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

20. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hubieran sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenecían por sus formas de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 6, podrán ser tasados según su peso real.

Art. 20 - Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera como a los envíos confeccionados en un país extranjero. La Administración Intersasada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicar les sus tarifas internas. En el segundo caso, si el expedidor rehúsa re pagar dichas tasas podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.

Art. 21 - Tasas especiales

Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
a) tasa adicional para los envíos entregados a última hora (artículo 22, párrafo 1)	La misma tasa que en el régimen interno	
b) Tasa de depósito fuera de las horas generales de apertura de las ventanillas (artículo 22, párrafo 2)	La misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de Lista de Correos (artículo 22, párrafo 3)	La misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 22, párrafo 4)	60 céntimos como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio
e) tasa de almacenaje (artículo 23)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los cecógramas.	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
f) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios (artículo 27, párrafo 1)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de 60 céntimos como máximo o la tasa fijada por la legislación interna	No se cobrará la tasa de tratamiento en los casos previstos en el artículo 17, párrafos 2, 4 y 5 del Reglamento
g) tasa de expreso (artículo 29, párrafos 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 1,60 franco	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno.
h) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 30, párrafo 2)	3 francos como máximo	
i) tasa de petición de reexpedición (artículo 31, párrafo 3)	La misma tasa que en el régimen interno	
j) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 31, párrafo 4 y artículo 32, párrafo 1)	La misma tasa que en el régimen interno	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
k) tasa de presentación a la aduana (artículo 35)	5 francos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 8 francos como máximo
l) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 37, párrafos 1, 3 y 4)	1ª tasa de comisión de 2 francos como máximo cobrada a favor de la Administración de destino 2ª tasa de 3 francos como máximo por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por la Administración de origen 3ª a título facultativo tasa suplementaria de 2 francos como máximo, cobrada por la Administración de origen	
m) tasa de reclutación (artículo 39, párrafo 4)	90 céntimos como máximo	
n) tasa de certificación (artículo 41, párrafos 1, letra b), y 2	2 francos como máximo	1ª Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 11, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria 2ª Además de la tasa fija o de la tasa global, las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados
o) tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 41, párrafo 3)	40 céntimos como máximo por cada envío certificado	

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
p) tasa de aviso de recibo (artículo 42, párrafo 1)	60 céntimos como máximo	
q) tasa de entrega en propia mano de un envío certificado (artículo 43, párrafo 1)	50 céntimos como máximo	

Art. 22 - Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas generales de apertura de ventanilla. Tasa de lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.

2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas generales de apertura.

3. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.

4. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 21, letra d), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.

Art. 23 - Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.

Art. 24 - Franqueo

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 a 17, deberán ser

franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente, fuera de las cartas y tarjetas postales.

3. Cuando se depositen en gran cantidad cartas o tarjetas postales no franqueadas o con franqueo insuficiente, la Administración del país de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

Art. 25 - Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará ya sea por medio de sellos postales impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen por medio de impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal, o también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán como debidamente franqueados: los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuya cubierta lleve la leyenda "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") y que se expidan en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. La indicación "Abonnement-poste" será seguida de la indicación "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") (T.P.) o "Port payé" ("Porte pagado") (P.P.), en la medida en que estos envíos no estuvieren franqueados según una de las modalidades previstas en el párrafo 1.

Art. 26 - Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.

Art. 27 - Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, las cartas y tarjetas postales estarán sujetas al pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra f), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos no distribuíbles.

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos practicados a los demás envíos de correspondencia que hayan sido cursados erróneamente al país de destino.

3. Los envíos certificados serán considerados a la llegada como debidamente franqueados.

Art. 28 - Cupones respuesta internacionales

1. En los Países miembros se expenderán cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional.

2. El valor de los cupones respuesta será de 1 franco y el precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por uno o varios sellos postales que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeados por otros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos postales necesarios para el franqueo mínimo de una carta ordinaria, a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa.

4. La Administración de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

5. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta.

Art. 29 - Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuídos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "Expres" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del porte ordinario al pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra g). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.

4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el artículo 27.

5. Le será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.

6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 30 - Devolución, Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:

- no haya sido entregado al destinatario;
- no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 33;
- no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el artículo 21, letra h). Si la petición debiere transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.

3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Si el expedidor deseara ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de

su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas o sobretasas indicadas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir los formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fue reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.

Art. 31 - Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 64, párrafos 2 a 5, del Convenio y 183 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a su expedición, a su llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio

del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

6. En caso de reexpedición a otro país se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 32 - Envíos no distribuibles, Devolución al país de origen

1. Se considerarán como envíos no distribuibles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.

2. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al país de origen.

3. El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.

4. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.

5. La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en los dos casos.

6. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 69 del Convenio y 183 del Reglamento.

7. Los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el artículo 31, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.

Art. 33 - Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deterio-

rar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.

2. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación:

- los objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1;
- el opio, la morfina y otros estupefacientes;
- los animales vivos con excepción de:

- las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;
- los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas

- las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecedoras y las materias radiactivas citadas en el artículo 19, párrafos 12 y 13;

- los objetos obscenos o inmorales;
- los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

3. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 2 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constare su presencia.

4. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 2, letras b), d) y e), no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

5. En el caso de que los envíos admitidos por error en la expedición no se devolvieran a origen ni se entregaran a los destinatarios, se informará claramente a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado a estos envíos.

6. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubrimiento de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Art. 34 - Control aduanero

La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia y, dado el caso, a abrirlos de oficio.

Art. 35 - Tasa de presentación a la aduana

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 21, letra k).

Art. 36 - Derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Art. 37 - Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que gravan los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito y mediante pago de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra l), 2°, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos. Si la petición hubiere de transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor pagará además la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.

3. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por en envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 21, letra l), 1°. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 35.

4. La Administración de origen tendrá la facultad de cobrar al expedidor la tasa suplementaria prevista en el artículo 21, letra l), 3°, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.

5. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Art. 38 - Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de

aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Art. 39 - Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2. Cada Administración tiene la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 21, letra m). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, dado el caso, el de la respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados que a petición del expedidor hubieren debido ser encajinados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, se restituirá la tasa correspondiente.

CAPITULO II**ENVÍOS CERTIFICADOS****Art. 40 - Admisión**

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.

2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

3. Las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener los objetos indicados en el artículo 19, párrafo 16.

Art. 41 - Tasas

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:

a) del porte ordinario del envío, según su categoría;
b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 21, letra n).

2. En los casos en que sean necesarias medidas especiales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar la tasa especial prevista en el artículo 21, letra n), columna 3, punto 2°.

3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 21, letra o).

Art. 42 - Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 21, letra p).

2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 39 para las reclamaciones.

Art. 43 - Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados se entregarán en propia mano al destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 21, letra q).

2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado.

CAPITULO III**RESPONSABILIDAD****Art. 44 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales**

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.

2. Las Administraciones podrán admitir que la expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados sea asimilada

a la pérdida, siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de avería y que aquellas irregularidades hayan sido constatadas antes de que el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a origen, tome posesión del envío.

3. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 40 francos por envío; este monto podrá elevarse a 200 francos por cada uno de los sacos especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 11.

4. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.

5. Por derogación del párrafo 3, cuando las Administraciones hicieren uso de la facultad prevista en el párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de haberse entregado un envío totalmente expoliado o averiado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.

Art. 45 - Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1° por la pérdida de los envíos certificados:

a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 41, párrafo 3);

b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

c) cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 19, párrafos 16 y 18, letra b) y 33, párrafo 2, y siempre que estos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

d) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, fijado en el artículo 39, párrafo 1;

2° por los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del país de destino;

3° por los envíos certificados que hayan sufrido una avería originada por la naturaleza del contenido del envío, cuando se aplique el artículo 44, párrafo 2.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Art. 46 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Art. 47 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 3, no responderá responsabilidad alguna a la Administración Intermediaria o de destino:

a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;

b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación

fijado en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;

c) cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 151, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Art. 48 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 44, párrafo 4.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2 no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquélla de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco

meses sin solucionar definitivamente el asunto o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 49 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 48, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 47, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. En caso de inscripción global en el sentido del artículo 151, párrafo 2, del Reglamento, las Administraciones de origen y de destino no podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.

4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las reglas de pago previstas en el artículo 12.

5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 48, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.

6. Inmediatamente después de haber pagado la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Aquélla no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización deberá cargar con todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

9. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para renunciar al reembolso de la indemnización por parte de la Administración responsable a la Administración pagadora hasta llegar al monto fijado de común acuerdo.

Art. 50 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido, se informará al destinatario y al expedidor; se notificará además al expedidor, o por aplicación del artículo 44, párrafo 4, al destinatario, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses contra reembolso de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor, o dado el caso el destinatario, no reclamare el envío, se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hayan soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.

3. Si el expedidor y el destinatario rehusaron recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 48, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria de la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE LAS TASAS. GASTOS DE TRÁNSITO Y GASTOS TERMINALES

Art. 51 - Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya acordado.

Art. 52 - Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo 54, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país

por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración de origen del despacho.

Recorridos	Gastos por kg bruto
1	2
fr	
1º Recorridos territoriales expresados en kilómetros	
Hasta 300 km	0,16
De más de 300 hasta 600	0,28
600 1000	0,41
1000 1500	0,57
1500 2000	0,74
2000 2500	0,91
2500 3000	1,08
3000 3800	1,29
3800 4600	1,55
4600 5500	1,82
5500 6500	2,11
6500 7500	2,42
7500 por cada 1000 km más	0,30
2º Recorridos marítimos	
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilogramos después de la conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km
Hasta 300 millas marinas	Hasta 556 km
De más de 300 hasta 600	De más de 556 hasta 1111
600 1000	1111 1852
1000 1500	1852 2778
1500 2000	2778 3704
2000 2500	3704 4630
2500 3000	4630 5556
3000 3500	5556 6482
3500 4000	6482 7408
4000 5000	7408 9260
5000 6000	9260 11112
6000 7000	11112 12964
7000 8000	12964 14816
8000 por cada 1000 millas marinas más	14816 por cada 1852 km más

2. Cuando un país admítiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, el correo así encaminado no estará sujeto al pago de los gastos de tránsito.

3. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.

4. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito" prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de barcos" indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

5. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

6. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal. Las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los países cuya mediana utilicen regularmente.

Art. 53 - Gastos terminales

1. Bajo reserva del artículo 54, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aérea y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.

2. La remuneración prevista en el párrafo 1 será de 1,50 franco por kilogramo de correo recibido en exceso.

3. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

Art. 54 - Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de todo gasto de tránsito territorial o marítimo y de todos los gastos terminales los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 15 a 17, así como los envíos de sacas postales vacías.

Art. 55 - Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 52 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 56 - Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie se realizará anualmente, de acuerdo con los datos de los estados estadísticos formulados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios del mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.

2. Los gastos terminales relativos a la correspondencia-avión se calcularán de acuerdo con los pesos reales.

3. A pesar de la aplicación, para los gastos terminales, de métodos distintos para establecer las diferencias de peso del correo-avión y del correo de superficie transportado por todas las vías, el volumen total de todos los envíos de correspondencia intercambiados entre las Administraciones interesadas deberá tomarse en consideración para determinar el fundamento de una solicitud de pago por concepto de gastos terminales.

4. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones fuere inferior a 25 francos para los gastos de tránsito y a 2000 francos para los gastos terminales, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

5. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, los despachos extraordinarios podrán estar exonerados de las operaciones de estadística ordinarias. La cuenta podrá realizarse sobre la base del peso real, tenga o no lugar la expedición de estos despachos durante el período de estadística.

6. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 125 del Reglamento General.

7. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justiciariamente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.

Art. 57 Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones de terminará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependen los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 52 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 71.

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58 - Correspondencia-avión

1. Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".

Art. 59 - Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, los cuales constituyen correspondencia-avión.

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:

- dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
- dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).

3. El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.

4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 64. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Art. 60 - Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa. Esta denominación no se refiere a la correspondencia incluida en los despachos de correo ordinario de superficie transportados por vía aérea, los cuales son objeto de acuerdos especiales con las Administraciones que los reciben en los aeropuertos y los tratan ulteriormente como envíos ordinarios de superficie.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 59, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso.

Art. 61 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.

2. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas relativas a las dos categorías de correo LC y AO no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.

5. Las sobretasas se pagarán a la salida.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Art. 62 - Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 61, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:

- el coste de sus prestaciones postales;
- los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.

Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.

2. Con excepción de los artículos 64 y 68, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Art. 63 - Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 25, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación manuscrita en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo, de: "Taxe perçue: ... dollars ... cents" ("Tasa cobrada: ... dólares ... centavos"). Esta indicación podrá figurar ya sea en un sello, viñeta o etiqueta especiales o representarse simplemente por un procedimiento cualquiera, del lado del sobrescrito del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

Art. 64 - Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:

- en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 24 y 27; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa;
- en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de esos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 24. En los demás casos se aplicará el artículo 27.

2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin cobro de tasa la correspondencia-avión con sobretasa insuficientemente franqueada, siempre que las tasas pagadas por el expedidor representen, por lo menos, el franqueo de un envío sin sobretasa del mismo peso y de la misma categoría.

Art. 65 - Encaminamiento

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.

2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por la vía solicitada por la Administración del país de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.

Art. 66 - Ejecución de las operaciones en los aeropuertos

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias a fin de que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones.

Art. 67 - Control aduanero de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país.

Art. 68 - Reexpedición de la correspondencia-avión

1. En principio, toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 31, párrafos 1 a 3.

2. A petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.

3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas, podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.

4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos

por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.

5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Art. 69 - Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. La correspondencia-avión no distribuible se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa.

2. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 68, párrafos 2 a 5.

CAPITULO II

GASTOS DE TRANSPORTE AEREO

Art. 70 - Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

- cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
- cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierta, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.

2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta exentos de gastos de tránsito.

3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo efectúan.

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 52 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos

territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no responderá pago alguno por gastos de tránsito por:

- el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
- el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Art. 71 - Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esas tasas, indicadas a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

- para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, giros de depósito, efectos a cobrar, cartas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de reclbo): 3 milésimos de franco como máximo;
- para los AO (envíos que no sean LC): 1 milésimo de franco como máximo.

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con las tasas básicas efectivas (comprendidas dentro de las tasas básicas fijadas en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, dado el caso, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precios unitarios para cada una de las categorías LC y AO. Dichos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.

5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional, obtenidas por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior o inferior, según que la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos exceda o no de 50.

Art. 72 - Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se calcularán, en principio, según lo indicado en el artículo 71, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en el 5 por ciento.

2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez por año durante un período de catorce días.

3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Art. 73 - Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 71, párrafo 3, y 72 deberán:

- entrar en vigor exclusivamente el 1° de enero o el 1° de julio, a voluntad de cada Administración;
- ser notificadas a la Oficina Internacional por lo menos tres meses antes;
- ser comunicadas a las Administraciones por lo menos dos meses antes de las fechas fijadas en la letra a).

Art. 74 - Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Salvo las excepciones indicadas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

- los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido cargados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el servicio aéreo interesado;
- la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierta se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.

Art. 75 - Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho desviado para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

- por la Administración cuyos servicios hubieran cometido el error de encaminamiento;
- por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.

4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.

5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminados a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de

transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 70, párrafo 1, letra a).

Art. 76 - Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 77 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunirse:

- a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18, 19, 20, 21, letras f), n), o) y p), 24, 27, 40, 41, 42, 44 a 57 (Segunda parte), 77 y 78 (Cuarta parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 125, 145, 146, párrafos 1 y 3, 163, 174, 175 y 207 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1° de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2° de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 78 - Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y por permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

**PROTOCOLO FINAL DEL
CONVENIO POSTAL UNIVERSAL**

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a la República de Sudáfrica, a Australia, al Estado de Bahrein, a Barbados, al Reino de Bután, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chipre, a la República Árabe de Egipto, a las Fidji, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, al Estado de Qatar, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Árabe de Yemen, a la República Democrática Popular de Yemen y a la República de Zambia.

2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Art. II - Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales de Barbados, del Territorio de ultramar de San Vicente cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las de México, Filipinas, Portugal y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de la República Federal de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 21 y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Art. III - Equivalencias. Límites máximos

A título excepcional, y por derogación del artículo 19, párrafo 1, los Países miembros estarán autorizados a llevar el porcentaje de aumento de 70 por ciento a 100 por ciento como máximo para las cartas de hasta 100 gramos, para las tarjetas postales, para los impresos hasta 100 gramos y para los pequeños paquetes hasta 100 gramos y, en consecuencia, a aplicar en estos casos los límites superiores siguientes:

Envíos	Escalones de peso	Límites superiores
1	2	3
		c
Cartas	hasta 20 g	100
	[más de 20 g hasta 50 g] (escalones de peso facultativos)	160
	[más de 50 g hasta 100 g]	240
	más de 20 g hasta 100 g	240
Tarjetas postales		70
Impresos:	hasta 20 g	50
	[más de 20 g hasta 50 g] (escalones de peso facultativos)	60
	[más de 50 g hasta 100 g]	110
	más de 20 g hasta 100 g	110
Pequeños paquetes	hasta 100 g	110

Art. IV - Excepción a la aplicación de la tarifa de impresos

Los Países miembros estarán autorizados a aumentar, a título excepcional, la tasa de los impresos hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma clase del servicio interno.

Art. V - Onza y libra "avoirdupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico-decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

Hasta	20 g	1 onz;
hasta	50 g	2 onz;
hasta	100 g	4 onz;
hasta	250 g	8 onz;
hasta	500 g	1 lb;
hasta	1000 g	2 lbs;
por cada	1000 g	más 2 lbs.

Art. VI - Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

Art. VII - Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Birmania, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia y Cuba, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Art. VIII - Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

1. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de los países siguientes: Reino de Arabia Saudita, República Argentina, República Popular de Bangladesh, Reino de Bután, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República de Bolivia, República Federativa de Brasil, Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Árabe de Egipto, República de El Salvador, República de Ecuador, República de Honduras, Irán, Italia, Estados Unidos Mexicanos, Nepal, Paquistán, República de Panamá, República de Paraguay, República de Perú, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República de Venezuela estarán autorizadas a no admitir, en las cartas certificadas, los valores mencionados en dicho párrafo 16.

2. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de la República Popular de China, de India y de la República Khmer estarán autorizadas a no admitir en las cartas ordinarias o certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 16.

3. Por derogación del artículo 19, párrafo 16, las Administraciones postales de la República de Afganistán y de la República Árabe de Yemen estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas platino, oro, plata, manufacturados o no, pedrería y alhajas.

Art. IX - Cupones respuesta internacionales

1. Independientemente de la fecha de entrada en vigor de las Actas de Lausana 1974, el cupón respuesta internacional emitido conforme al artículo 28, párrafo 1, se pondrá en circulación a partir del 1° de enero de 1975.

2. Durante un período de cuatro años, los cupones respuesta internacionales de un tipo anterior emitidos antes del 1° de enero de 1975 se liquidarán directamente entre las Administraciones interesadas conforme a las disposiciones del Convenio de Tokio 1969. Ya no podrán ser objeto de la cuenta general de cupones respuesta internacionales establecida por la Oficina Internacional.

3. Después de este período transitorio, los cupones respuesta internacionales de un tipo anterior ya no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Art. X - Devolución. Modificación o corrección de dirección

El artículo 30 no se aplicará a la República de Sudáfrica, a Australia, al Commonwealth de las Bahamas, al Estado de Bahrein, a Barbados, al Reino de Bután, a la República Socialista de la Unión de Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a la República de Chile, a la República de Ecuador, a las Fidji, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, al Estado de Qatar, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Suazilandia, a la República Unida de Tanzania, a Trinidad y Tobago, a la República Democrática Popular de Yemen y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

Art. XI - Tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo

Los Países miembros que apliquen en su servicio interno, para las tasas especiales diferentes de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19, tasas superiores a las fijadas en el artículo 21 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.

Art. XII - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 33, las Administraciones postales de los países siguientes: República de Afganistán, República Popular de Albania, Reino de Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Federativa de Brasil, República Popular de Bulgaria, República Centroafricana, Chile, República Popular de China, República de Colombia, República de Cuba, República de El Salvador, República de Ecuador, Etiopía, Italia, República Khmer, Nepal, República de Panamá, República de Perú, República Democrática Alemana, República Socialista de Rumania, República de San Marino, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República de Venezuela y República Socialista Federativa de Yugoslavia no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 33, las Administraciones postales de los países siguientes: República de Costa de Marfil, República de Dahomey, República de Alto Volta, República de Indonesia, República de Malí, República Islámica de Mauritania, República de Níger, Sultanato de Omán, República de Senegal y República Árabe de Yemen no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Art. XIII - Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1. La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 1,50 franco además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 52, párrafo 1, 1° recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.

2. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 52, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre el Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Art. XIV - Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 52, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transpor-

te y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Art. XV - Gastos especiales de depósito en Aden

A título excepcional, la Administración postal de la República Democrática Popular de Yemen estará autorizada a cobrar una tasa de 40 céntimos por saca por todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XVI - Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Art. XVII - Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

1. La República Federativa Socialista de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos del transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión.

2. Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos del transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Art. XVIII - Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XVII, las Administraciones postales de Grecia, Italia y Senegal sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 65, párrafo 3.

Art. XIX - Condiciones de aprobación de las proposiciones del Consejo Ejecutivo relativas a las normas de pago.

Por derogación del artículo 77, párrafo 2, letra a), las proposiciones del Consejo Ejecutivo tendentes a adaptar el artículo 103 del Reglamento del Convenio a una modificación fundamental de la práctica general de los pagos internacionales, para tener validez, deberán reunir los dos tercios de los sufragios.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Art.

101. Formulación y liquidación de cuentas
102. Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales
103. Normas de pago
104. Fijación de equivalencias
105. Sellos postales. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
106. Tarjetas de identidad postales
107. Países alejados o considerados como tales.
108. Plazo de conservación de documentos
109. Direcciones telegráficas

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL, INFORMES A SUHINISTRAR, PUBLICACIONES

110. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
111. Publicaciones
112. Distribución de publicaciones

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art.

113. Dirección. Acondicionamiento
114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
115. Envíos expedidos con franquicia postal
116. Envíos sujetos a control aduanero
117. Envíos libres de tasas y derechos

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS AL EMBALAJE DE LOS ENVIOS

118. Acondicionamiento. Embalaje
119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas
120. Acondicionamiento. Materias radiactivas
121. Acondicionamiento. Verificación del contenido
122. Envíos bajo sobre con ventana

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

123. Cartas
124. Tarjetas postales
125. Impresos
126. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
127. Impresos en forma de tarjetas
128. Cecogramas
129. Pequeños paquetes

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art.

130. Envíos certificados
131. Aviso de recibo
132. Entrega en propia mano

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art.

133. Aplicación del sello fechador
134. Envíos por expreso
135. Envíos no franquizados o con franqueo insuficiente
136. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
137. Envíos reexpedidos
138. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
139. Envíos no distribuibles
140. Devolución. Modificación de dirección
141. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente al que recibe la petición
142. Reclamaciones. Envíos ordinarios
143. Reclamaciones. Envíos certificados
144. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

TITULO IV

INTERCAMBIO DE ENVIOS. DESPACHOS

CAPITULO UNICO

145. Intercambio de envíos
146. Tránsito al descubierto
147. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

- Art.
- 148. Intercambio en despachos cerrados
 - 149. Confección de despachos
 - 150. Hojas de aviso
 - 151. Transmisión de envíos certificados
 - 152. Transmisión de giros postales
 - 153. Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie
 - 154. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario
 - 155. Rotulado de despachos
 - 156. Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba
 - 157. Entrega de despachos
 - 158. Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
 - 159. Envíos mal dirigidos
 - 160. Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
 - 161. Devolución de sacas vacías
 - 162. Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRÁNSITO Y A GASTOS TERMINALES

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

- 163. Período y duración de la estadística
- 164. Despachos-avión
- 165. Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística.
- 166. Constatación de la cantidad de sacas y del peso de los despachos cerrados
- 167. Formulación de los estados de despachos cerrados
- 168. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 169. Boletín de tránsito
- 170. Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones
- 171. Servicios extraordinarios

CAPITULO II

FORMULACION, LIQUIDACION Y REVISION DE CUENTAS

- Art.
- 172. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales
 - 173. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional
 - 174. Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales
 - 175. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito
 - 176. Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

- 177. Correspondencia habitual entre Administraciones
- 178. Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo
- 179. Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo
- 180. Cupones respuesta internacionales
- 181. Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
- 182. Fórmulas para uso del público

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

NORMAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

- 183. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
- 184. Supresión de las Indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
- 185. Confección de despachos-avión
- 186. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
- 187. Sacas colectoras

- Art.
- 183. Factura de entrega AV 7
 - 189. Formulación y verificación de las facturas AV 7
 - 190. Falta de la factura de entrega AV 7
 - 191. Transbordo de los despachos-avión
 - 192. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
 - 193. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente
 - 194. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
 - 195. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
 - 196. Formulación y verificación de las facturas AV 2
 - 197. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
 - 198. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
 - 199. Devolución de sacas-avión vacías

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

- 200. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
- 201. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
- 202. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
- 203. Formulación de las cuentas particulares AV 5
- 204. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

CAPITULO III

INFORMES QUE SUMINISTRARAN LAS ADMINISTRACIONES Y LA OFICINA INTERNACIONAL

- 205. Informes que suministrarán las Administraciones
- 206. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

- 207. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los Infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Artículo 101 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro, en las fórmulas C 21, C 21bis, C 23, C 24, CP 16, GP 18 y AV 5, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.

3. De conformidad con el artículo 111, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

(Continuará.)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Adjudicación de un equipo de prensado.	18965
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso de suministro de pinturas.	18962	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de material.	18962	Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso de un sistema de control y equipo de comunicaciones.	18966
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Capitanía General de Canarias. Subasta de diverso material inútil.	18962	Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de concursos y concurso-subasta.	18966
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Patrimonio del Estado. Adjudicaciones de obras.	18962	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso de obras.	18966
Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. Adjudicación de obras.	18963	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Orense. Concursos de adquisición de material. Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz». Concursos de obras.	18966
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz». Concursos de adquisiciones.	18966
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	18963	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de enajenación de aparcamiento.	18964	Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos de suministros.	18967
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	18964	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Concurso de trabajos Impuesto Municipal.	18969
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Adjudicación de sacos de plástico.	18965	Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras.	18969
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Adjudicación de obras.	18965	Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Asnurri (Lérida). Subasta de maderas.	18970
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	18965	Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de La Guardia de Ares (Lérida). Subasta de maderas.	18970
		Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de San Juan Fumat (Lérida). Subasta de maderas.	18970

Otros anuncios

(Páginas 18970 a 18974)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Art. 102 - Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales

1. Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en francos oro y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.

2. Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.

3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráficos delegados a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

Art. 103 - Normas de pago

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos, bajo reserva del párrafo 7. Si la Administración acreedora no especificare una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.

2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en francos oro.

3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en francos oro) se determinará por la relación en vigor la víspera del pago entre la paridad del franco oro y:

- la paridad oro de la moneda elegida, aprobada por el Fondo Monetario Internacional (designado aquí con la sigla FMI);
- o la paridad oro de la moneda elegida, fijada unilateralmente por el Gobierno o por una institución oficial de emisión del país interesado (designada aquí con la expresión "fijada unilateralmente").

4. Si, con posterioridad a la aprobación de la paridad oro por el FMI o a la fijación unilateral de una paridad oro, se hubiere fijado una tasa central para la moneda elegida, ya sea en virtud de una decisión del Consejo de Administración del FMI o unilateralmente, el valor oro de este tipo central deberá utilizarse para determinar el valor equivalente. Cuando el tipo central esté expresado con relación a la moneda de otro País miembro del FMI (esta moneda se denomina aquí "la otra moneda"), el monto en moneda elegida se determinará en un primer momento aplicando al monto expresado en francos oro la paridad de la otra moneda aprobada por el FMI y después, en una segunda etapa, convirtiendo a la moneda elegida el resultado así obtenido con la aplicación de la tasa central. En caso de que no exista paridad en vigor aprobada por el FMI para la otra moneda, deberá aplicarse el párrafo 5.

5. Si la moneda elegida no respondiere a las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 precedentes, o si no se observaren los límites de las fluctuaciones alrededor de la tasa central, reconocidos por los Estatutos del FMI o por las decisiones de su Consejo de Administración o fijados anteriormente por el Gobierno o por una institución de emisión del país interesado, el valor equivalente de esta moneda se calculará sobre la base de la cotización practicada en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en las condiciones previstas en el párrafo 6, con referencia a otra moneda que responda a su vez a las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4.

6. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, para entrega inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.

7. Si la Administración acreedora eligiere una moneda de paridad oro o de tasa central fijados unilateralmente, o una moneda cuyo valor equivalente deba determinarse sobre la base de una moneda de paridad oro o de tasa central fijados unilateralmente, la Administración deudora deberá aceptar el empleo de la moneda elegida.

8. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.

9. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos Intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirven de intermediarios entre la Adminis-

tración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.

10. Si, durante el período comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4, 5 o 6, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.

11. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formulados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a razón del 6 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlo al país deudor.

12. Si se produjere un cambio fundamental del sistema monetario internacional (por ejemplo, modificación general sustancial del precio del oro, abandono del oro como base de referencia general para las monedas) que como consecuencia hiciera inoperantes o impropias las disposiciones previstas en uno o varios de los párrafos precedentes, las Administraciones tendrán plena libertad para adoptar, en virtud de acuerdos recíprocos, disposiciones diferentes para el pago de los créditos.

Art. 104 - Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio, los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que será responsable de su notificación. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco oro a la moneda de su país. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modificación de equivalencias.

2. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

3. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de

los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.

4. Las fracciones monetarias resultantes del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia con franquicia insuficiente, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúan su cobro. La suma que se añadirá por este concepto no podrá ser superior a 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 44, párrafo 3, del Convenio.

Art. 105 - Sellos postales. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones

1. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección de sus sellos postales, por triplicado.

Art. 106 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, un sello postal que represente la tasa cobrada. Estampará luego, en el lugar reservado para este fin, una impresión bien clara del sello fecha dor o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello postal, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos postales y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.

6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.

7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.

Art. 107 - Países alejados o considerados como tales

1. Serán considerados como países alejados los países entre los cuales la duración del transporte por la vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los países alejados, en lo que se refiere a los plazos determinados por el Convenio y los Acuerdos, los países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para los asuntos en los que estos factores influyan en forma preponderante.

Art. 108 - Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieren.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Art. 109 - Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

- "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
- "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
- "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU Berne".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL. INFORMES A SUMINISTRAR. PUBLICACIONES

Art. 110 - Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

- su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
- la indicación que hubieran adoptado, por aplicación del artículo 178, párrafos 2 y 3, como equivalente de la expresión "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") o "Port payé" ("Porte pagado");
- las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;
- los gastos de transporte extraordinarios cobrados en virtud del artículo 55 del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;
- los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;
- la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigidas para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");
- la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
- la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los paquebotes, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;
- su lista de países alejados y asimilados;
- los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;

k) sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1, se notificará sin demora.

3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Art. 111 - Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 110, una compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada país miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra g):

- una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;
- un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;
- una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;
- una lista de líneas de barcos;
- una lista de los países alejados y asimilados;
- una compilación de equivalencias;
- una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;
- una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;
- una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;
- los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
- estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;

1) un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).

3. Publicará asimismo un vocabulario poligloto del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Art. 112 - Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:

- todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b): tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
- la revista "Unión Postal" y el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 123 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.

2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.

3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS
LAS CATEGORIAS DE ENVÍOS

Art. 113 - Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:
 - a) que utilicen sobres adaptados a su contenido;
 - b) que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre;
 - c) que reserven por completo la mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito para la dirección del destinatario, así como para el franqueo y las indicaciones o etiquetas relativas al franqueo. En lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, las indicaciones o etiquetas de servicio deberán colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3º del Convenio;
 - d) que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte de recha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;
 - e) que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso, con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;
 - f) que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;
 - g) que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no perjudique la claridad de la dirección, ni impida la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio o en el reverso. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, la dirección del expedidor deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3º del Convenio;
 - h) que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") en el lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida;

1) que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, de preferencia de pergamino, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos;

2) que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y al mismo destino.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.

3. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 121, párrafo 3.

4. Los sellos postales o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos postales o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.

6. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

Art. 114 - Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Art. 115 - Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, en el ángulo superior derecho del anverso, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

- a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;
- b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des Internés" ("Servicio de Internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como las fórmulas relativas a los mismos;

- c) "Cécogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio.

Art. 116 - Envíos sujetos a control aduanero

1. Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará el envío en la parte superior de la etiqueta C 1.

2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 16, del Convenio, expedidos como carta certificada.

3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 será obligatorio en todos los casos.

4. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad, y de difícil adquisición.

5. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.

6. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Art. 117 - Envíos libres de tasas y derechos

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán, del lado del sobrescrito, una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").

2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C3/CP 4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y - siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal - la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso de terminado en el artículo 37, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.

3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:

- a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión se efectuare por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina de destino no colocará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;
- b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS AL EMBALAJE DE LOS ENVÍOS

Art. 118 - Acondicionamiento. Embalaje

1. Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse sólidamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.

2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 33, párrafo 2, letra c, 2º del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguientes:

- a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
- b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, algodón o cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.
- c) las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.), colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
- d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
- e) los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
- f) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Art. 119 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas

Las cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sujetas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

- a) las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos se introducirán en un frasco o en un tubo de paredes gruesas de vidrio o de material plástico, bien cerrado o en una ampolla sellada. El envase será impermeable y estará herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una

tela gruesa y absorbente (algodón hidrófilo, muletón o franela de algodón) enrollada varias veces alrededor del frasco y atada arriba y abajo de éste, de manera que forme como un huso. El envase así envuelto se colocará en un estuche metálico sólido y bien cerrado. La cantidad de sustancia absorbente colocada ante el envase interno y el estuche metálico deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno en caso de rotura. El estuche metálico se confeccionará y cerrará de manera que imposibilite toda contaminación con el exterior del estuche; éste se envolverá en algodón u otro material esponjoso y se cerrará a su vez en una caja protectora para evitar desplazamientos. Este envase protector externo consistirá en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de un material y de una construcción de solidez equivalente y estará provisto de una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean lo bastante sólidos para resistir a estas variaciones de presión. Además, la caja exterior, así como el embalaje exterior, si correspondiere, deberá llevar, del lado en que figuran las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, una etiqueta de color violeta con las indicaciones y el símbolo siguientes:

MATIERES BIOLOGIQUES PERISSABLES



(Dimensiones 62 x 44 mm)

- b) las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para ase-

gurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo así como el embalaje exterior del envío llevarán, del lado en que figuran las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguientes:

MATIERES BIOLOGIQUES PERISSABLES



(Dimensiones 62 x 44 mm)

Art. 120 - Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos; se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.
2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.
3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.
4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Art. 121 - Acondicionamiento. Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo faja, en ro-

llo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro, o atados con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación fácil y rápida del contenido.

2. Las Administraciones podrán autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregando, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaren. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar la indicación "imprimé" ("impreso"), así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3. Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado y transparente. La dirección del destinatario se inscribirá en una etiqueta-dirección colocada sobre o bajo la película de plástico y orientada en el sentido de la mayor dimensión. Una faja opaca blanca que sea parte integrante del embalaje, situada sobre la misma cara y en el mismo sentido que la etiqueta-dirección, incluirá el nombre y la dirección del expedidor, la impresión de franqueo establecida en el artículo 178, párrafo 3, así como las indicaciones preimpresas que permitan precisar los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario.

4. No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar el cierre de los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averjuntarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria.

Art. 122 - Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes:
 - a) la ventana estará en el lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre;

- b) la ventana estará confeccionada en un material y de forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
- c) la ventana será rectangular, con su medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad;
- d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
- e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
- f) El contenido del envío estará doblado de tal forma que, aún en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección que de totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta ni los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 19, párrafo 8, letra a), 2; del Convenio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVÍOS

Art. 123 - Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. En el anverso, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Art. 124 - Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.

3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.

5. Se prohíbe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, así como adornarlos con tejidos bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase que puedan confundirse con los sellos de franqueo, sólo se admitirán en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, éstas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Art. 125 - Impresos

1. Podrán expedirse como impresos, las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un cliché, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los impresos en víos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

- a) las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;

- b) los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
- c) los manuscritos de obras o diarios;
- d) las partituras de música manuscritas;
- e) las fotocopias.

3. Los envíos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se registrarán por las disposiciones del artículo 121, en lo que se refiera a la forma y al acondicionamiento.

4. Los impresos deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino.

5. No podrán expedirse como impresos:

- a) las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
- b) las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
- c) las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres móviles o no;
- d) los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
- e) los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
- f) las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.

6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.

7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 124, párrafo 6.

Art. 126 - Impresos. Anotaciones y anexos autorizados

1. Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:

- a) los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
- b) el lugar y fecha de expedición del envío;
- c) el número de orden o de matrícula relativo exclusivamente al envío.

2. Además de estas indicaciones se permitirá:

- a) tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
- b) corregir los errores de imprenta.

3. Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir:

- a) en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música; las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado";
- b) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;
- c) en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condolencias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
- d) en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
- e) en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
- f) en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu-Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
- g) en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitirá adjuntar:

- a) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos

- podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos postales del país de destino del primer envío;
- b) a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o a pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;
 - c) a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Art. 127 - Impresos en forma de tarjetas

1. Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto sin faja o sobre.
2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.
3. Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquéllos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia.

Art. 128 - Cecogramas

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.

Art. 129 - Pequeños paquetes

1. Los pequeños paquetes llevarán en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete") o su

equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.

3. También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos a los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visuales, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

4. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art. 130 - Envíos certificados

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, del lado izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto. Esta etiqueta deberá colocarse sobre las etiquetas especiales provistas por el expedidor de las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 21, letra n), 3a. columna, 1º, del Convenio. Se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados, ya sea una etiqueta enmarcada según las dimensiones del modelo C 4, en la cual se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones conforme al modelo C 4 de manera neta, clara e indeleble por cualquier procedimiento, un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C 4. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, esta etiqueta o este sello deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3º, del Convenio.

5. Las Administraciones que hubieran adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4 prevista en párrafo 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado del sobrescrito, las indicaciones de servicio o pegar, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse por cualquier procedimiento.

7. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

Art. 131 - Aviso de recibo

1. Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R." deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3º, del Convenio.

2. Los envíos indicados en el párrafo 1, se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor, de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula, que no se escribirá con lápiz común, la fórmula

será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino esta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.

4. La oficina de destino devolverá, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente completada; esta fórmula se transmitirá al descubierto y con franquicia de porte por la vía más rápida (aérea o de superficie). Se colocará una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión") en los avisos de recibo devueltos por avión.

5. A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiera sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 143. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 143. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiera sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla como se indica en el párrafo 4.

Art. 132 - Entrega en propia mano

Los envíos certificados a entregar en propia mano llevarán en el anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino.

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art. 133 - Aplicación del sello fechador

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el anverso con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasello, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.

2. La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1 no será obligatoria:

- para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones;
- para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;
- para los envíos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;
- para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hubieran determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad. Estos sellos postales no serán, en ningún caso, marcados con el sello fechador.

5. Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación responderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de éstos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.

Art. 134 - Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la indicación "Expres" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Expres" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz color rojo. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, esta etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso") deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3, del Convenio.

Art. 135 - Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

1. Los envíos por los cuales deba cobrarse una tasa con posterioridad al depósito, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, conforme al párrafo 1, de los importes en forma de fracción, corresponderá a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.

3. Cuando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar ulteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado:

- por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 25, párrafo 1, del Convenio;
- o por una indicación manuscrita en números de la suma cobrada, expresada en moneda del país de origen, por ejemplo en la forma: "Taxe perdue ... dollars ... cents" ("Tasa cobrada ... dólares ... centavos").

Esta indicación podrá figurar en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial; también podrá ser colocada, por un procedimiento cualquiera, del lado del sobrescrito del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar referendada por el sello fechador de la oficina de depósito o de la oficina de cambio del país de origen.

4. La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1, por el importe en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 21, letra f), del Convenio.

5. Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia, salvo error evidente.

6. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.

7. No se tendrán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos postales o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Art. 136 - Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otra índole por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluirla en la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín; en las partes A y B de este boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recuperado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

Art. 137 - Envíos reexpedidos

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondiera si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 21, letra f) y 27, párrafo 1, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 21, letra f), y 27, párrafo 1, del Convenio con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador, en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 139) serán recuperados, por medio de reembolso, de la

Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

Art. 138 - Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someter a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso, pudieran producir roturas.

3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieran devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados.

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes de un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.

Art. 139 - Envíos no distribuibles

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los agentes o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.

3. La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieran, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado "Envois non distribuibles" ("Envíos no distribuibles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.

5. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 137. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiera cambiado su residencia a otro país.

6. Los envíos para terceros, dirigidos al Cónsul y devueltos por éste a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.

Art. 140 - Devolución. Modificación de dirección

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

- si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsimil perfecto del sobre o del sobre crito del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina de destino;
- si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.

2. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

3. El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- averiguaciones infructuosas;
- envío ya entregado al destinatario;
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
- envío confiscado, destruido o embargado.

Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.

4. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

5. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiera utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 141 - Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente al que recibe la petición

1. La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 30, párrafo 3 del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 acompañada, si correspondiere, del recibo de depósito, a la oficina de origen o de destino del envío, según éste último sea un envío certificado o un envío ordinario. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7, para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituírle el envío, objeto de la devolución.

2. Si, por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 7, ésta última llevará la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el ... por la oficina de ..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le ... au bureau de ..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el ... en la oficina de ..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.

3. Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1, se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación "Demande télégraphique déposée le ... au bureau de ..." ("Petición telegráfica depositada el ... en la oficina de ..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratara de un envío certificado

do, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 140 a la oficina que recibe la petición y a su Administración.

Art. 142 - Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.

2. La oficina que recibe la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 143, párrafo 12.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Art. 143 - Reclamaciones. Envíos certificados

1. Las reclamaciones relativas a un envío certificado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o un boletín de depósito, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de encaminamiento, se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.

8. La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.

9. La fórmula, debidamente completada según las condiciones fijadas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea

o de superficie) a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiera completado.

10. La Administración intermediaria que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente, tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, podrá ser dirigido a la Administración central del país de destino, pero no antes de transcurrido un mes de la fecha de expedición de la reclamación original. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionar asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.

12. La fórmula C 9 y los documentos anexos, inclusive la declaración del destinatario certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltas a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permitiere saber la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación podrá reiterarse por vía postal, utilizando la fórmula C 9.

Art. 144 - Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 39, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiera solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. La fórmula C 9 deberá acompañarse del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 9, ésta llevará la indicación "Vu récâpissé de dépôt n°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito n°... extendido el... por la oficina de...").

2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 108, párrafo 1.

TITULO IV

INTERCAMBIO DE ENVÍOS. DESPACHOS

CAPITULO UNICO

Art. 145 - Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

Art. 146 - Tránsito al descubierto

1. La transmisión de envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ni para el mismo país de destino ni para un país más próximo a este último.

2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 57 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, hubieran sido estos envíos matasellados o no a bordo.

3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados, rotulados a nombre de cada uno de los países.

Art. 147 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración desee utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Art. 148 - Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio excede de 5 kilogramos pueden entorpecer las operaciones.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos sin certificar deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que el país de origen forme despachos cerrados sin hojas de aviso para el país de destino.

5. La Administración del país de origen advertirá a las Administraciones interesadas de la expedición de los despachos cerrados extraordinarios mencionados en el párrafo 4 por medio del boletín de verificación C 16 indicado en el artículo 166, párrafo 3, que las transmitirá directamente por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 149 - Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 155, párrafo 1, letra b), 3°, en atados distintos de los demás envíos A0. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150 mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su

contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.

3. Los despachos, incluyendo aquellos compuestos exclusivamente de sacas vacías se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos A0 no certificados, así como sacas vacías, podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los lacres, precintos o sellos, deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder de terminar esa oficina.

4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.

5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. El sobrescrito de los paquetes y de los sobres deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 155 para las etiquetas de las sacas de despachos.

6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

- para las cartas y tarjetas postales así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 155, párrafo 1, letra b), 3°
- para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 155, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas distintas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").

7. El paquete o la saca de envíos certificados se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior lleva rás, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 155 párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados, todas esas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.

8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 150, párrafo 1.

9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

10. Las oficinas de cambio incluirán en lo posible dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de éstos últimos.

Art. 150 - Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente envíos ordinarios de correspondencia o sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contexto, teniendo en cuenta este artículo y los artículos 151, 153 y 161:

- Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho, la indicación "Dernier

re dépêche" ("Último despacho"). El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicarán cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos;

- Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente;
- Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas por categorías. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en las hojas de aviso;
- Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o con valor declarado será consignada en este cuadro que incluye, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 151), de hojas de envío VD 3 (artículo 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado) y de facturas AV 2 (artículo 196);
- Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;
- Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas vacías devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la cual el despacho esté dirigido se mencionarán separadamente y con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
- Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 151, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadros o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario,

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho.

Art. 151 - Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además, numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la textura de la fórmula respectiva.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluya varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquella en la cual va incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en ésta última en la casilla del cuadro VI reservado a este efecto.

3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.

4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará después del primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.

7. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados, expedidos en sacas distintas, podrán ser acompañados con listas especiales en las cuales se inscribirán globalmente.

8. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

9. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Art. 152 - Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contiene envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados, se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Art. 153 - Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro I de la hoja de aviso (artículo 150; párrafo 2, letra b).

2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán, en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Expres" ("Por expreso"), o la indicación "Par avion" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o la saca de los envíos certificados (artículo 150, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.

4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán en orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados se señalará simplemente por la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") en el cuadro VI de la hoja de aviso.

5. Para los despachos no acompañados de una hoja de aviso, la etiqueta de la saca externa que contiene los envíos por expreso deberá llevar la etiqueta roja "Expres" ("Por expreso") o la indicación "Expres" escrita en rojo.

Art. 154 - Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Todos los impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. Además de las etiquetas reglamentarias, que en ese caso llevarán la letra M, esas sacas deberán ser provistas de etiquetas especiales, proporcionadas por el expedidor de los envíos e indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. Las etiquetas rectangulares especiales, suministradas por el expedidor de los envíos deberán ser de tela, cartulina gruesa con un ojallillo, material plástico resistente y grueso, o de papel pegado sobre una tablilla; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 125 x 60 mm. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán ser expedidas en forma certificada. En este caso, serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observaciones". La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos que deban ser sometidos a control aduanero deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 116, párrafo 1.

Art. 155 - Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser de tela, material plástico, cartulina gruesa provista de un ojallillo, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados y la hoja de aviso;

b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:

1ª cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;

2ª envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);

3ª diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie, solamente, con excepción de aquéllos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales aplique en su servicio interno el tratamiento prioritario acordado a los diarios;

c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), 3ª. La indicación "Ecrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría.

d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 150) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.

3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.

4. Cada saca en la cual se incluyan una o varias cartas que contengan materias biológicas percederas peligrosas en el sentido del artículo 119, letra a) deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de las etiquetas previstas en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojallillo. Además del símbolo especial de los envíos de materias biológicas percederas, esta ficha llevará las indicaciones "Matières biologiques périssables" ("Materias biológicas percederas") y "Dangereux en cas d'endommagement" ("Peligroso en caso de avería").

5. Cada saca, en la cual se incluyan una o varias cartas que contengan materias radiactivas en el sentido del artículo 120, párrafo 1, deberá estar provista de una ficha de singularización similar a la etiqueta prevista en el artículo 120, pero de mayor tamaño con el lugar necesario para la colocación del ojallillo.

6. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "para" ("para"), así como también, dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojalillo de la etiqueta. En los intercambios entre países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarco.

7. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración Intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Art. 156 - Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración Intermediaria.

3. A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso, inscribiendo la indicación "C 27" en el cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

4. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de estos países.

5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Art. 157 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones Interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se extenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega.

2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:

- cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;
- cuando la transmisión de los despachos se efectuare por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.

3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 distintas para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones se hubieran de clarado de acuerdo al respecto, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18 a la oficina de cambio receptora o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente

por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 será reemplazada por la factura C 18bis adjunta.

7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.

Art. 158 - Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.

2. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en mal estado, deberá colocarlo tal cual esté en nuevo embalaje, verificando el contenido cuando sospeche que éste no está intacto. La oficina que efectuó el embalaje deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar sobre ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reballé à ..." ("Reembalado en ..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 7 y 9 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.

3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de cambio de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Controlará si el despacho llegó en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de los envíos certificados recibidos.

4. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos, en la medida de lo posible; para lograr este fin el hilo se cortará por un solo lugar.

5. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si su reglamentación lo prescribe, copias fieles certificadas.

6. Las irregularidades constatadas se señalarán por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, dado el caso, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata.

7. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación. A no ser que exista una imposibilidad justificada, el sobre o la saca de los envíos certificados, el sobre o la saca exterior, con los hilos, etiquetas, lacres o precintos de cierre, así como el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación, y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

8. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportador, la factura de entrega C 18 o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración Intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportador o su representante. Los ejemplares de la factura C 18 o AV 7 - tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 157 y primer y segundo ejemplar de la factura AV 7 prevista en el artículo 156 - deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

9. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin que que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la investigación del sumario y, dado el caso, aviso igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

10. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

11. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen, y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

12. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones si correspondiere. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

13. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

14. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos indicados en el párrafo 7, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado separado, por vía de superficie.

15. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizarse por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

Art. 159 - Envíos mal dirigidos

Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reencaminarán sin demora a su destino por la vía más rápida.

Art. 160 - Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie

1. Cuando, a raíz de un accidente ocurrido durante el transporte de superficie, un barco, un tren o cualquier otro medio de transporte no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas o las estaciones previstas, el personal deberá entregar los despachos en la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o más ca-

lificada para el reencaminamiento del correo. En caso de imposibilidad del personal, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por la vía más rápida, previa constatación de su estado y, eventualmente, reacondicionamiento de la correspondencia dañada.

2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de los facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.

4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 161 - Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones corresponsables, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 150, párrafo 2, letra f), salvo cuando se aplique el artículo 150, párrafo 2, letra c).

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.

4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas la-

cradas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacas vacías").

5. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostre que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.

Art. 162 - Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará en lo posible, con anticipación, a las Administraciones intermediarias.

2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de

Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en] País

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en Para la oficina de] País

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en] País

Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en] País

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que éste solicitare su entrega durante el viaje.

5. Si los barcos no se encontraren en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul de ..." ("Al cuidado del Cónsul de ...") se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRANSITO Y A GASTOS TERMINALES

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADISTICA

Art. 163 - Período y duración de la estadística

1. Los gastos de tránsito indicados en el artículo 52, y salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los gastos terminales del correo de superficie indicados en el artículo 53 del Convenio, se determinarán sobre la base de estadísticas efectuadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 2 de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 15 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se incluirán en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período de estadística.

4. La estadística de mayo de 1973 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Tokio 1969, a los años 1972, 1973 y 1974; la de octubre-noviembre de 1976 se aplicará a los años 1975, 1976 y 1977.

5. Los pagos anuales de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie que se efectúen sobre la base de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 172). En esta oportunidad se procederá a regularizar los pagos efectuados con carácter provisional.

Art. 164 - Despachos-avión

Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se incluirán igualmente en la estadística de gastos de tránsito los despachos-avión transportados por vía de superficie en un tramo de su recorrido en un país tercero:

Art. 165 - Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística

1. Durante el período de estadística, todos los despachos de superficie sujetos al pago de gastos de tránsito o de gastos terminales, con excepción de los despachos que contengan sólo sacas vacías, deberán llevar, además de las etiquetas ordinarias, una etiqueta especial que ostentará en caracteres muy visibles:

- a) el número y la fecha de confección del despacho;
- b) la indicación "Statistique" ("Estadística"), seguida de la indicación "5 kilogrammes" ("5 kilogramos"), "15 kilogrammes" ("15 kilogramos") o "30 kilogrammes" ("30 kilogramos"), según la categoría de peso (artículo 166, párrafo 1).

Bajo reserva de estas particularidades de presentación, los despachos se confeccionarán en las condiciones habituales determinadas por el artículo 149, párrafo 3.

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que envíos exentos de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 54 del Convenio), la indicación "Statistique" ("Estadística") estará seguida de la palabra "Exempt" ("Exento"):

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística ostentará la indicación "Dernier envoi de la période de statistique" ("Último envío del período de estadística"). Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de formular esta indicación, principalmente por inestabilidad de los enlaces, avisará lo antes posible, por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina destinataria, la fecha y número del último despacho incluido en la estadística.

Art. 166 - Constatación de la cantidad de sacas y del peso de los despachos cerrados

1. En lo que se refiere a los despachos de superficie sujetos al pago de gastos de tránsito o de gastos terminales, la oficina de cambio expedidora utilizará una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto, que reemplazará al modelo C 12 durante el período de estadística. En esta hoja de aviso de inscribirá la cantidad de sacas clasificándolas, dado el caso, en las categorías que allí se mencionan.

2. La cantidad de sacas exentas de gastos de tránsito y de gastos terminales deberá ser igual al total de las que sólo contienen sacas vacías y de las que llevan la indicación "Statistique-Exempt" ("Estadística-Exento"), según el artículo 165, párrafo 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si dicha oficina constatare un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la cual esta saca hubiere sido inscrita.

Art. 167 - Formulación de los estados de despachos cerrados

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán:

- a) para los despachos sujetos al pago de gastos de tránsito, estos conforme al modelo C 17 adjunto para cada vía de encaminamiento y en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más uno (para el país de origen); estos estados deberán indicar lo más detalladamente posible, la ruta seguida y los servicios utilizados;
- b) para los despachos de superficie sujetos al pago de gastos terminales, estados conforme al modelo C 17bis adjunto.

2. Las oficinas de destino transmitirán los estados C 17 y C 17bis a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que consignen en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de aceptar los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que distribuirá los estados C 17 a las Administraciones intermediarias y devolverá los estados C 17bis a las Administraciones de destino.

3. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los intercambios con países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que debe incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados C 17 indicado en el párrafo 1, letra a), estas oficinas formularán según sus propias indicaciones e inscribirán en cada uno de ellos la indicación "Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" ("Los estados C 17 de la oficina de destino no llegaron dentro del plazo reglamentario"). Luego, los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

4. Si en un plazo de seis meses después de la expiración del período de estadística, la Administración expedidora no hubiere distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), deberán adjuntarse obligatoriamente a la cuenta C 20 remitida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 172, párrafo 7, letra a).

Art. 168 - Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Corresponderá a las Administraciones postales de los países de que dependen las unidades militares, los barcos o los aviones de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período de estadística, dirigidos a unidades militares, barcos o aviones de guerra, llevarán en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país del que depende la unidad militar, el barco o el avión.

Art. 169 - Boletín de tránsito

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la formulación de los estados C 17, la Administración de destino podrá pedir a la Administración de origen que adjunte a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen tres meses antes de la iniciación de las operaciones de estadística.

2. El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando, durante el período de estadística, la ruta seguida por los despachos fuere dudosa, o si los servicios de transporte utilizados fueren desconocidos por la Administración de destino. Antes de solicitar su formulación, ésta deberá asegurarse de que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que recibe.

3. La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, adjuntar excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no estuviere en condiciones de conocer previamente su encaminamiento.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompaña un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles:

- a) en el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;
- b) en la etiqueta especial "Statistique" ("Estadística") de la saca que contenga la hora de aviso;
- c) en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega C 18.

5. El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18 se transmitirá al descubierto, con los despachos a los cuales se refiere, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de estos despachos. En cada país de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermedia, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermedia transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición conste en la factura de entrega o en las etiquetas especiales "Statistique" ("Estadística") la oficina de cambio intermediaria o la de destino, que compruebe la falta, estará obligada a reclamarlo sin demora a la

oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio Intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de ..." ("Formulado de oficio por la oficina de ...") y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo hubiera recibido, ésta lo enviará directamente bajo sobre cerrado, a la oficina de destino, después de haberlo anotado como corresponda.

Art. 170 - Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional, que los boletines de verificación C 16, los estados C 17 y C 17bis, así como los boletines de tránsito C 19 deberán remitirse a su Administración central.

2. En este caso, ésta última sustituirá a las oficinas de cambio para la formulación de los estados C 17 conforme al artículo 177, párrafo 3.

Art. 171 - Servicios extraordinarios

Únicamente los servicios automotores Siria-Irak se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales.

CAPITULO II

FORMULACION, LIQUIDACION Y REVISION DE CUENTAS

Art. 172 - Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales

1. Para la formulación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, las sacas livianas, medianas o pesadas, tal como se definen en el artículo 166, se cargarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 3, 12 o 26 kilogramos.

2. Los importes totales del haber, para los despachos cerrados, se multiplicarán por 26 o por 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares, determinándose en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

3. Si la utilización del multiplicador 26 ó 13 arroja un resultado que no corresponda al tráfico normal, cada Administración intere-

sada podrá pedir la adopción de otro multiplicador. Este nuevo multiplicador regirá durante los años a los cuales se aplique la estadística.

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se considere perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 56, párrafo 6, del Convenio, siempre que facilite todos los comprobantes necesarios.

5. No obstante, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, sólo podrá adoptarse un nuevo multiplicador en el caso de que la diferencia constatada entre el tráfico medio revelado por la estadística y el tráfico real arroje una diferencia en la cuenta de gastos de tránsito o en la cuenta de gastos terminales del correo de superficie superior a 5 000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.

6. La obligación de formular las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se formularán por duplicado:

- en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17 en lo que respecta a los gastos de tránsito;
- en una fórmula conforme al modelo C 20bis adjunto, según los estados C 17bis relativos a los despachos de superficie y según las facturas de entrega AV 7 de los despachos-avión, en lo que respecta a los gastos terminales.

Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la expiración del período de estadística. Los estados C 17 sólo serán enviados como comprobantes de la cuenta C 20 en caso de que hubieran sido formulados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 167, párrafo 4) o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Art. 173 - Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1. La cuenta general anual formulada por la Oficina Internacional servirá de base para la liquidación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales entre Administraciones.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 172, párrafo 8), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales conforme, respec-

tivamente a los modelos C 21 y C 21bis adjuntos donde se indicarán los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo, se remitirá una copia de cada uno de los estados a la Administración interesada.

3. Se formularán un estado C 21 y un estado C 21bis para cada uno de los tres años a los cuales se aplique la estadística.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21 o C 21bis, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y la indicará los importes de los estados recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 172, párrafo 8, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").

7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados recibidos hasta entonces y que se considerarán como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales. Dado el caso, se ajustará al artículo 163, párrafo 5, para los pagos anuales.

8. La cuenta indicará por separado para los gastos de tránsito y para los gastos terminales:

- el debe y el haber de cada Administración;
- el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;
- las cantidades que deberán cobrar las Administraciones acreedoras.

9. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse.

10. La Oficina Internacional transmitirá lo antes posible, a las Administraciones, las cuentas generales anuales y, a más tardar, antes de la terminación del primer trimestre del año siguiente al de su formulación.

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgaren indispensable, ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas directamente entre ellas. En este caso, no se transmitirá ningún estado C 21 o C 21bis a la Oficina Internacional.

Art. 174 - Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general anual de los gastos de tránsito o de los gastos terminales de la Oficina Internacional no se hubiera efectuado un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafo 1), la Administración acreedora podrá informarlo a la Oficina, que invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Cuando el pago de las sumas adeudadas no se hubiera efectuado a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar esas sumas en la cuenta general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses como puestos, es decir que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación sumas a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

Art. 175 - Revisión de las cuentas de gastos de tránsito

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos de tránsito, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos de tránsito en los siguientes casos:

- utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;
- modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno o varios otros países;
- constatación, por una Administración intermediaria, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre las expediciones efectuadas por una Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 por ciento por lo menos, sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes;

d) constatación, por una Administración Intermediaria, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes.

4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieran efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen posteriormente a las modificaciones introducidas, aun cuando la modificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario por otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que hubiera efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación.

Art. 176 - Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos terminales del correo de superficie, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, en los casos siguientes:

- utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie para el transporte de los despachos;
- constatación, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre el tráfico observado durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia

del 20 por ciento por lo menos sobre los pesos totales de los despachos recibidos o expedidos, calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes;

c) constatación, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos de superficie recibidos o expedidos ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. Igualmente, a falta de acuerdo, los resultados de una estadística especial de gastos terminales del correo de superficie realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos por año las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

Art. 177 - Correspondencia habitual entre Administraciones

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el intercambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 adjunto.

Art. 178 - Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo

1. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera sea el valor que representen.

2. Los sellos postales y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por particulares que posean un permiso de la Administración postal del país de origen llevarán en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionarán el valor del franqueo según la compilación de equivalencias. La indicación de la cantidad de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras arábigas. Las impresiones de franqueo utilizadas por las propias Administraciones deberán llevar las mismas indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o en su defecto, la indicación del país de origen y la mención "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"), "Port payé" ("Porte pagado") o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del país de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo "T.P." o "P.P."

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados con impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado (artículo 25 del Convenio) las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"), "Port payé" ("Porte pagado") o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del país de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo: "T.P." o "P.P.". En todos los casos la indicación adoptada deberá figurar con letras bien visibles, dentro de un cuadro especial trazado claramente, cuya superficie no será inferior a 300 mm².

4. Los sellos postales conmemorativos o de beneficencia, por los cuales deba pagarse una sobretasa aparte del valor del franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Art. 179 - Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo

1. Bajo reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para constatar el uso fraudulento de sellos postales en el franqueo, así como de impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:

- cuando a la salida, un sello postal o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciera suponer un uso fraudulento (presunción de falsificación o de doble uso) y siempre que no se conociere el expedidor, la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información a las Administraciones de los países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C 10 que se refirieran a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada;
- el envío sólo se entregará al destinatario, citado para constatar el hecho, si paga el porte adeudado, da a conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de éste último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el párrafo 1, letras a) y b), lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a las demás Administraciones.

Art. 180 - Cupones respuesta internacionales

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel con una filigrana que lleve las letras UPU en mayúsculas; esta Oficina los facilitará a las Administraciones con una factura de entrega conforme al modelo C 24 adjunto, extendida por duplicado. Previa verificación, la Administración de destino devolverá a la Oficina Internacional un ejemplar debidamente firmado.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

- de aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la verificación de estos valores;
- de indicar el precio de venta en los cupones respuesta por medio de un procedimiento de impresión o de pedir a la Oficina Internacional que se indique dicho precio al efectuarse la impresión.

3. El plazo de canje de los cupones respuesta será ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse en ellos la impresión de la oficina dependiente de la Administración de origen. Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán la impresión del sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

4. Los cupones respuesta canjeados se devolverán a la Oficina Internacional en paquetes de mil y de cien, acompañados de un estado conforme al modelo C 23 adjunto, extendido por duplicado y que incluirá la indicación global de su cantidad y de su valor. Este último se calculará sobre la tasa prevista en el artículo 28, párrafo 2, del Convenio. En caso de modificación de esta tasa, todos los cupones respuesta canjeados con anterioridad a la fecha de modificación serán objeto de un envío único que incluirá excepcionalmente cupones sueltos. Se acompañarán de un estado C 23 especial contabilizado con el valor anterior.

5. La Oficina Internacional aceptará asimismo la devolución de los cupones respuesta deteriorados transmitidos con un estado C 23 separado, extendido por duplicado.

6. A título excepcional, la Oficina Internacional podrá tener en cuenta los cupones respuesta internacionales destruidos antes de su venta o después de su canje. En este caso, el estado C 23, extendido por duplicado por la Administración interesada, se acompañará de un testimonio oficial de destrucción.

7. La Oficina Internacional llevará una contabilidad apropiada donde se anotarán:

- en el debe de cada Administración, el valor de los cupones respuesta suministrados, así como el monto de la bonificación otorgada a la Administración por concepto del período bienal precedente;
- en el haber, el valor de los cupones respuesta canjeados que son devueltos a la Oficina Internacional.

Se enviará un estado de cuentas a cada Administración interesada, para su aprobación. Si en el intervalo de un mes a contar desde el envío del estado no se hubiere hecho observación alguna a la Oficina Internacional, los montos de este estado se considerarán admitidos de pleno derecho.

8. La Oficina Internacional establecerá una cuenta general bienal que incluirá:

- los debes y haberes de que trata el párrafo 7;
- las bonificaciones otorgadas a las Administraciones por repartición del excedente global del valor de los cupones respuesta suministrados sobre el valor de los cupones respuesta canjeados durante el período bienal a razón del 80 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta entregados por la Oficina Internacional y del 20 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta canjeados por las Administraciones;
- las sumas que deberán pagar y recibir las Administraciones.

9. La cuenta general se transmitirá a las Administraciones completada con un cuadro de compensación que servirá de base para las liquidaciones.

10. Serán aplicables los artículos 173, párrafos 9 y 10, y 174.

Art. 181 - Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos

1. La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C 26 adjunto, que serán formuladas por la Administración acreedora en la moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiera conservado, se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que

hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si ambas Administraciones interesadas ejecutaren también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana, etc., de este último servicio, las de envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquél a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, encomiendas postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas a dichas cuentas.

Art. 182 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- | | |
|----------|--|
| C 1 | (Etiqueta de Aduana), |
| C 2/CP 3 | (Declaración de Aduana), |
| C 3/CP 4 | (Boletín de franqueo), |
| C 5 | (Aviso de recibo), |
| C 6 | (Sobre de reexpedición), |
| C 7 | (Petición de devolución,
de modificación de dirección,
de anulación o de modificación del importe
del reembolso), |
| C 8 | (Reclamación relativa a un envío ordinario), |
| C 9 | (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.), |
| C 22 | (Cupón respuesta internacional), |
| C 25 | (Tarjeta de identidad postal). |

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

NORMAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

Art. 183 - Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, en la parte izquierda del anverso, ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" ("Por avión") o, por lo menos, estas dos palabras en mayúsculas, escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en la lengua del país de origen. Sin embargo, en lo relativo a los envíos bajo sobres normalizados, esta etiqueta especial, impresión o indicación, deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3°, del Convenio.

Art. 184 - Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")

1. La indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o con franqueo insuficiente o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de transmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 59 del Convenio, la indicación "Aérogramme" ("Aerograma") se tachará con dos gruesos trazos transversales.

Art. 185 - Confección de despachos-avión

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categorías (LC, diarios y publicaciones periódicas, otros A0) y singularizando los atados con las etiquetas correspondientes conforme a los modelos AV 10 adjuntos. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o con anchas bandas azules que lleven las indicaciones de que trata el artículo 149, párrafo 4. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida en pequeña cantidad, podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul, en material plástico u otro, y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD 3 que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avion" ("Por avión") o la impresión mencionada en el artículo 183.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas avión se ajustarán a los modelos AV 8 adjuntos. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas de que trata el artículo 155, párrafo 3, deberán ser de los colores determinados en el artículo 155 párrafo 1, letras a) a d).

4. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga envíos de la misma categoría (LC o A0).

5. La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de Correos instaladas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones a salir, en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino.

Art. 186 - Constatación y verificación del peso de los despachos-avión

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los envíos (LC o A0) en él incluidos, se indicarán en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior.

2. Si ambas categorías de envíos (LC y A0) fueren reunidas en un mismo embalaje, el peso de cada una de ellas se indicará, además del peso total, en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los envíos incluidos en el embalaje, que gozan de la tasa de transporte más reducida. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.

3. El peso de cada saca del despacho-avión o, dado el caso, el de cada una de las dos categorías (LC y A0) se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso fuere de 50 gramos o inferior. Si el peso de cada categoría fuere inferior a 50 gramos, pero el peso total excediere de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea más elevado se redondeará al hectogramo.

4. Cuando una oficina intermediaria constatare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta AV 8 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación C 14; cuando se tratase de una saca que contenga varias categorías de envíos, la rectificación alcanzará a la categoría cuyo peso sea el más elevado. Si las diferencias constatadas quedaren dentro de los límites precisados, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

Art. 187 - Sacas colectoras

1. Cuando la cantidad de sacas livianas, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte utilizarán sacas colectoras, dentro de lo posible.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur" ("Saca colectoras"); las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

Art. 188 - Factura de entrega AV 7

1. Los despachos que deban entregarse en el aeropuerto, excepto los que sean objeto del acuerdo especial con la Administración receptora previsto en el artículo 60, párrafo 3 del Convenio, estarán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante del organismo (compañía aérea o servicio especializado del aeropuerto) encargado del servicio terrestre se conservará en la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares acompañarán a los despachos para ser utilizados de la manera siguiente:

- el primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo con destino a su compañía;
- el segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a la cual estuviera dirigida la factura de entrega;
- el tercero será conservado en el aeropuerto de embarque, por el organismo encargado del servicio terrestre;
- el cuarto se entregará, en el aeropuerto de desembarque, al organismo encargado del servicio terrestre de ese aeropuerto.

3. Cuando los despachos-avión se transmitieran por vía de superficie a una Administración intermediaria para su reencaminamiento por vía aérea, estarán acompañados de una factura de entrega AV 7, destinada a la oficina intermediaria.

Art. 189 - Formulación y verificación de las facturas AV 7

1. El número del despacho, el peso por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete, y cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior se consignarán en la factura AV 7. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieran declarado de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar el peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

2. Se detallarán igualmente en la factura AV 7:

- individualmente, los despachos incluidos en una saca colectoras con indicación de que están dentro de esa saca;

- los sobres AV 9 que contienen correspondencia ordinaria depositada a última hora.

3. La Oficina intermediaria o de destino que constatare errores en las indicaciones que figuran en la factura AV 7 los señalará sin demora por boletín de verificación C 14 a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

Art. 190 - Falta de la factura de entrega AV 7

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar su reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte - sin estar acompañado de una factura de entrega AV 7, la Administración de la cual depende este aeropuerto señalará este hecho por boletín de verificación C 14 a la oficina responsable de la carga de este despacho, y le solicitará un duplicado del documento faltante.

2. Sin embargo, si la escala de carga no pudiera determinarse, el boletín de verificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándole que lo haga llegar a la oficina por la cual hubiera transitado el despacho.

Art. 191 - Transbordo de los despachos-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del país en que éste tenga lugar.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte. Por otra parte, la Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas diferentes de transporte; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe estará obligada a enviar a la oficina de cambio del país donde tenga lugar este transbordo, un ejemplar de la factura AV 7 o cualquier documento que lo sustituya, con todos los detalles de la operación.

Art. 192 - Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora al correo o cuando, por una causa cualquiera, entregue el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, o si en el aeropuerto de transbordo, los despachos que hubieran sido señalados en los documentos para ser transbordados directamente no hu-

bieren podido ser reencaminados por el vuelo previsto, los funcionarios de la Administración del país donde tuvo lugar la escala tomarán a su cargo dicho correo y lo reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando:

- el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte;
- la Administración que expida los despachos por esos aparatos haya tomado las disposiciones necesarias para asegurar su expedición por un vuelo subsiguiente de la misma compañía;
- el plazo de la espera hasta la partida del vuelo subsiguiente no cause demoras en la transmisión del correo.

3. La Administración que reciba despachos-avión o sacas mal empaquetadas a raíz de un error en la etiqueta deberá colocar una nueva etiqueta sobre el despacho o la saca, indicando la oficina de origen y reencaminarlo a su destino verdadero.

4. En los casos de que tratan los párrafos 1 y 3, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá, en tal circunstancia, informar a la oficina de origen de cada despacho o saca por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Art. 193 - Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de constatar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.

2. La Administración del país donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieran embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del país donde ocurrió el accidente.

4. La oficina competente indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las constataciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de

origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 194 - Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

Se aplicará el artículo 153 a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

Art. 195 - Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto

La correspondencia-avión en tránsito al descubierto que llegue en un despacho-avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea, se reunirá por grupos de países de destino, clasificada por categorías, en atados señalados por las etiquetas AV 10 correspondientes.

Art. 196 - Formulación y verificación de las facturas AV 2

1. Cuando, en las condiciones establecidas en los artículos 197 y 198, la correspondencia-avión al descubierto estuviere acompañada de facturas conforme al modelo AV 2 adjunto, su peso se indicará separadamente para cada grupo de países de destino. Las facturas AV 2 estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para envíos sin certificar, otra para envíos certificados. La cantidad de facturas AV 2 será indicada en el rubro correspondiente del cuadro III de la hoja de aviso C 12. Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2 que mencionen en un orden fijo los grupos de países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada grupo de países, se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

3. Cuando la oficina Intermediaria constatare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación C 14. Cuando la diferencia constatada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión al descubierto se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en este caso, la factura AV 2 se redactará en el oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 dirigido a la oficina de origen.

Art. 197 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística

1. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicados en el artículo 72 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternadamente durante los períodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de manera que estos períodos coincidan con los correspondientes a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito determinadas en el artículo 163.

2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV 2 que se formularán y verificarán según lo determina el artículo 196; la etiqueta del atado AV 10 y la factura AV 2 llevarán sobreimpresa la letra "S". Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que habitualmente la incluya, la hoja de aviso deberá acompañarse de una factura AV 2 con la indicación "Néant" ("Nada").

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones Intermediarias de cualquier modificación ocurrida en el curso de un período contable en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo.

Art. 198 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística conforme al artículo 72, párrafo 3, del Convenio, y cuyas cuentas fueren formuladas sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 formuladas y verificadas según lo determina el artículo 196. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excediere de 50 gramos, no tendrá lugar la formulación de oficio de la factura AV 2 según el artículo 196, párrafo 4.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franquizada con sellos postales del país al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberá estar acompañada, al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tuviere oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración Intermediaria para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2, el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y pabellón del navío, y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita la correspondencia.

Art. 199 - Devolución de sacas-avión vacías

1. Las sacas-avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 161. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV 7S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino.

CAPÍTULO II

CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 200 - Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 71 y 72 del Convenio.

2. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones, de común acuerdo, podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión, se realicen de acuerdo con los estados estadísticos; en ese caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Art. 201 - Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión

Cuando los despachos-avión transportados por vía de superficie no fueren incluidos en las estadísticas previstas en el artículo 163, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión se establecerán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Art. 202 - Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4

1. Cada Administración acreedora formulará mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas AV 7, un estado conforme al modelo AV 3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por país y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden

cronológico de los despachos. Cuando se formen estados AV 3 diferentes para el transporte aéreo dentro del país de destino según el artículo 70, párrafo 4 del Convenio, éstos llevarán la indicación "Service Intérieur" ("Servicio Interno").

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formulará anualmente y formulará cada período estadístico establecido en el artículo 197, párrafo 1, y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2 "S", un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto. Los pesos totales se multiplicarán por 26 en el estado AV 4. Cuando las cuentas deban formularse según el peso real de la correspondencia, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el párrafo 1 para los estados AV 3 y sobre la base de las facturas AV 2 correspondientes.

3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el intercambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provoque una modificación de por lo menos un 20 por ciento y superior en 500 francos al total de las sumas que debe pagar la Administración expedidora a la Administración Intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 26 mencionado en el párrafo 2, por otro que registrará solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicitare, se formularán estados AV 3 y AV 4 separados, para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Art. 203 - Formulación de las cuentas particulares AV 5

1. La Administración acreedora incluirá, en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados de pesos AV 3 y AV 4. Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto según la periodicidad indicada en el artículo 202, párrafos 1 y 2 respectivamente.

2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares AV 5 se calcularán:

- a) para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados AV 3;
- b) para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV 4, aumentados en un 5 por ciento.

3. Las cuentas AV 5 formuladas mensual o trimestralmente podrán ser resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen trimestral, semestral o anual, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

4. Las cuentas particulares AV 5 podrán resumirse en una cuenta general trimestral conforme al modelo AV 11 adjunto, formulada por las Administraciones acreedoras que hayan adoptado el sistema de liquidación por compensación de cuentas; dicha cuenta podrá, sin embargo, formularse semestralmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 204 - Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado, a la Administración deudora, los estados AV 3, los estados AV 4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas particulares AV 5 correspondientes. La Administración deudora podrá negarse a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas en ese plazo.

2. Después de haber verificado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora devolverá un ejemplar de las cuentas AV 5 a la Administración acreedora. Si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificadas deberán adjuntarse como comprobantes de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. Si la Administración acreedora objetare las modificaciones introducidas en los estados AV 3 o AV 4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 o AV 2 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio. La Administración acreedora que no hubiera recibido observación rectificativa alguna en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas. Sin embargo, en este caso, los plazos de seis y de cuatro meses se reducirán a cuatro y a dos meses, respectivamente.

4. Cada vez que las estadísticas dispuestas en el artículo 197, párrafo 1, tengan lugar en octubre, los pagos anuales relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto podrán efectuarse provisionalmente sobre la base de las estadísticas formuladas en mayo del año precedente. Los pagos provisionales serán ajustados al año siguiente cuando las cuentas formuladas según las estadísticas de octubre sean aceptadas o se consideren admitidas de pleno derecho.

5. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 10 francos por cuenta.

6. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

7. Cuando el total de las cuentas particulares AV 5 no excediera de 25 francos por año, la Administración deudora quedará exenta de pago.

CAPÍTULO III

INFORMES QUE SUMINISTRARAN LAS ADMINISTRACIONES Y LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 205 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

- a) respecto al servicio interno:
 - 1º las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero;
 - 2º las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo, calculadas según el artículo 71, párrafo 3 del Convenio y su fecha de aplicación;
- b) respecto al servicio internacional:
 - 1º las decisiones adoptadas respecto a la aplicación de algunas disposiciones facultativas relativos al correo aéreo;
 - 2º las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que cobra directamente, según el artículo 74 del Convenio, y su fecha de aplicación;
 - 3º las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito entre dos aeropuertos de un mismo país, fijados de acuerdo al artículo 71, párrafo 4, del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 4º los países para los cuales se forman despachos-avión;
 - 5º las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;
 - 6º las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto de acuerdo al sistema de las tarifas medias determinado en el artículo 72, párrafo 1, del Convenio y su fecha de aplicación.

- 7º las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasas;
- 8º dado el caso, las tasas especiales de reexpedición o de devolución a origen fijadas según los artículos 68, párrafo 3, y 69, párrafo 2, del Convenio.

2. Las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida. Las relativas a las indicaciones mencionadas en la letra a), punto 2; y letra b), punto 6; deberán llegar a la Oficina Internacional en los plazos previstos en el artículo 73, del Convenio.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Art. 206 - Documentación que suministrará la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

- a) "Lista general de los servicios aeropostales" (llamada "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 205, párrafo 1;
- b) "Lista de distancias aeropostales" redactada en colaboración con los transportadores aéreos y publicada bajo reserva de la aceptación de su contenido por las Administraciones;
- c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 205, párrafo 1, letra b), puntos 7º y 8º).

2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor responden a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el párrafo 1, así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones, se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves posible y en la forma más apropiada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 207 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
C 1	Etiqueta "Douane" ("Aduana")	art. 116, párr. 1
C 2/CP 3	Declaración de Aduana	art. 116, párr. 1
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art. 117, párr. 2
C 4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío	art. 130, párr. 4
C 5	Aviso [de recibo] [de pago]	art. 131, párr. 2
C 6	Sobre colector para reexpedición de envíos de correspondencia	art. 138, párr. 1
C 7	Petición [de devolución] [de modificación de dirección] [de anulación o de modificación del importe del reembolso]	art. 140, párr. 1
C 8	Reclamación relativa a un envío ordinario	art. 142, párr. 1
C 9	Reclamación relativa a un envío certificado, a una carta con valor declarado o a una encomienda postal	art. 143, párr. 1
C 9bis	Aviso de reexpedición de una fórmula C 9	art. 143, párr. 10
C 10	Aviso relativo al presunto uso fraudulento de sellos postales, de impresiones de máquina de franquear o de imprenta	art. 179, párr. 1, letra a)
C 11	Acta relativa al presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo	art. 179, párr. 1, letra b)
C 12	Hoja de aviso para intercambio de despachos	art. 150, párr. 1
C 13	Lista especial, envíos certificados	art. 151, párr. 1
C 14	Boletín de verificación relativo al intercambio de despachos	art. 158, párr. 2
C 15	Hoja de aviso especial con datos estadísticos	art. 166, párr. 1

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

N° 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
C 16	Boletín de verificación relativo a datos estadísticos	art. 166, párr. 3
C 17	Estado estadístico de despachos en tránsito	art. 167, párr. 1, letra a)
C 17bis	Estado estadístico de los despachos recibidos	art. 167, párr. 1, letra b)
C 18	Factura de entrega de despachos	art. 157, párr. 1
C 18bis	Factura de entrega de despachos de superficie transportados por avión	art. 157, párr. 6
C 19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos	art. 169, párr. 1
C 20	Cuenta particular de gastos de tránsito	art. 172, párr. 7, letra a)
C 20bis	Cuenta particular de gastos terminales	art. 172, párr. 7, letra b)
C 21	Estado de gastos de tránsito	art. 173, párr. 2
C 21bis	Estado de gastos terminales	art. 173, párr. 2
C 22	Cupón respuesta internacional	art. 180, párr. 1
C 23	Estado particular de cupones respuesta canjeados	art. 180, párr. 4
C 24	Estado particular de cupones respuesta entregados	art. 180, párr. 1
C 25	Tarjeta de identidad postal	art. 106, párr. 2
C 26	Cuenta particular mensual de gastos de aduana, etc.	art. 181, párr. 1
C 27	Boletín de prueba para determinar el recargo más favorable de un despacho de cartas o de encomiendas	art. 156, párr. 3
C 28	Etiqueta de despacho	art. 155, párr. 1
C 29	Correspondencia corriente	art. 177
C 30	Etiquetas de atados	art. 149, párr. 1

N° 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
AV 1	Lista general de servicios aeropostales, Lista AV 1	art. 206, párr. 1 letra a)
AV 2	Factura de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 169, párr. 1
AV 3	Estado de pesos de los despachos-avión	art. 202, párr. 1
AV 4	Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 202, párr. 2
AV 5	Cuenta particular relativa al correo-avión	art. 203, párr. 1
AV 7	Factura de entrega de despachos-avión	art. 188, párr. 1
AV 7 S	Factura de entrega de despachos-avión de sacas vacías	art. 199, párr. 2
AV 8	Etiqueta de saca-avión	art. 185, párr. 3
AV 9	Sobre para la confección de despachos-avión	art. 185, párr. 1
AV 10	Etiquetas de atados	art. 185, párr. 1
AV 11	Cuenta general correo-avión	art. 203, párr. 4

ANEXOS

Fórmulas C 1 a C 30, AV 1 a AV 5, AV 7 a AV 11

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27- 7-1979 (R)
Albania	—	28- 8-1979 (Ad)
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudi	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Australia	—	29- 1-1977 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bahamas	—	29- 3-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangla Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Bolivia	—	10-12-1976 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	3- 4-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Canadá	—	8- 9-1975 (Ap)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	—	2- 2-1978 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (Ap)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Djibouti	—	21- 3-1978 (R)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
El Salvador	—	19- 3-1978 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)
Estados Unidos	—	14- 3-1976 (R)
Etiopía	5-7-1974	4- 3-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Filipinas	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	—
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (R)
India	—	8- 7-1978 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31- 8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5- 1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17- 8-1978 (R)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Jordania	—	10- 5-1978 (Ap)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1- 9-1978 (R)
Líbano	5-7-1974	—
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1978 (Ap)
Malasia	—	30- 1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22- 7-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
México	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mongolia	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nepal	—	4- 5-1977 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1978 (Ap)

Países	Firmas	Ratificaciones
Nigeria	5-7-1974	17-12-1979 (R)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	28-9-1977 (Ap)
Omán	—	17-6-1977 (R)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papua N. G.	—	4-6-1976 (Ad)
Paquistán	—	13-9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Perú	5-7-1974	4-5-1979 (R)
Polonia	—	20-2-1978 (Ap)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23-2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7-3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	28-5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	29-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Rep. Fed. de Alemania	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26-6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Sudafricana	—	2-2-1976 (Ad)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Rumania	—	22-8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	27-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17-8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24-3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9-9-1975 (R)
Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7-5-1976 (Ap)
Thailandia	—	5-3-1976 (Ap)
Togo	—	30-6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Ucrania	—	10-2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18-1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12-9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2-7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Dominica	—	22-10-1975 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	28-12-1975:	Land de Berlín.
Reino Unido:	23-2-1976:	Islas del Canal, Isla de Man.
	11-3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Rodésia del Sur, Islas Turcas, Caicos y Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26-9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A
CARTAS CON VALOR DECLARADO

ACUERDO
- PROTOCOLO FINAL
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Cartas con valor declarado
3. Declaración de valor

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADHISION

4. Condiciones de peso y de dimensiones
5. Prohibiciones
6. Tratamiento de los envíos admitidos por error

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

7. Tasas
8. Franquicia postal
9. Condiciones de exportación y de importación y derechos

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

10. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
11. Caso de la responsabilidad de las Administraciones postales.
12. Responsabilidad del expedidor
13. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
14. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

- Art.
15. Aplicación del Convenio.
16. Oficinas que participan en el servicio.
17. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.
18. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Artículo Único. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de cartas con valor declarado entre los Países contratantes.

Art. 2 - Cartas con valor declarado

Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor denominadas "Lettres avec valeur déclarée" ("Cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor.

Art. 3 - Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 5.000 francos.
3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Cualquier declaración fraudulenta, de un valor superior al valor real del contenido de un envío, quedará sujeta al procedimiento judicial determinado por la legislatura del país de origen.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 4 - Condiciones de peso y de dimensiones

Las cartas con valor declarado estarán sujetas a las condiciones de peso y de dimensiones aplicables a las cartas ordinarias. No se admitirán aquéllas cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio.

Art. 5 - Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos indicados a continuación en las cartas con valor declarado:

- a) los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal;
- b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos, para los países que los admitan con esta condición;
- c) los animales vivos;
- d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
- e) los objetos obscenos o inmorales;
- f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

Art. 6 - Tratamiento de los envíos admitidos por error

1. Cualquier carta con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 4, y que hubiera sido admitida por error, se devolverá a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino estará autorizada a entregarla al destinatario aplicándole las tasas fijadas en el artículo 19, párrafo 20, del Convenio.

2. Cualquier carta con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, y que hubiera sido admitido por error a la expedición, deberá ser tratada según la legislación del país de la Administración que constate la presencia de esos objetos; sin embargo, aquéllas que contengan los objetos indicados en las letras b), d) y e) de dicho artículo, en ningún caso serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios o devueltas a origen.

3. Cuando una carta con valor declarado admitida por error, no se devolviera a origen, ni se entregara al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el procedimiento aplicado a dicha carta.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Art. 7 - Tasas

1. Por las cartas con valor declarado se cobrarán al expedidor por adelantado, las tasas siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) tasa fija de certificación;
- c) tasa de seguro.

2. La tarifa de estas tasas es la siguiente:

Tasa de franqueo	Tasa fija de certificación	Tasa de seguro
1	2	3
Tasa calculada según el artículo 19 del Convenio, y según el artículo III de su Protocolo Final, respectivamente.	Tasa fijada en el artículo 21, letra c), del Convenio o la tasa correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada, o excepcionalmente, tasa de 3 francos como máximo.	Como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/2 % del escalon del valor declarado, cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor, o como máximo la tasa del servicio interno, cuando ésta fuere más elevada.

3. Además de las tasas indicadas en el párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán dar lugar al cobro de las tasas especiales de que trata el artículo 21 del Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

4. Además las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas respecto a las cartas con valor declarado.

Art. 8 - Franquicia postal

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal, intercambiadas ya sea entre las Administraciones, o entre las Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentas de cualquier tasa postal.

Art. 9 - Condiciones de exportación y de importación y derechos

1. Las cartas con valor declarado estarán sujetas a la legislación del país de origen, en lo que respecta a las condiciones y a los derechos de exportación; estarán sujetas a la legislación del país de destino, en lo que respecta a las condiciones y a los derechos de importación y de aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba que se exigen para la importación, se cobrarán al destinatario al efectuarse la entrega; si, por cualquier motivo, una carta con valor declarado fuere reexpedida a otro país que participe en el servicio, o se devolviera a la oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables al efectuarse la reexportación, serán cobrados al destinatario o al expedidor.

CAPITULO IV**RESPONSABILIDAD****Art. 10 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales**

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 11. Su responsabilidad que dará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos, o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder el importe, en francos oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie, de una carta-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.

3. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado una carta con valor declarado, expoliada o averiada.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

5. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 3, el destinatario, tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

6. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 2, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Art. 11 - Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo:

- cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería, ya sea antes de la entrega, o durante la entrega del envío, o si la reglamentación interna lo permite, cuando el destinatario, o dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen, formule reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
- cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, de clara sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

- por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado:
 - en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si ésta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor

- cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudiere dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío;
- cuando se tratara de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 5, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;
- cuando se tratara de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2° por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;

3° en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Art. 12 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una carta con valor declarado será responsable, dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte, o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de una carta de esta clase con valor declarado por la oficina de depósito no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Art. 13 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 5, 8 y 9, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermedia o de destino:

- cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 108 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cartas con valor declarado;
- cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 108, del Reglamento de Ejecución del Convenio; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobra los gastos de transporte, según el artículo 74, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, del Convenio, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 74, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, deberá ser ella misma la que solicite el reembolso de la indemnización a esta compañía.

4. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración, estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde hiciera constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino, o en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:

- a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o avería;
- b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.

Quando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

6. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

7. Cuando una carta con valor declarado, se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen, cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

8. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria, cuyo país no sea parte en el presente Acuerdo, o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria, en virtud del párrafo 6 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 3, del Convenio.

9. La norma prevista en el párrafo 8 se aplicará, igualmente, en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración dependiente de un país contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, párrafo 2, punto 3°).

10. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiera podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

11. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiera recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Art. 14 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. El artículo 50 del Convenio será aplicable a las cartas con valor declarado.

2. En caso de localización ulterior de un envío cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reintegrar el importe de la misma contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 3, párrafo 5.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 15 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo. No obstante, por derogación del artículo 29 del Convenio precitado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.

Art. 16 - Oficinas que participan en el servicio

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Art. 17 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de disposiciones nuevas o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18, del presente Acuerdo, y del artículo 113, de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las de los artículos mencionados en la letra a), o de

las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102 a 105, 106, párrafos 2 a 5, 107 a 109, y 112, letras f) y g) de su Reglamento;

- c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 18 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes convinieron en lo que sigue:

Artículo Único - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

Con referencia al artículo 5, las Administraciones postales de la República Popular de Bangladesh, la República Popular de China, la República de El Salvador y la República Socialista Federativa de Yugoslavia no aceptan las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
A CARTAS CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION. DEPOSITO

102. Acondicionamiento
103. Declaración de valor
104. Control aduanero
105. Función de la oficina de origen

CAPITULO III

INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALOR DECLARADO

106. Vías y formas de transmisión
107. Operaciones en la oficina de cambio expedidora
108. Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino
109. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada
110. Reexpedición. Envíos no distribuibles

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

111. Modificación de dirección
112. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
113. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán recíprocamente, por medio de cuyos modelos conforme al modelo VD 1 anexo, los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por Intermedio de la Oficina Internacional:

- la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo;
- el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
- dado el caso, la lista de sus oficinas que prestan este servicio;
- dado el caso, la lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado.

3. Cualquier modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION. DEPOSITO

Art. 102 - Acondicionamiento

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:

- éstas deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
- los sobres o los embalajes deberán ser resistentes, y permitir la perfecta adherencia de los sellos; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohíbe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
- el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atentarse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos;
- los sellos, los sellos postales de franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos postales y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
- cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario sellar el hilo.

2. Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:

- ser de madera, metal, o material plástico y suficientemente resistente;
- las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
- las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una marca especial del expedidor.

3. Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- el franqueo podrá estar representado por la indicación, en cifras, de la suma sobrada, expresada en moneda del país de origen, en la siguiente forma, por ejemplo: "Taxe perçue: fr ... c ..." ("Tasa cobrada: fr ... c ..."); esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen;
- no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Art. 103 - Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salvan; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.

2. El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro deberá subrayarse con trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo.

Art. 104 - Control aduanero

Las cartas con valor declarado a presentar al control aduanero deberán ser tratadas conforme al artículo 116, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 105 - Función de la oficina de origen

1. Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:

- a) anotará el peso exacto en gramos, en el envío en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito;
- b) colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito;
- c) le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de reemplazar esta etiqueta por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado").

2. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las cartas con valor declarado.

CAPITULO III

INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALOR DECLARADO

Art. 106 - Vías y formas de transmisión

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.

2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por la vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1; sin embargo, cada Administración intermediaria, cuando compruebe que la cantidad de envíos al descubierto puede entorpecer sus operaciones, tendrá derecho a exigir que las cartas con valor declarado se le entreguen en despachos cerrados confeccionados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del país de destino.

5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino, la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participan o no en el Acuerdo. Deberán comunicarlo oportunamente a las Administraciones intermediarias.

Art. 107 - Operaciones en la oficina de cambio expedidora

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas formulas; frente a la inscripción de los envíos a entregar por expreso, o de los envíos avión se consignará la indicación "Expres" ("Por expreso"), o "Par avion" ("Por avión"), en la columna "Observations" ("Observaciones").

2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con la cre de buena calidad en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechador de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacres o plomo.

6. La existencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan las cartas con valor declarado se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso modelo C 12 (anexo al Reglamento de Ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado se consignará en dicho cuadro la palabra "Néant" ("Nada").

7. Las hojas de aviso C 12 relativas a despachos que contengan cartas con valor declarado se colocarán en un sobre de color rosado.

8. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga; cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.

9. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin dejar rastros visibles.

Art. 108 - Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino

1. A la llegada de un despacho que contenga cartas con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las siguientes operaciones:

- a) se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contenga cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 107;
- b) procederá al punteo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas;
- c) procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío conforme al artículo 158, párrafos 3, 5 a 7, y 9 a 13, del Reglamento de Ejecución del Convenio relativo a envíos certificados;
- d) verificará si el despacho llegó en el orden de su expedición.

2. Las irregularidades serán inmediatamente objeto de reservas frente al servicio que efectúa la entrega.

3. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se comunicará inmediatamente por telex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en ésta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. Salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, el hilo y los lacres o plomos, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare. El acta se enviará, en forma certificada a la Administración central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal un envío averiado o embalado en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- a) si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, a condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación ha disminuido. Los lacres existentes deberán respetarse; si fuere necesario se reembalarán los envíos manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo;
- b) si el estado del envío fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia al envío; ésta será reembalado;
- c) en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta, el peso del envío a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalado; esta indicación irá seguida de la notación "Cacheté d'office à ..." ("Sello de oficio en ...") o "Remballé à ..." ("Reembalado en ..."), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Las cartas con valor declarado sin franqueo o con franqueo insuficiente se entregarán sin tasa al destinatario, excepto en el caso a que se refiere el artículo 31, párrafo 5, del Convenio; sin embargo, se comunicará la irregularidad, por boletín de verificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Art. 109 - Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 11, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiera levantado el acta.

2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo al artículo 108, párrafo 4, letra b), se anexará al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío quedará anexada a éste.

3. Cuando la reglamentación Interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Art. 110 - Reexpedición. Envíos no distribuibles

1. Cualquier carta con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país podrá ser reexpedida si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el del primer destino. Si no fuere este el caso, el envío se devolverá de inmediato a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.

2. Las cartas con valor declarado que no hayan sido distribuidas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 32 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. Los derechos de aduana y demás derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen, se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 137, párrafo 8, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 111 - Modificación de dirección

1. Cualquier petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 140, párrafo 1, letra a) del Reglamento de Ejecución del Convenio; la fórmula C 7 señalada en dicho artículo, deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

Art. 112 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

Serán aplicables a las cartas con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, los siguientes artículos:

- a) artículos 117 y 136: Envíos libres de tasas y derechos;
- b) artículo 131: Aviso de recibo;
- c) artículo 132: Entrega en propia mano;
- d) artículos 134 y 153: Envíos por expreso;
- e) artículos 140 y 141: Devolución. Modificación de dirección, completados por el artículo 111 del presente Reglamento;
- f) artículos 143 y 144: Reclamaciones;
- g) artículos 163 a 176: Gastos de tránsito y gastos terminales;
- h) artículo 181: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos libres de tasas y derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherir al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo, deberán indicar las disposiciones que desearan adoptar.

Art. 113 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

(Las firmas son las que están reproducidas en el Tomo III de los Documentos del Congreso de Lausana 1974, páginas 298 a 318).

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VD 1	Cuadro VD 1	art.101,párr.1
VD 2	Etiqueta "V" combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío	art.105,párr.1, letra c)
VD 3	Hoja de envío de las cartas con valor declarado	art.107,párr.1
VD 4	Acta relativa a la pérdida, la expoliación, la avería o irregularidad de una carta con valor declarado	art.108,párr.3

ANEXOS: Fórmulas VD 1 a VD 4

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bangla Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Brasil	5-7-1974	7- 2-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	5- 7-1974 (F. D.)
Djibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	28- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1955 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Hungría	—	17- 9-1978 (Ap)
Imperio Centroatricano	—	7- 6-1977 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
India	—	6-7-1976 (Ap)
Indonesia	—	31-8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31-8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5-1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	6-5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17-8-1976 (R)
Japón	—	1-8-1975 (Ap)
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Libano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	—	5-3-1958 (R)
Liechtenstein	—	20-8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11-3-1976 (Ap)
Malasia	—	30-1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Mauritania	—	31-1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3-1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	19-7-1976 (Ap)
Nigeria	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	26-9-1977 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Pakistán	—	13-9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	—	31-8-1977 (Ad)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23-2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7-3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22-8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	5-7-1974	—
Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgach	5-7-1974	28-6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18-9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	5-7-1974	—
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11-9-1978 (R)
Rumania	—	22-8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	28-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17-8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20-6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24-3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9-9-1975 (R)
Surinam	—	4-3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7-5-1976 (Ap)
Thailandia	—	5-3-1976 (Ap)
Togo	—	30-6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Ucrania	—	10-2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18-1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20-3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2-7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11-8-1977 (R)
Commonwealth de la Dominica	—	22-10-1979 (Ad) (DC)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
 R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlin.
 Reino Unido: 23-2-1976: Islas del Canal, Isla de Man.
 11-3-1976: Antigua, Dominica, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Hong Kong, Montserrat, Santa Elena y dependencias, Seychelles.
 Nueva Zelanda: 26-9-1977: Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A
 ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

ACUERDO
 - PROTOCOLO FINAL
 REGLAMENTO DE EJECUCION
 - FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS
 (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS
 DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Art.
 1. Objeto del Acuerdo
 2. Encomiendas postales
 3. Explotación del servicio por las empresas de transporte
 4. Categorías de encomiendas
 5. Fracciones de peso

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

6. Composición de las tasas y de los derechos

CAPITULO I

TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AEREAS

7. Tasas principales
 8. Sobretasas aéreas

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

9. Encomiendas por expreso
 10. Encomiendas libres de tasas y derechos
 11. Encomiendas con valor declarado
 12. Encomiendas frágiles, Encomiendas embarazosas

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Art.

- 13. Tasas suplementarias
- 14. Tarifas
- 15. Derechos

Sección III

Franquicia postal

- 16. Encomiendas de servicio
- 17. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION

Sección I

Condiciones generales de admisión

- 18. Condiciones de aceptación
- 19. Prohibiciones
- 20. Límites de dimensiones
- 21. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error
- 22. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

Sección II

Condiciones especiales de admisión

- 23. Encomiendas con valor declarado
- 24. Encomiendas libres de tasas y derechos

CAPITULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICION

Sección I

Entrega

Art.

- 25. Normas generales de entrega. Plazos de conservación
- 26. Entrega de encomiendas por expreso
- 27. Aviso de recibo
- 28. Falta de entrega al destinatario
- 29. Devolución a origen de las encomiendas no entregadas
- 30. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Sección II

Reexpedición

- 31. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección
- 32. Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas
- 33. Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error
- 34. Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

- 35. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas
- 36. Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo
- 37. Devolución. Modificación o corrección de dirección
- 38. Reclamaciones

TITULO III

RESPONSABILIDAD

- 39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
- 40. Cese de responsabilidad de las Administraciones postales
- 41. Responsabilidad del expedidor
- 42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

Art.

- 43. Pago de la indemnización
- 44. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiera efectuado el pago
- 45. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

TITULO IV

CUOTAS-PARTE QUE CORRESPONDEN A LAS ADMINISTRACIONES.
ASIGNACION DE LAS CUOTAS-PARTE

CAPITULO I

CUOTAS-PARTE

- 46. Cuota-parte territorial de salida y de llegada
- 47. Cuota-parte territorial de tránsito
- 48. Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada
- 49. Cuota-parte marítima
- 50. Reducción o aumento de la cuota-parte marítima
- 51. Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento
- 52. Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo
- 53. Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas
- 54. Cuota-parte excepcional de llegada

CAPITULO II

ASIGNACION DE CUOTAS-PARTE

- 55. Principio general
- 56. Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

- 57. Aplicación del Convenio
- 58. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

Art.

- 59. Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

- 60. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Art.

- I. Tránsito
- II. Cuotas-parte territoriales excepcionales
- III. Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito.
- IV. Cuotas-parte marítimas
- V. Cuotas-parte suplementarias
- VI. Tarifas especiales
- VII. Tasas suplementarias
- VIII. Devolución. Modificación o corrección de dirección
- IX. Excepciones al principio de la responsabilidad
- X. Compensación
- XI. Cese de responsabilidad de la Administración postal

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

Art. 2 - Encomiendas postales

1. Podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.
2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 kilogramos será facultativo.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales relativas al servicio postal e indicadas en el artículo 16, podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviación "encomienda" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Art. 3 - Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.

2. La Administración postal de ese país deberá ponerse de acuerdo con las empresas de transporte para asegurar la ejecución completa por éstas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 4 - Categorías de encomiendas

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.
2. Se denomina:
 - a) "encomienda con valor declarado", la encomienda que incluye una declaración de valor;
 - b) "encomienda libre de tasas y derechos", la encomienda por la cual el expedidor solicita hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y los derechos con que se pudiere gravar su entrega; esta petición podrá hacerse al depositarla; podrá hacerse igualmente con posterioridad al depósito, hasta su entrega al destinatario, excepto en los países que no puedan aceptar este procedimiento;
 - c) "encomienda contra reembolso", la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - d) "encomienda frágil", la encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado;
 - e) "encomienda embarazosa":
 - 1º la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;
 - 2º la encomienda que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;
 - 3º con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4;
 - f) "encomienda de servicio", la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;
 - g) "encomienda de prisioneros de guerra e internados", la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedidos por ellos.
3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:
 - a) "encomienda-avión", la encomienda admitida para el transporte aéreo entre dos países;

b) "encomiendas por expreso", la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada no será obligatoria la entrega por un distribuidor especial.

4. El intercambio de las encomiendas "con valor declarado", "libres de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el intercambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierto), de las encomiendas "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Art. 5 - Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso:

hasta 1 kilogramo	de más de 1 hasta 3 kilogramos
de más de 3 hasta 5 kilogramos	de más de 5 hasta 10 kilogramos
de más de 10 hasta 15 kilogramos	de más de 15 hasta 20 kilogramos.

2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1, por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):

hasta 1 kg	hasta 2 lbs
de más de 1 hasta 3 kg	2 - 7 lbs
de más de 3 hasta 5 kg	7 - 11 lbs
de más de 5 hasta 10 kg	11 - 22 lbs
de más de 10 hasta 15 kg	22 - 33 lbs
de más de 15 hasta 20 kg	33 - 44 lbs.

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

Art. 6 - Composición de las tasas y de los derechos

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las en-

comiendas postales, estarán constituidos por las tasas principales de finidas en el artículo 7, y dado el caso por:

- a) las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
- b) las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
- c) las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
- d) los derechos indicados en el artículo 15.

2. Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

CAPITULO I

TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AEREAS

Art. 7 - Tasas principales

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.

2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto, de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 51 y 54.

Art. 8 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto, de los gastos que deben pagarse por ese transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

(Continuad.)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de oxígeno.	19057	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso para adjudicación de materiales.	19061
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de artículos.	19057	Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta para contratación de obras.	19061
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de mobiliario.	19057		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	19057	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Badajoz. Concurso para adquisición de material.	19061
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Subasta para enajenación de locales.	19059		
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	19059		
Dirección General de Servicios. Adjudicación de suministro.	19060		
Confederación Hidrográfica del Norte de España. Adjudicación de obras.	19060		
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda en Badajoz. Subasta de locales.	19060		
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de Córdoba. Adjudicación de obras.	19060	Ayuntamiento de Algar de Palancia (Valencia). Subasta de finca.	19061
		Ayuntamiento de Arbeca (Lérida). Concurso-subasta de obras.	19062
		Ayuntamiento de Barcelona. Subastas de obras.	19062
		Ayuntamiento de Burgos. Concurso-subasta de obras.	19063
		Ayuntamiento de Cabra (Córdoba). Concurso para adquisición de terrenos.	19063
		Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla). Subasta de construcción de un Centro de la Salud.	19063
		Ayuntamiento de Logroño. Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Madrid. Acuerdos relativos a concurso de obras.	19063
		Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya). Concurso-subasta de obras.	19063
		Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa). Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real). Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid). Concurso para pavimentación de calles.	19064
		Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	19065
MINISTERIO DE TRABAJO			
Subsecretaría. Adjudicación de obras.	19060		
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Delegación Provincial de Huelva. Concurso de registros mineros francos.	19060		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	19061		

Otros anuncios

(Páginas 19065 a 19072)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Art. 9 - Enciendas por expreso

1. Las enciendas por expreso estarán sujetas al pago de una *ta* *sa* suplementaria llamada "tasa de expreso" y cuyo importe fijado en 1,60 franco como máximo será pagado completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encienda no pudiere ser distribuida por expreso, sino solamente el aviso de llegada.

2. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encienda y el cobro eventual de una tasa complementaria se registrarán por las disposiciones relativas a las enciendas de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encienda fuere devuelta a origen o reexpedida.

3. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiese, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las enciendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 10 - Enciendas libres de tasas y derechos

1. Las enciendas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 2 francos por encienda como máximo. Esta tasa se agregará a la tasa de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra b); será cobrada al expedidor por concepto de comisión en provecho de la Administración de destino. Además, la Administración de origen tendrá la facultad de cobrar al expedidor una tasa suplementaria de 2 francos como máximo, que conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.

2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una tasa por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 3 francos como máximo, será cobrada en provecho de la Administración de origen; se agregará a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama cuando el expedidor expresare el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.

Art. 11 - Enciendas con valor declarado

1. Las enciendas con valor declarado darán lugar a que se cobre al expedidor y por anticipado las siguientes tasas:

- tasas autorizadas en el presente título;
- con carácter facultativo, tasa de expedición que no exceda de la tasa de certificación fijada en el artículo 21, letra n), del Convenio o tasa correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada o, excepcionalmente, tasa de 3 francos como máximo;
- tasa ordinaria de seguro: como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados o 1/2 por ciento del escalon de valor declarado.

2. Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo determinado en el párrafo 1, letra c).

3. Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a las enciendas con valor declarado.

Art. 12 - Enciendas frágiles. Enciendas embarazosas

1. Las enciendas frágiles y las enciendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por ciento de la tasa principal. Si la encienda fuere frágil y embarazosa, la *ta* *sa* suplementaria precltada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas enciendas no sufrirán aumento alguno.

2. La tasa total se redondeará, si correspondiere, al medio décimo superior.

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de enciendas

Art. 13 - Tasas suplementarias

Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las tasas suplementarias siguientes:

- tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encienda;

- tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encienda al destinatario; sin embargo, cuando se tratare de enciendas libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino;
- tasa de entrega: esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encienda; sin embargo, por las enciendas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
- tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 3;
- tasa de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores), eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de enciendas por expreso;
- tasa de reembalaje, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalarse una encienda a fin de proteger su contenido; se recupeará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
- tasa de Lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encienda dirigida a Lista de Correos;
- tasa de almacenaje por cualquier encienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubagado la encienda más allá de los plazos admitidos;
- tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
- tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso de embarque;
- tasa de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
- tasa de petición de devolución o de modificación de dirección;
- tasa por riesgo de fuerza mayor, cobrada por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Art. 14 - Tarifas

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
1	2	3
a) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	1 franco por encienda como máximo	
b) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	6 francos por encienda como máximo	
c) tasa de entrega	La misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega	60 céntimos como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega, debieran transcribirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá, además, pagar la tasa telegráfica
e) tasa de aviso de llegada	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria del primer escalón de pago del régimen interno	
f) tasa de reembalaje	1 franco por encienda como máximo	Esta tasa sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo
g) tasa de Lista de Correos	La misma tasa que en el régimen interno	
h) tasa de almacenaje	La misma tasa que en el régimen interno	Máximo 20 francos, o el máximo fijado por la legislación interna, si éste fuere más elevado
i) tasa de aviso de recibo	60 céntimos como máximo	
j) tasa de aviso de embarque	1,10 francos por encienda como máximo	
k) tasa de reclamación	90 céntimos como máximo	Esta tasa se agregará a la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica. Esta tasa se agregará a: a) la sobretasa aérea correspondiente, si la petición debiera transcribirse por vía aérea; b) la tasa telegráfica correspondiente, si la petición debiera transcribirse por vía telegráfica
l) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	3 francos como máximo	

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado b) 60 céntimos por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado	

Art. 15 - Derechos

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.

2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondiere a una encomienda:

- devuelta a origen;
- reexpedida a un tercer país;
- abandonada por el expedidor;
- perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
- expoliada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

Sección III

Franquicia postal

Art. 16 - Encomiendas de servicio

1. Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:

- las Administraciones postales;
- las Administraciones postales y la Oficina Internacional;

- las oficinas de Correos de los Países miembros;
- las oficinas de Correos y las Administraciones postales.

2. Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

Art. 17 - Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión darán lugar al cobro de sobretasas aéreas.

TÍTULO II

EJECUCIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Sección I

Condiciones generales de admisión

Art. 18 - Condiciones de aceptación

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

- pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte;
- llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20;
- estar franquizada con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos postales, o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

Art. 19 - Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación:

- en todas las categorías de encomiendas:
 - los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
 - el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
 - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega;
 - de los discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas QSL cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiadas entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
 - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos a los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite;
 - los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
 - las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y de cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivos y fosforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados de celuloide;

- las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán examinadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
- los objetos obscenos o inmorales;
- los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el país de destino;

- En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se puede efectuar en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no los admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Art. 20 - Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar, las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.

4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

Art. 21 - Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieren sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2º, 5º a 7º, en caso alguno serán encomendadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.

2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19, letra a), punto 3º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 27, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta a origen por este motivo.

3. Cuando las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 19, letra b), deberán ser devueltos a origen por la Administración de tránsito que constatare el error. Si el error se constatare después de recibida por la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 33.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el procedimiento aplicado a esta encomienda.

Art. 22 - Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.

2. El expedidor sólo podrá formular una de las instrucciones siguientes:

a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;

b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero, domiciliado en el país de destino;

c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;

d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;

e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie, o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), punto 2º);

f) reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;

g) abandono de la encomienda por el expedidor.

3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.

4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b).

Sección II

Condiciones especiales de admisión

Art. 23 - Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º facultad a cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 1.000 francos;

2º obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;

b) en lo que se refiere a los expedidores:

1º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.

3. Deberá entregarse, gratuitamente, un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

Art. 24 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de franquicia en la entrega fijada en el artículo 10.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICIÓN

Sección I

Entrega

Art. 25 - Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino.

2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando no hubiere podido enviarse el aviso de llegada, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los países alejados (según el artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.

4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Art. 26 - Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.

2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Art. 27 - Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 42 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Art. 28 - Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:

a) avisar una segunda vez al destinatario;

b) rectificar o completar la dirección;

c) si se tratare de una encomienda contra reembolso:

1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva;

d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, solamente éstas tendrán validez y vigencia. Se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) o por vía telegráfica siempre que el expedidor o el tercero pague la tasa telegráfica correspondiente.

3. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 13, letra d); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo ex-

pedidor; consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez.

Art. 29 - Devolución a origen de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen:
 - a) de inmediato cuando:
 - 1º el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
 - 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b) hubiere formulado una petición no autorizada;
 - 3º el expedidor o el tercero rehusaren satisfacer la tasa autorizada por el artículo 28, párrafo 3;
 - 4º las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubieren dado el resultado deseado, ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega;
 - b) inmediatamente después de la expiración:
 - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d);
 - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones;
 - 3º de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Sólo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:
 - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen;
 - b) las tasas y derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen.
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Art. 30 - Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

Sección II

Reexpedición

Art. 31 - Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.
2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario, o de oficio, si su reglamentación lo permitiere.
3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.
4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.
5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.
6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán cobrarse:
 - a) las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;
 - b) las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;
 - c) las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores.
7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

Art. 32 - Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.
2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.
3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

Art. 33 - Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta a origen estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.
2. Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo:
 - a) del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviera comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19;
 - b) de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.
3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aún adeudados serán recuperados de la Administración de origen.
4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelva la encomienda restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-parte para su reembolso al expedidor.

Art. 34 - Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán reembolsadas al expedidor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 35 - Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

Cuando la Administración de destino o una Administración intermedia no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito, o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.

Art. 36 - Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

Art. 37 - Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.
2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

Art. 38 - Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
2. Las reclamaciones sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.

3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra i), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra k).

4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiriere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.

5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 39 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

- para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;
- para las otras encomiendas, los importes siguientes:
 - 40 francos por encomienda hasta 5 kilogramos;
 - 60 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
 - 80 francos por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
 - 100 francos por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
 Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 100 francos por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.

4. Cuando hubiere que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario, tendrá derecho, además a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas-parte, territoriales y marítimas, así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 2 a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 6 a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

Art. 40 - Cese de responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

- cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
- cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen al expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, de-

clarare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1° por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:

- en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor, (artículo 11, párrafo 2);
- cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido de la encomienda;
- cuando se tratase de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
- cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2;
- cuando se tratase de encomiendas de prisioneros de guerra e internados;

2° por las encomiendas incautadas en virtud de la legislación del país de destino.

3° por las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratase de encomiendas cuyo contenido cese dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2°, 4° a 8°, y letra b);

4° en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

Art. 41 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos en el transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación por la oficina de depósito, de una encomienda de esta clase no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

Art. 42 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no responderá responsabilidad alguna, a la Administración Intermediaria o de destino:

- cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;
- cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 74, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 74, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a dicha compañía.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria averiada y el importe de la indemnización no excediere de 25 francos, esta suma será soportada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones Intermediarias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:

- a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
- b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al constatado cuando se hizo el depósito;
- c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino, o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado reservas.

5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 55, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se produjera en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no admita las encomiendas con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor

Inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjeren en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 2º).

11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no pudiere obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Art. 43 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 6.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que correspondía el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar en forma definitiva el asunto, o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 44 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables, la parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio de la Administración responsable por medio de cuentas, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debitada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.

5. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiera, en un principio, rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaran de la demora injustificada del pago.

Art. 45 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara una encomienda o una parte de la misma, considerada anteriormente como per-

dida, se informará al destinatario o al expedidor, haciendo conocer además al primero o al segundo, según correspondiera, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.

3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.

5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

TÍTULO IV

CUOTAS-PARTE QUE CORRESPONDEN A LAS ADMINISTRACIONES. ASIGNACION DE LAS CUOTAS-PARTE

CAPÍTULO I

CUOTAS-PARTE

Art. 46 - Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fraciones de peso	Cuota-parte territorial de salida y de llegada
1	fr
Hasta 1 kg	2,00
De más de 1 hasta 3 kg	2,50
De más de 3 hasta 5 kg	3,00
De más de 5 hasta 10 kg	4,00
De más de 10 hasta 15 kg	5,00
De más de 15 hasta 20 kg	6,50

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

2. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

3. Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Art. 47 - Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

Escalones de distancia	Cuota-parte territorial de tránsito					
	Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
1	fr	fr	fr	fr	fr	fr
Hasta 600 km	0,30	0,60	1,00	1,80	2,90	4,00
Más de 600 hasta 1.000 km	0,40	1,00	1,80	3,30	5,30	7,40
Más de 1.000 hasta 2.000 km	0,70	1,70	3,00	5,30	8,60	11,90
Más de 2.000 por cada 1.000 km subsiguientes	0,30	0,80	1,40	2,60	4,20	5,80

2. Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas-parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.

3. El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermediario de los despachos y de las encomiendas al descubierta que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte territorial interno diario.

5. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota-parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.

6. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Art. 48 - Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Por derogación del artículo 46, párrafo 1, las Administraciones tendrán la facultad:

- a) de aumentar, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducirlas a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
- b) de reducir o aumentar sus cuotas-parte territoriales de llegada. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las fracciones de peso de hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota-parte territorial de llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

2. Estas modificaciones o las modificaciones ulteriores de las cuotas-parte territoriales de llegada para ser aplicables deberán:

- a) entrar en vigencia el 1º de enero o el 1º de julio únicamente, según convenga a cada Administración;

- b) ser notificadas, por lo menos, con tres meses de anticipación a la Oficina Internacional; las eventuales modificaciones para las que no se hubieren observado estos plazos sólo se considerarán a partir del 1º de enero o del 1º de julio siguiente;
- c) ser comunicadas a las Administraciones interesadas, por lo menos, con dos meses de anticipación a las fechas fijadas en la letra a);
- d) permanecer en vigencia durante un año como mínimo.

Art. 49 - Cuota-parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escalones de distancia	Fraciones de peso							
	a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km	Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	
		fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 km	0,20	0,60	1,00	1,80	3,00	4,10	
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,30	0,70	1,30	2,30	3,70	5,10	
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,30	0,80	1,50	2,60	4,30	5,90	
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,40	0,90	1,70	2,90	4,80	6,60	
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,40	1,00	1,80	3,10	5,10	7,10	
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	0,40	1,00	1,90	3,30	5,40	7,50	
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	0,40	1,10	2,00	3,50	5,70	7,90	
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	0,50	1,10	2,10	3,60	5,90	8,20	
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	0,50	1,20	2,10	3,70	6,10	8,50	
Más de 8000 por cada 1000 más	Más de 14816 por cada 1852 más	0,30	0,95	0,10	0,15	0,20	0,25	

3. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota-parte marítima que se aplicará entre dos países, se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.

5. Tratándose de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios, sólo se aplicará en el caso en que la encomienda utilice un transporte marítimo intermedio; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Art. 50 - Reducción o aumento de la cuota-parte marítima

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del país del que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

Art. 51 - Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se viere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas, o cuyas encomiendas al descubierta, fueren encaminados en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración intermediaria estará autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen, las cuotas-parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

Art. 52 - Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en un milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto

y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 206, párrafo 1, letra b), del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.

3. Los gastos adeudados a la Administración Intermediaria por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán encomienda por encomienda, redondeándose el peso de cada una, al medio kilogramo inmediato superior.

4. Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán uniformes para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no, las encomiendas-avión, por vía aérea.

5. Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa fijada en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, incluyendo las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de ese país.

6. El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4, estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.

7. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.

8. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:

- el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
- el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

Art. 53 - Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo, que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago, por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Art. 54 - Cuota-parte excepcional de llegada

Bajo reserva del artículo 48, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas destinadas a sus oficinas una cuota-parte excepcional de llegada de 50 céntimos como máximo.

CAPITULO II

ASIGNACION DE CUOTAS-PARTE

Art. 55 - Principio general

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas, se efectuará por encomienda.

2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones Intermediarias, para la asignación de las cuotas-parte territoriales y marítimas en forma global por fracción de peso.

3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente con las Administraciones Intermediarias, en acreditarles sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas-parte territoriales y marítimas.

Art. 56 - Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 57 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente acuerdo.

Art. 58 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si tuvieran por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 151 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratase de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 151;
- mayoría de votos, si tuvieran por objeto:

- la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
- modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1°.

3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresare el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de cobrar cuotas-parte excepcionales de llegada con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses, más de un tercio de estos Países miembros no se pronunciare en su contra, se considerará como admitida.

Art. 59 - Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un país no participante, se asimilarán en los referente al importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea al expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, al destinatario.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 60 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a encomiendas postales firmado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Tránsito

Por derogación del artículo 1 del Convenio, se concederá provisoriamente la facultad de no realizar el transporte de encomiendas en tránsito por su territorio, a las Provincias portuguesas de África.

Art. II.- Cuotas-parte territoriales excepcionales

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional:

- a) las cuotas-parte excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota-parte excepcional de llegada autorizada en el artículo 54;
- b) las cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 2, que se agregan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
1	Afganistán		1) 1) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
2	Albania	1,00	
3	Argelia		2) 2) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
4	Alemania, Rep. Fed. de	5,00	
5	Argentina	1,50	
6	Australia		3) 3) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,40 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,55 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,35
7	Bahamas		4) 4) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25
8	Bahrein		5) 5) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
9	Bangladesh		6) 6) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
10	Barbados		7) 7) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
11	Bélgica		8) 8) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,50
12	Bielorrusia		9) 9) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Parte europea de la URSS fr Parte asiática de la URSS fr Encomiendas hasta 1 kg 0,90 3,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65 5,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40 7,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80 14,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20 21,60 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60 28,80
13	Birmania	0,75	
14	Bolivia		10) 10) Por las encomiendas procedentes de o con destino a las localidades que no sean Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija, la cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 14,00
15	Botsvana		11) 11) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 8,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 10,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
16	Brasil	3,00	12) 12) La cuota-parte podrá elevarse a 4,00 francos para las encomiendas destinadas a ciertos oficinas alejadas
17	Bulgaria	1,50	
18	Canarón		13) 13) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
19	Centroafricana (Rep.)		14) 14) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 9,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,50
20	Chile	3,00	
21	China (Rep. Pop.)		15) 15) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 7,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,50
22	Chipre		16) 16) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50
23	Colombia		17) 17) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 10,00 Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg 11,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomiendas	Observaciones
1	2	3	4
fr			
24	Congo (Rep.Pop.)	18)	18) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se cobrará una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
25	Costa Rica	19)	19) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
26	Costa de Marfil (Rep.)	20)	20) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 4,25
27	Dahomey	21)	21) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kg 3,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 4,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
28	Dominicana (Rep.)	1,25	
29	Egipto	5,00	
30	El Salvador	2,50	
31	Emiratos Arabes Unidos	22)	22) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
32	Ecuador	23)	23) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
33	España	1,50	
34	Etiopía	24)	24) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 7,50
35	Fidji	25)	25) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00
36	Finlandia	3,00	
37	Francia	5,50	
38	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar	5,50	
39	Gabón	26)	26) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,95 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,10 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 8,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
40	Ghana	27)	27) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00
41	Gran Bretaña y Territorios de Ultramar	28)	28) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 5,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 7,20 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 9,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 10,55
42	Grecia	3,00	
43	Guatemala	0,75	
44	Guyana	29)	29) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
45	Haití	0,50	
46	Alto Volta	30)	30) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
47	Honduras (Rep.)	2,50	
48	India	4,00	
49	Indonesia	2,50	
50	Irán	31)	31) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 10,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
51	Irak	32)	32) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,60
52	Irlanda	5,00	
53	Islandia	33)	33) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 0,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 0,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,00
54	Israel	34)	34) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,50
55	Jamaica	35)	35) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
56	Japón	5,00	
57	Kenia	36)	36) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
58	Laos	4,00	
59	Lesotho	5,00	
60	Madagascar	5,00	
61	Malasia	37)	37) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,60 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,80

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
62	Malawi		38) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
63	Malí		39) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
64	Malta		40) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
65	Marruecos		41) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
66	Mauricio		42) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25
67	Mauritania		43) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 14,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
68	Nepal	1,50	
69	Nicaragua	3,00	
70	Níger		44) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
71	Nigeria		45) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,10
72	Noruega	5,00	
73	Nueva Zelandia		46) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,50
74	Omán		47) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
75	Uganda		48) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
76	Yemen		49) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
77	Panamá (Rep.)	1,50	
78	Paraguay	2,50	
79	Perú	4,50	
80	Polonia (Rep.Pop.)	3,00	
81	Provincias Portuguesas de Angola y Mozambique		50) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admite una cuota-parte que no podrá exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas del servicio interno.
82	Qatar		51) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
83	Rep. Dem. Alemana	2,50	
84	Senegal		52) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,75 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 2,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 3,25
85	Sierra Leona		53) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,10
86	Singapur		54) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,80 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,90

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
87	Sudán		55) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 7,00
88	Sri Lanka (Ceilán)	4,00	
89	Suecia	5,00	
90	Suazilandia		56) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
91	Tanzania (Rep. Unida)		57) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
92	Chad		58) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,00
93	Checoslovaquia	2,50	
94	Tailandia	3,00	
95	Togo		59) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 6,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 7,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones																
1	2	3	4																
96	Trinidad y Tobago	fr	60) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,10																
97	Turquía	2,00																	
98	Urania		61) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parte europea de la URSS</th> <th>Parte asiática de la URSS</th> </tr> <tr> <th>fr</th> <th>fr</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg 0,90</td> <td>3,30</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65</td> <td>5,25</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40</td> <td>7,20</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80</td> <td>14,40</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20</td> <td>21,60</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60</td> <td>28,80</td> </tr> </tbody> </table>	Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS	fr	fr	Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80
Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS																		
fr	fr																		
Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30																		
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25																		
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20																		
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40																		
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60																		
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80																		
99	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		62) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parte europea de la URSS</th> <th>Parte asiática de la URSS</th> </tr> <tr> <th>fr</th> <th>fr</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg 0,90</td> <td>3,30</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65</td> <td>5,25</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40</td> <td>7,20</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80</td> <td>14,40</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20</td> <td>21,60</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60</td> <td>28,80</td> </tr> </tbody> </table>	Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS	fr	fr	Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80
Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS																		
fr	fr																		
Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30																		
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25																		
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20																		
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40																		
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60																		
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80																		

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
100	Uruguay	fr	63) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
101	Venezuela	2,00	
102	Yemen (Rep. Arabe)		64) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
103	Yemen (Rep. Dem. Pop.)		65) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
104	Zaire		66) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 0,90 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,80 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,00
105	Zambia		67) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:							
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg		
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Afganistán	1,50	2,00	2,50	3,00				
2	Argentina ¹	1,00	1,00	2,00	2,00				
3	Australia ¹	0,45	0,75	0,95	1,65	2,00		2,40	
4	Bahamas	1,70	1,80	1,75	1,60				
5	Bahrein	1,70	1,80	1,75	1,60				
6	Bangladesh	2,00	3,00	4,00	5,00				
7	Barbados ¹	1,70	1,60	1,75	1,60				
8	Birmania	0,70	0,60	0,60	0,90				
9	Bolivia	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00		4,80	
10	Botswana	2,00	2,40	3,00	4,00	5,00		6,00	
11	Brasil	1,00	2,00	3,00	5,00	10,00		12,00	
12	Centrosurfricana (Rep.)	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00		8,00	
13	Chile ²	3,00	3,00	3,00	3,00				
14	Chipre	3,00	4,00	5,50	6,50				
15	Congo (Rep. Pop.)	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00		8,00	
16	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	1,00	1,50	3,00	5,00		7,00	
17	Dahomey	0,60	1,00	1,50	3,00	4,50		6,00	
18	Egipto	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00		1,00	
19	El Salvador	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00		2,00	
20	Emiratos Arabes Unidos	1,70	1,90	2,00	1,70	1,10		1,00	
21	Ecuador	1,50	2,00	2,50	3,00	4,00		5,00	
22	Gran Bretaña y Territorios de ultramar ¹	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45		13,80	
23	Guyana ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
24	India	1,20	1,20	1,20	1,60	1,60		1,60	
25	Irán	1,00	1,10	1,20	1,40	1,80		2,40	
26	Irak	0,70	0,60	0,50	1,40	3,00		4,00	
27	Jamaica	1,80	2,00	2,50	3,50				
28	Kenia ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
29	Malasia	1,00	1,1	1,20	2,00				
30	Malawi ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
31	Malta ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
32	Mauricio	1,70	1,80	1,75	1,60				
33	Nigeria	1,00	1,10	1,20	1,40				
34	Océan	1,70	1,80	1,75	1,60				
35	Uganda ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
36	Paquistán	2,00	3,00	4,00	5,00				

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:							
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg		
		1	2	3	4	5	6	7	8
37	Panamá (Rep.)	1,00	1,50	2,00	3,00	4,00		5,00	
38	Pará	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00		4,00	
39	Qatar	1,00	1,10	1,20	1,40				
40	Sierra Leona	1,40	2,00	2,50	2,90				
41	Singapur	1,40	1,10	1,20	2,00				
42	Sudán	2,00	3,00	4,00	8,00				
43	Sri Lanka (Ceilán)	1,50	2,00	3,00	4,00				
44	Tanzania (Rep. Unida) ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
45	Tailandia	1,50	1,75	2,00	3,00	4,00		5,00	
46	Trinidad y Tobago	1,00	1,10	1,20	1,40				
47	Turquía	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00		2,00	
48	Venezuela	0,70	0,60	0,50	1,40	3,00		4,00	
49	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	1,00	1,10	1,20	1,40				
50	Zaire	0,30	0,90	1,50	3,00	4,50		6,00	
51	Zambia ¹	2,00	2,40	3,00	4,00				

Observaciones:

- 1 Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.
- 2 Solamente por las encomiendas transportadas por el ferrocarril transandino.

Art. III - Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Cuba, República Popular Húngara, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Socialista de Rumania, República Socialista Checoslovaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Art. IV - Cuotas-parte marítimas

Australia, el Commonwealth de las Bahamas, el Estado de Bahrein, Barbados, los Emiratos Arabes Unidos, Francia, el Conjunto de los T

territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Guyana, India, Italia, Jamaica, la República de Kenia, Malasia, la República Malgache, Malta, Mauricio, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, Paquistán, el Estado de Qatar, la República de Sierra Leona, Singapur, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 49 y 50.

Art. V - Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega y los Departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión), estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminen en tránsito por Francia continental, se aplicará además:

a) encomiendas "vía de superficie"

- 1° la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
- 2° la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos en causa;

b) encomiendas-avión

- los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos en causa.

2. La Administración portuguesa tendrá la facultad de cobrar una cuota-parte suplementaria de 3,50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las islas Madeira y Azores.

3. Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fracciones de peso	Cuotas-parte suplementarias	Fracciones de peso	Cuotas-parte suplementarias
1	?	1	?
kg	fr	kg	fr
hasta 1	0,50	de más de 5 hasta 10	5,00
de más de 1 hasta 3	1,50	de más de 10 hasta 15	7,50
de más de 3 hasta 5	2,50	de más de 15 hasta 20	10,00

4. Las Administraciones postales de la República Arabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán, estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1, por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser entre el Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Art. VI - Tarifas especiales

1. Las Administraciones de la República Popular de Bangladesh, de Paquistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a cobrar por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.

2. Las Administraciones belga y francesa tendrán la facultad de cobrar por las encomiendas-avión, el doble de las cuotas-parte territoriales y de los aumentos fijados en los artículos 46 a 48 del Acuerdo y en el artículo II, cuadro 1, números de orden II (Bélgica) y 37 (Francia), del presente Protocolo Final.

Art. VII - Tasas suplementarias

Los países signatarios cuyas Administraciones cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el Acuerdo, estarán autorizadas, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

Art. VIII - Devolución, modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37, la República de El Salvador, la República de Ecuador, la República de Panamá y la República de Venezuela estarán autorizadas a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Art. IX - Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, la República de Irak, la República Democrática de Sudán, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zaire estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem. Pop.), o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Art. X - Compensación

Por derogación del artículo 39, Australia, el Commonwealth de las Bahamas, Barbados, la República de Bolivia, la República de Botswana, los Emiratos Arabes Unidos, Fidji, aquellos de los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Guyana, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, la República de Nauru, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, el Estado de Qatar, la República Socialista de Rumania, la República de Sierra Leona, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

Art. XI - Cese de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Vfas de encaminamiento y cuotas-parte

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

103. Direcciones del expedidor y del destinatario
104. Condiciones generales de embalaje
105. Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos, materias radiactivas
106. Formalidades que deberá llenar el expedidor
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

108. Encomiendas con valor declarado
109. Declaración fraudulenta de valor
110. Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

- Art.
111. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
112. Devolución. Modificación de dirección

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección I

Encaminamiento

113. Principio general del intercambio de encomiendas
114. Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
115. Transbordo de las encomiendas-avión
116. Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

117. Diversas formas de transmisión
118. Hojas de ruta
119. Hojas de ruta simplificadas
120. Transmisión en despachos cerrados
121. Entrega de despachos
122. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

123. Verificación de despachos por las oficinas de cambio
124. Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
125. Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
126. Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averlada o insuficientemente embalada

- Art.
127. Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
128. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
129. Devolución de envases vacíos

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE DESTINO

Sección I

Entrega de las encomiendas

130. Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
131. Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
132. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

133. Aviso de falta de entrega
134. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
135. Devolución de encomiendas a origen
136. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
137. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas
138. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
139. Venta. Destrucción

CAPITULO V

RECLAMACIONES

140. Tratamiento de las reclamaciones
141. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

- Art.
142. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
143. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición
144. Casos especiales de recuperación de gastos
145. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo.

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

146. Formulación de cuentas
147. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
148. Liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

149. Fórmulas para uso del público
150. Plazo de conservación de los documentos

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

151. Entrada en vigor y duración del Reglamento

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

Tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:

a) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:

- 1° el límite de peso máximo de las encomiendas;
- 2° la declaración de valor;
- 3° las encomiendas especiales siguientes: por expreso, libres de tasas y derechos, reembolso, frágiles y embarazosas;
- 4° la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 3;
- 5° las dimensiones de las encomiendas transportadas por las vías terrestre y marítima;
- 6° la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones;
- 7° las instrucciones de los expedidores que no admita al efecto el depósito, conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo;
- 8° la inadmisión de las peticiones de devolución y de modificación de dirección mencionadas en el artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo;
- 9° la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo.

- b) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admita, previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
- c) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal;
- d) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve;
- e) las tasas aplicables en su servicio;
- f) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones o las restricciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país;
- g) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía.

Art. 102 - Vías de encaminamiento y cuotas-parte

1. Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anejos, cada Administración indicará las condiciones y las cuotas-parte, de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria.

2. Sobre la base de los informes que figuran en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones Intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.

4. El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 51 del Acuerdo.

5. A fin de determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio de salida podrá enviar, a la oficina de cambio de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C.27 indicado en el artículo 156, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta y deberá devolverse, debidamente llenado, en forma de carta, a la oficina de cambio de salida por el primer correo.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

Art. 103 - Direcciones del expedidor y del destinatario

1. Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada, deberá, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma, o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomendará redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente marcado.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A de... para Sr. Z de..." o "Banco de A de... para Sr. Z de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.

3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda, una copia de su dirección y de la del destinatario.

Art. 104 - Condiciones generales de embalaje

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.

2. Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben:

- a) ser transportadas a largas distancias;
- b) sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
- c) ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.

3. Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como que eviten cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlas, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.

4. Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptarán sin embalaje:

- a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
- b) las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105 - Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos, materias radiactivas

1. Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

- a) metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacas sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros a condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
- b) objetos de vidrio u otros objetos frágiles: deberán embalsarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
- c) líquidos y materias fácilmente licuables: deberán colocarse en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;
- d) materias grasas difícilmente licuables, tales como ungamentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes: debe-

rán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;

- e) polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.: estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocados a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
- g) materias indicadas en el artículo 19, letra a), punto 5º, fracción 2ª del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una indicación relativa a la naturaleza del contenido;
- h) películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá llevar del lado del sobrescrito una etiqueta blanca muy visible con la indicación en gruesos caracteres negros "Celluloid: A tenir loin du feu et de la lumière" ("Celuloide! Mantener lejos del fuego y la luz");
- i) animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos");
- j) materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarles una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras g), h) y j), no podrán ser aceptadas para su depósito sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

Art. 106 - Formalidades que deberá llenar el expedidor

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:

- a) de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
- b) de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad exigida de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.

2. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren sobre la encomienda.

3. Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que se depositen simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.

4. El expedidor podrá añadir al boletín de expedición CP 2, además de la declaración de aduana formulada en la cantidad exigida de ejemplares, conforme al párrafo 1, letra b), cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.

dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje a condición de que el valor declarado no exceda de 1000 francos y que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm;

- c) deberán estar provistas al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "M", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz-tinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberá convertir a francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras monedas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen, indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones Intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 109 - Declaración fraudulenta de valor

Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación.

Art. 107 - Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:

- a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición, en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen. Cuando la Administración de origen lo permita, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
- b) en el boletín de expedición solamente:

- 1° la impresión del sello fechador;
- 2° el peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose a la centena superior, cualquier fracción de centena de gramos.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.

3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Art. 108 - Encomiendas con valor declarado

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz; con impresión o marca especial del expedidor; en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
- b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos postales adheridos a estas encomiendas, deberán estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos postales no deberán doblarse sobre las

Art. 110 - Otras categorías de encomiendas

1. Encomiendas-avión. Las encomiendas-avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Par avion" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.

2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

3. Encomiendas libres de tasas y derechos:

- a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán:

1° la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);

2° una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").

- b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora, completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
- c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.

4. Encomiendas frágiles:

- a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen de un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente, por la oficina de origen, con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseara que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
- b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.

5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Encobrants" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se tratara de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.

6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.

7. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las encomiendas de prisioneros de guerra o internados y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.

8. Encomiendas que contengan ciertas materias o animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán las indicaciones mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, letras g), h), e i).

9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones de la Agencia Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.

10. Encomiendas con petición de aviso de recibo:

- Las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarlas, llevarán de manera muy visible, ya sea la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión de un sello "A.R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
- La encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se adjuntará al boletín de expedición.

11. Encomiendas con petición de aviso de embarque:

- La encomienda por la cual el expedidor solicite un aviso de

embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;

- Esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

Art. 111 - Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello postal que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada, a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea se representará igualmente con sellos postales aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará en el encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 112 - Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 140 y 141 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 140, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección I

Encaminamiento

Art. 113 - Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarla se encaminarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parte suplementarias, territoriales, o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.

5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 114 - Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán encaminarse por esta vía.

2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión, encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas.

3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por la vía solicitada por la Administración del país de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.

4. Los artículos 192 y 193 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión y en caso de accidente. En caso de reencaminamiento por vía de superficie, la oficina de cambio de salida formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial CP 12.

5. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

Art. 115 - Transbordo de las encomiendas-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones, el transbordo de las encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 52, párrafo 7, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte. Por otra parte, la Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas de transporte diferentes; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe deberá enviar a la oficina de cambio del país donde haya tenido lugar este transbordo, un ejemplar de la factura AV 7, indicada en el artículo 188 del Reglamento de Ejecución del Convenio, o cualquier otro documento que la sustituya y que contenga los detalles de la operación.

Art. 116 - Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

Sección II

Formación y expedición de despachos

Art. 117 - Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.

3. En las relaciones entre países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración Intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto, pudieren dificultar sus operaciones.

Art. 118 - Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encajarse por vía de superficie, serán anotadas por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.). En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta, así como sus documentos se cursarán por avión al país de destino.

4. Cuando se tratare de encomiendas intercambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo previamente para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de salida y para cada oficina de cambio de llegada, así como, también para cada vía, si se utiliza más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiere un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

6. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse, por una indicación adecuada, en la hoja de ruta CP 11.

7. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio de salida formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio de salida y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Art. 119 - Hojas de ruta simplificadas

1. Se formularán hojas de ruta simplificadas en los casos indicados en el artículo 55, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.

2. Cuando la asignación de las cuotas-por-territoriales y marítimas se realice globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso se anotará en las hojas de ruta. Las encomiendas reexpedidas se anotarán individualmente, indicándose frente a cada encomienda, el importe de los gastos que graven a la encomienda al entregarse a la Administración cesionaria. Las encomiendas con valor declarado y las encomiendas encaminadas en tránsito al descubierto se anotarán también individualmente con indicación de la cuota-por-territoriales correspondiente.

3. Cuando la Administración de destino, y eventualmente, las Administraciones intermediarias, deban ser acreditadas con las sumas calculadas por encomienda, la cantidad de encomiendas se registrará en las hojas de ruta. Sin embargo, las encomiendas reexpedidas o encaminadas en tránsito al descubierto, así como las encomiendas con valor declarado, se anotarán individualmente.

4. Si la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias debieren ser acreditadas con sumas por kilogramo, se indicará la cantidad de sacas que componen el despacho, así como el peso bruto de este último. Por lo demás se procederá como en el párrafo 3.

Art. 120 - Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y

rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 149, párrafos 3 y 4, y 155, párrafos 1, 6 y 7, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

- Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;
- para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avion" ("Por avión");
- la saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho deberá figurar en la hoja de ruta. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que compongan un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

- Las encomiendas con valor declarado: en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase interior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";
- las encomiendas frágiles: los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;
- las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras g) y h): los envases correspondientes llevarán una etiqueta especial con una indicación adecuada en caracteres muy visibles; por ejemplo: "Celluloid" ("Celuloide");
- las encomiendas por expreso, si su número lo justifica: los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquéllas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "V". Sin embargo, deberán expresarse dentro de envases las encomiendas que se cursan por vía marítima.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas, no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio de salida incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 118, párrafo 3, en uno de los envases que compongan el despacho, dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso; si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "R", en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas se podrá indicar, en la etiqueta, la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos que acompañen a las encomiendas correspondientes en el envase que las contenga. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos.

7. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.

8. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 118, párrafo 7, se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

9. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

Art. 121 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie, se efectuará por medio de una factura de entrega CP 18, mencionada en el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de contaminación. Cuando un despacho fuera recibido en mal estado por una oficina Intermediaria, ésta procederá a reembalarlo tal como esté. La oficina que efectúe el reembaque consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reembalado a...". ("Reembalado en...").

3. Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 188 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 122 - Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio de salida del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañan la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 118, párrafo 7, después de efectuar las anotaciones necesarias.

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

Sección III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Art. 123 - Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega, luego, las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible. La oficina de destino realizará, además, un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lo grar este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.

3. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, verificará el contenido si presumiere que no está intacto. Formulará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado. Se utilizará también el boletín de verificación CP 13 cuando las oficinas de cambio intermediarias constaten la falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o cualquier otra irregularidad. Sin

embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

4. Si la oficina de cambio de destino constata errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados; salvo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezcan, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de salida por medio de un boletín de verificación CP 13 formulado por duplicado y transmitido en el sobre especial indicado en el artículo 158, párrafo 15, del Reglamento de Ejecución del Convenio; dado el caso se transmitirá también una copia de dicho boletín a la oficina de cambio intermediaria de donde se recibió el despacho. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de llegada formulará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.).

5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie). Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por telex o telegrama. Cuando la oficina de cambio de llegada no hubiere enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

6. Por derogación del párrafo 4, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 2 francos por hoja de ruta.

7. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones, y conservando las copias. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieren a la oficina de cambio que los formuló, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con países alejados;

8. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este visado podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa o, según el caso, en las facturas C 18 o AV 7 que acompañen al despacho.

9. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá, en caso alguno, motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.

Art. 124 - Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen, en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas-parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.

2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación, ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implicare la modificación de las cuotas-parte.

3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración Intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiere.

Art. 125 - Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la explotación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

- Indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 123 o en el acta CP 14 prevista en el artículo 126, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el precinto o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare;

- cursará a la última oficina de cambio intermediario, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de llegada podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre sus constataciones a la oficina de cambio de salida.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Art. 126 - Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle cupo después de haberla reembalado, si correspondiere, conservando en lo posible el embalaje primitivo, el sobrescrito y las etiquetas. El paso de la encomienda, antes y después del reembalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reballé a ..." ("Reembalada en ...") autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.

2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 125, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficina de la encomienda y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia de la misma se adjuntará al envío.

3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuere una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

- el acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del país del cual dependa la oficina de cambio de salida o a un servicio designado por dicha Administración;
- un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo, a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio de llegada o a cualquier otro órgano de dirección designado por esta última.

Art. 127 - Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 123 a 126 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.

2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones Intermediarias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 123 a 126.

3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, el boletín de verificación CP 13 se formulará con el único objeto de rectificar la cantidad total de encomiendas y el importe de las cuotas-parte.

Art. 128 - Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor, o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.

2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho, a aquélla que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.

3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas-parte que se le asignaren fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones Intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual dependa la oficina de cambio que cursó con falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Art. 129 - Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.

4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta, la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.

5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.

6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 199, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. Se aplicará además, el artículo 161, párrafos 2 a 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV**TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE DESTINO****Sección I****Entrega de las encomiendas****Art. 130 - Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas**

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta se entregará al destinatario o, en caso de rechazo del envío, o de reexpedición se adjuntará a la encomienda. Una copia será conservada por la Administración que ha levantado el acta.

2. La copia del acta CP 14 levantada de acuerdo al artículo 126, párrafo 2, se adjuntará a la encomienda y se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a la encomienda.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1, se devolverá al expedidor si el destinatario rehusare refrendar el acta CP 14.

Art. 131 - Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el anverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.

3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extraviare el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de haber cobrado el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al expedidor, el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franqueo, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas, intervendrá, dado el caso ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del

boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constatare un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franqueo hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

Art. 132 - Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia de porte por la vía más rápida (aérea o de superficie). Se colocará una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión") en los avisos de recibo devueltos por avión.

2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

Sección II**Tratamiento de las encomiendas no entregadas****Art. 133 - Aviso de falta de entrega**

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, será enviado bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

a) por la Administración de destino:

1° en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2°, última frase del Acuerdo;

2° por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal, que resultare materialmente imposible enviar un aviso;

b) por la Administración Intermediaria en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2°.

2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2 y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Colis retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviera pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del daño.

3. Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.

4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Corresponderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Art. 134 - Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor, o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:

a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda con tra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;

b) si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Art. 135 - Devolución de encomiendas a origen

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por cualquier razón, indicará, a mano o por medio de un sello o de una etiqueta, en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazada, de viaje, ausente, sin reclamar, fallecido, etc.

2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el anverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechador al lado de la indicación "Devolución".

3. A menos que el expedidor solicitare que se haga por vía aérea la devolución de una encomienda a origen se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.

4. Las encomiendas se devolverán a origen en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden, y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

5. Si la devolución de una encomienda-avión a origen se efectúa por vía de superficie, la etiqueta "Par avion" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.

6. Las encomiendas devueltas a origen se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" ("Devolución a origen") en la columna "Observations" ("Observaciones").

7. La asignación y el reintegro de las cuotas-parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 143. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Art. 136 - Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo, se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país de nuevo destino; la Administración de éste, no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.

2. El artículo 135, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "réexpédié" ("reexpedida") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

Art. 137 - Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Express" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Art. 138 - Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

Art. 139 - Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, y éste se hará cargo de los gastos de envío.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Art. 140 - Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda, se tratará según el artículo 143, párrafos 1 a 14, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizada para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen, será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de depósito; dicha fórmula deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 150, párrafo 1.

Art. 141 - Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 131, párrafo 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal, dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 140, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP 6 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 140; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Art. 142 - Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermediaria, sus cuotas-parte territoriales y marítimas incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.

2. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

- a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino;
- b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 52, párrafos 3 y 4, del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
- c) a las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.

3. Cuando se aplique el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 143 - Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución a origen o la reexpedición, la Administración de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.

2. En caso de intercambio en despacho directo entre el país de devolución o de reexpedición y el país de origen o del nuevo destino, la Administración que devuelva o reexpedida la encomienda:

a) recuperará de la Administración a la cual está destinada el despacho:

- 1º las cuotas-parte que le correspondan, así como a las Administraciones intermediarias;
- 2º las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:

- tasa de presentación a la aduana;
- tasa de entrega;
- tasa de aviso de llegada;
- tasa de reembalaje;
- tasa de Lista de Correos;
- tasa de almacenaje;
- tasa complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;

3º la tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 6, letra a), del Acuerdo;

4º los derechos por los cuales se encontrare al descubierto (artículo 15 del Acuerdo);

b) acreditará a las Administraciones intermediarias las cuotas-parte que le correspondan.

3. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración que devuelva o reexpida la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración, por concepto de las cuotas-parte y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición debitándola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o de reexpedición.

5. La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 126, párrafo 3.

Art. 144 - Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 75 del Convenio.

Art. 145 - Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

1. La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias de acuerdo a las encomiendas expedidas durante un período de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.

2. La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas, entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:

- a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;
- b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

Art. 146 - Formulación de cuentas

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una y la misma Administración:

a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho:

1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;

2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración;

b) por las encomiendas-avión, un estado conforme al modelo CP 15 bis adjunto mencionando, por oficina expedidora y por despacho:

1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;

2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 10, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.

2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15 bis.

3. Los estados CP 15 y CP 15 bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15 bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a aquél a que se refieren; en cuanto a los países alejados, el envío se efectuará tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiere llegado. No se formulará cuantengativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

5. Una vez verificados y aceptados las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15 bis, se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho.

6. Las cuentas CP 16 se resumirán en una cuenta general trimestral, conforme al modelo CP 18 adjunto, formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 25 francos se agregará en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante todo el año la cuenta general CP 18 formulada al finalizar el año, arrojaré un sal

do inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

8. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

- a) la Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que hubiere conservado serán anotadas, por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
- b) la cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquél a que se refiere la cuenta; no se formulará cuenta negativa;
- c) la verificación de las cuentas se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- d) las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las cuentas de giros postales, con las cuentas de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a envíos con tra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

9. Cuando corresponda imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se transportará a la cuenta CP 16.

Art. 147 - Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión

La cuenta de los gastos de transporte aéreo por despachos de encomiendas-avión se efectuará de conformidad con los artículos 200 a 204 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 148 - Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 12 del Convenio.

2. La formulación y el envío por duplicado de una cuenta general podrá hacerse sin esperar que las cuentas CP 16 sean devueltas y aceptadas, tan pronto como una Administración, al tener en su poder todas las cuentas correspondientes al período considerado, resulte acreedora. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora, la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acre-

dora y el pago del saldo se efectuarán dentro del plazo de tres meses después de recibir la cuenta general.

3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un pago parcial mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 149 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CP 2 (Boletín de expedición)
- CP 2 bis (Instrucciones del expedidor)
- C 2/CP 3 (Declaración de aduana)
- C 3/CP 4 (Boletín de franqueo)
- CP 6 (Aviso de embarque).

Art. 150 - Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un diferendo o a una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 151 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FÓRMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 1	Cuadro CP 1	art.102,párr.1
CP 2	Boletín de expedición	art.106,párr.1, letra a)
CP 2 bis	Instrucciones del expedidor	art.106,párr.7
C 2/CP 3	Declaración de aduana	art.106,párr.1, letra b)
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art.110,párr.3, letra b)
CP 6	Aviso de embarque	art.110,párr.11, letra b)
CP 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinada con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art.108, letra c)
CP 8	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art.107,párr.1, letra a)
CP 9	Aviso de falta de entrega	art.133,párr.1
CP 11	Hoja de ruta de encomiendas postales	art.118,párr.1
CP 12	Hoja de ruta especial	art.118,párr.7
CP 13	Boletín de verificación	art.123,párr.3
CP 14	Acta relativa a la explotación, la avería o la disminución de peso de una encomienda postal	art.126,párr.2
CP 15	Estado ^{mensual} / _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía de superficie	art.146,párr.1, letra a)
CP 15bis	Estado ^{mensual} / _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía aérea	art.146,párr.1, letra b)
CP 16	Cuenta resumen	art.146,párr.3

Nº	denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 17	Estado de las diferencias constatadas en la cuenta resumen	art.146,párr.4
CP 18	Cuenta general	art.146,párr.6
CP 19	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana,etc.	art.146,párr.8, letra a)
CP 20	Hoja de ruta-avión de las encomiendas-avión	art.118,párr.1
CP 21	Cuadro CP 21	art.102,párr.1
CP 22	Estado de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por encomiendas postales	art.146,párr.9
CP 23	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art.120,párr.1, letra a)
CP 24	Etiqueta de despacho de encomiendas-avión	art.120,párr.1, letra a)
CP 25	Factura de tasas	art.135,párr.7

ANEXOS: Fórmulas CP 1 a C 3/CP 4, CP 6 a CP 9, CP 11 a CP 25

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27- 7-1979 (R)
Albania	—	28- 9-1979 (R)
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974 (Dec.)	28-11-1979 (R)
Australia	—	25- 1-1977 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bahamas	—	29- 3-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangia Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Bolivia	—	10-12-1976 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	7- 2-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	—	2- 2-1978 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Djibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Etiopía	5-7-1974	4- 4-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	—
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	—
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centroafricano	—	7- 6-1977 (R)
India	—	6- 7-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31- 8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5- 1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17- 8-1976 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Jordania	—	10- 5-1976 (Ap)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1- 9-1976 (R)
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1978 (Ap)
Malasia	—	30- 1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22- 6-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11- 9-1976 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Méjico	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2- 5-1977 (Ad)
Nepal	—	4- 10-1977 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	19- 7-1976 (Ap)
Nigeria	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	26- 9-1977 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papua N. G.	—	27- 8-1976 (Ad)
Pakistán	—	13- 9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Perú	5-7-1974	4- 5-1979 (R)
Polonia	—	31- 8-1977 (Ap)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	16-11-1976 (Ap)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	26-10-1979
Santa Sede	—	17- 8-1978 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ap)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20- 6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24- 3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7- 5-1976 (Ap)
Tailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquia	5-7-1974	—
Ucrania	—	10- 2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18- 1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12- 9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	22- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11- 8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Domí-nica	—	22-10-1979 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
 R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.
 Reino Unido: 23- 2-1976: Islas del Canal, Isla de Man.
 11- 3-1976: Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Boliche, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Índico, Islas Virgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Fakland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Islas Turcas y Caiques y Tuvalu.
 Nueva Zelanda: 26- 9-1977: Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A
GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

TITULO II

GIROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

2. Formas de intercambio

CAPITULO II

EMISION DE GIROS

3. Moneda. Conversión
4. Importe máximo de emisión
5. Depósito de fondos. Recibo
6. Tasas
7. Franquicia de tasas
8. Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario

Art.

10. Devolución. Modificación de dirección
11. Reexpedición
12. Endoso

CAPITULO IV

PAGO DE GIROS

13. Plazo de validez. Reválida
14. Importe máximo de pago
15. Normas generales para pago de giros
16. Entrega por expreso
17. Tasas eventualmente cobradas al beneficiario
18. Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

CAPITULO V

GIROS IMPAGOS. AUTORIZACIONES DE PAGO

19. Giros impagos
20. Autorización de pago
21. Giros prescritos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

22. Principio y extensión de la responsabilidad
23. Excepciones al principio de la responsabilidad
24. Determinación de la responsabilidad
25. Pago de sumas adeudadas. Recursos
26. Plazo de pago
27. Reembolso a la Administración actuante

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

28. Asignación de tasas
29. Formulación de cuentas
30. Liquidación de cuentas

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art.

31. Oficinas que participan en el intercambio
32. Participación de organismos no postales
33. Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

TITULO III

GIROS DE DEPOSITO

34. Naturaleza de los giros de depósito
35. Disposiciones generales
36. Importe máximo de emisión
37. Tasas
38. Aviso de inscripción
39. Prohibiciones

TITULO IV

BONOS POSTALES DE VIAJE

CAPITULO I

GENERALIDADES Y EMISION

40. Definición. Talonarios
41. Moneda. Importe máximo. Conversión
42. Tasa
43. Precio de venta

CAPITULO II

PAGO DE BONOS

44. Validez de los títulos. Entrega de fondos
45. Oposición al pago

CAPITULO III

RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD

Art.

46. Reclamaciones y responsabilidad
47. Asignación de tasas. Formulación de cuentas

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

48. Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje.
49. Aplicación del Convenio
50. Excepción a la aplicación de la Constitución
51. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
52. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de giros postales, denominados a continuación "giros" y el servicio de bonos postales de viaje, que los Países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

TITULO II

GIROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Formas de intercambio

1. Los giros podrán intercambiarse por vía postal, o por vía telegráfica, cuando se admitan telegramas-giro en las relaciones entre los países interesados.

2. El intercambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se llamarán "giros-tarjeta" y en el segundo "giros de lista".

3. El intercambio por vía telegráfica podrá efectuarse por giro-tarjeta telegráfica o por giro de lista telegráfica; ambas categorías se denominarán "giros telegráficos".

CAPITULO II

EMISION DE GIROS

Art. 3 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro se expresará en la moneda del país de pago.

2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del país de pago.

Art. 4 - Importe máximo de emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 3.000 francos. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo inferior.

2. Por excepción, no se estipulará máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Art. 5 - Depósito de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en que el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.

2. Al efectuar el depósito de fondos se entregará gratuitamente un recibo, con el número de giro, al expedidor.

Art. 6 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. El monto de esta tasa no podrá exceder de 20 francos.

2. A esta tasa principal, agregará eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por expreso, etc.).

3. Los giros intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante, podrán ser gravados por la Administración del país intermediario, con una tasa suplementaria y proporcional del 1/4 por ciento, pero de 1 franco como mínimo y de 2 francos como máximo, deducida del importe del título; sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la Administración del país intermediario, si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

Art. 7 - Franquicia de tasas

Estarán exonerados de cualquier tasa los giros relativos al servicio postal intercambiados en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Art. 8 - Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se regirán por las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico pagará la tasa del telegrama, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 9 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá pedir ser notificado del pago. Se aplicará el artículo 42, párrafo 1 del Convenio a los avisos de pago.

2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo aviso previo pago de la tasa fijada. Si se hubiere efectuado el pago del giro antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se reembolsará al expedidor la tasa cobrada.

3. Bajo reserva del artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de los fondos sea efectuada a domicilio, por expreso, tan pronto se reciba el giro; en este caso se aplicará el artículo 29 del Convenio.

4. En las relaciones con los países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, mediante una indicación consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en propia mano y contra recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial igual a la prevista en el artículo 21, letra a), del Convenio.

5. El expedidor de un giro-tarjeta o de un giro de lista podrá solicitar su transmisión por avión, contra el pago de la sobretasa aérea.

6. El expedidor podrá anotar, en el reverso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo relativo a los giros de lista se admitirán únicamente referencias.

Art. 10 - Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección siempre que el título o los fondos no hubieren sido entregados al beneficiario.

Art. 11 - Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites de la ejecución del servicio de giros entre el país reexpedidor y el del nuevo destino, cualquier giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, ya sea a petición del expedidor o del beneficiario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 31, párrafos 1 a 3, del Convenio.

2. La reexpedición por vía postal, de los giros-tarjeta postales o telegráficos, se efectuará sin cobro de tasa y sin emisión de nuevos títulos, cuando el país del nuevo destino mantenga con el país de emisión un intercambio de giros-tarjeta sobre la base del presente Acuerdo.

3. En todos los otros casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, incluyendo en las mismas, dado el caso, las tasas telegráficas, se deducirán del importe del giro reexpedido.

3. En caso de reexpedición, se aplicará el artículo 31, párrafo 6, del Convenio, en lo referente a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 12 - Endoso

Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

CAPITULO IV

PAGO DE GIROS

Art. 13 - Plazo de validez. Reválida

1. La validez de los giros se extenderá:

- por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;
- previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión;
- en las relaciones entre países alejados, hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Después de estos plazos, los giros-tarjeta se pagarán únicamente cuando lleven la "reválida" extendida por el servicio designado por la Administración de emisión, a petición de la oficina de Correos de pago. Los giros de lista no podrán ser revalidados.

3. La reválida otorga al giro-tarjeta, desde la fecha en que es extendida, un nuevo período de validez cuya duración será igual a la de un giro emitido en el mismo día.

4. Si la falta de pago antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada "de visa pour date" ("de reválida") igual que la indicada en el artículo 21, letra m) del Convenio.

Art. 14 - Importe máximo de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país, será el mismo que el que la Administración de este país hubiera adoptado para la emisión.

2. Cuando un mismo expedidor hiciere emitir, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total excediere del máximo adoptado por la Administración de pago, ésta estará autorizada para pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Art. 15 - Normas generales para pago de giros

1. El pago de giros se efectuará de acuerdo a la reglamentación del país de pago.

2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del país de pago; previo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, podrá pagarse en cualquier otra moneda.

3. El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas en vigor en la Administración de pago.

4. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o a la decena de unidad más próxima.

Art. 16 - Entrega por expreso

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago, siempre que su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de entregar en esa forma, ya sea los fondos, el título mismo, o un aviso de llegada del giro.

Art. 17 - Tasas eventualmente cobradas al beneficiario

Podrán cobrarse al beneficiario:

- una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;
- la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5;
- eventualmente, la tasa de reválida, indicada en el artículo 13, párrafo 4;
- la sobretasa aérea correspondiente, cuando las solicitudes de reválida o de autorización de pago, así como las visaciones o autorizaciones resultantes deban transmitirse por vía aérea a petición del beneficiario;
- la tasa señalada en el artículo 21, letra c), del Convenio, cuando el giro estuviere dirigido a Lista de Correos.

Art. 18 - Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

1. La entrega de giros telegráficos se efectuará siempre según las condiciones determinadas en el artículo 16.

2. Cuando los fondos se entreguen a domicilio, por expreso, la Administración de pago podrá cobrar, por este concepto, una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasado XP, la tasa de expreso pagada por el expedidor.

3. La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin cargo para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago y si el telegrama-giro no llevara la indicación de servicio tasado XP, la tasa de entrega por expreso podrá cobrarse al beneficiario.

CAPITULO V

GIROS IMPAGOS. AUTORIZACIONES DE PAGO

Art. 19 - Giros impagos

1. Serán devueltos de inmediato a la Administración de emisión

los giros rechazados, los giros cuyos beneficiarios sean desconocidos, se hayan ausentado sin dejar dirección o ido a un país al que no pueda efectuarse la reexpedición.

2. Serán devueltos de inmediato después de la expiración del plazo de validez, los giros cuyo pago no haya sido reclamado durante dicho plazo.

3. El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.

4. El artículo 31, párrafo 6, del Convenio, se aplicará a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 20 - Autorización de pago

1. A petición del expedidor o del beneficiario cualquier giro-tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá ser reemplazado por una autorización de pago extendida por la Administración de emisión.

2. Cuando el expedidor y el beneficiario solicitaren simultáneamente, uno el reembolso, otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá:

- a favor del expedidor, cuando la petición fuere formulada antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario;
- a favor del beneficiario, cuando la petición fuere formulada después de la entrega del giro o del aviso de llegada.

3. También se otorgará una autorización de pago cuando por un error de conversión imputable a la oficina de emisión, se requiera un depósito complementario a favor del beneficiario.

4. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido en la misma fecha.

5. Si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario, una tasa llamada "de autorización de pago" ("de autorización de pago") igual a la indicada en el artículo 21, letra m), del Convenio, salvo que dicha tasa hubiere sido ya cobrada por la reclamación o el aviso de pago.

Art. 21 - Giros prescriptos

Las sumas convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado antes de su prescripción, serán definitivamente acreditadas a la Administración del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 22 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables por las sumas depositadas hasta el momento de efectuarse el pago regular de los giros.
2. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de giros.

Art. 23 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones postales:

- a) cuando no pudieren justificar el pago de un giro debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando hubiere vencido el plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;
- c) cuando se tratase de una objeción a la regularidad del pago, al expirar el plazo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 24 - Determinación de la responsabilidad

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.
2. La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.
3. La responsabilidad corresponderá a la Administración Postal del país donde se hubiere cometido el error:
 - a) si se tratase de un error de servicio, incluso el error de conversión;
 - b) si se tratase de un error de transmisión telegráfica cometido dentro del país de emisión o del país de pago.
4. La responsabilidad corresponderá por partes iguales, a la Administración de emisión y a la Administración de pago:

- a) si el error fuere imputable a ambas Administraciones o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;
 - b) si se hubiere cometido un error de transmisión telegráfica en un país intermediario;
 - c) si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.
5. Bajo reserva del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:
- a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el Servicio;
 - b) en caso de pago de un giro cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la Administración del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago, cuando no pudiera determinarse el país donde se cometió la falsificación, o cuando no fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermediario que no participa en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Art. 25 - Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago, cuando los fondos deban entregarse al beneficiario; corresponderá a la Administración de emisión, cuando el reintegro deba efectuarse al expedidor.
2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reintegre no podrá ser superior a la que haya sido pagada.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante, tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

Art. 26 - Plazo de pago

1. El depósito de las sumas adeudadas a los reclamantes se efectuará lo antes posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.
2. La Administración que según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante, podrá excepcionalmente postergar el pago más allá de ese plazo si, a pesar de la diligencia empleada en la investigación realizada, dicho plazo no fuere suficiente para determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se hubiera formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la Administración responsable, cuando ésta regularmente notificada hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Art. 27 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración por cuenta de la cual hubiera sido indemnizado el reclamante estará obligada a reembolsar a la Administración actuante el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.
2. Este reembolso se efectuará sin cargo para la Administración acreedora:
 - a) por uno de los procedimientos de pago indicados en el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio;
 - b) bajo reserva de acuerdo, por inscripción en el haber de la Administración de ese país en la cuenta de giros.
3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la Administración acreedora redevendrá un interés del 6% anual a contar de la fecha de expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 28 - Asignación de tasas

1. La Administración de emisión acreditará a la Administración de pago una cuota-parte unitaria sobre el importe de las tasas que hubiere cobrado por aplicación del artículo 6.
2. La tasa de la cuota-parte será fijada, en función del monto máximo de los giros-tarjeta comprendidos en una misma cuenta mensual, en:
 - 0,80 franco hasta 100 francos;
 - 1,00 franco de más de 100 francos y hasta 200 francos;
 - 1,20 franco de más de 200 francos y hasta 300 francos;
 - 1,50 franco de más de 300 francos y hasta 400 francos;
 - 1,80 franco de más de 400 francos y hasta 500 francos;
 - 2,10 francos de más de 500 francos.
3. Sin embargo, las Administraciones involucradas podrán, a petición de la Administración de pago, convenir una cuota-parte superior a la que está fijada en el párrafo 2, cuando la tasa cobrada en el momento de la emisión fuere superior al monto de la tasa combinada siguiente:

- a) tasa fija de:
 - 0,80 franco para los giros-tarjeta,
 - 1,60 franco para los giros de lista;
 - b) tasa proporcional de 3/4 por ciento de la suma pagada.
4. Los giros de depósito y los giros emitidos con franquicia no darán lugar a retribución alguna.
5. Para los giros de lista, además de la cuota-parte unitaria prevista en el párrafo 2 del presente artículo, se acreditará a la Administración de pago una cuota-parte suplementaria de 50 céntimos.
6. En caso de reexpedición, la Administración del país del nuevo destino recibirá, cualesquiera sean las tasas realmente cobradas por la Administración de emisión, las cuotas-parte que le habrán correspondido de haber sido la Administración del país del primer destino.

Art. 29 - Formulación de cuentas

1. Cada Administración de pago formulará para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros-tarjeta, o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros de lista; las cuentas mensuales se incluirán periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
2. Cuando los giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio de la cotización oficial de cambio en el país de la Administración deudora, durante el período relativo a la cuenta; esta cotización media se calculará siempre con cuatro decimales.
3. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

Art. 30 - Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general, o del importe de las cuentas mensuales, se efectuará en la moneda utilizada por la Administración acreedora para el pago de giros.
2. Cualquier Administración, podrá mantener un haber, con la Administración del país correspondiente, del cual se deducirán las sumas adeudadas.
3. Cualquier Administración que se encuentre al descubierto frente a otra Administración por una suma superior a los límites fijados por el Reglamento, tendrá derecho a reclamar, el pago de un anticipo.
4. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados por el Reglamento, las sumas adeudadas redevendrán un interés del 6% anual.

á partir de la fecha de la expiración de dichos plazos hasta el día del pago.

5. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución, relativas a la formulación y liquidación de cuentas, no podrán ser afectadas por ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 31 - Oficinas que participan en el intercambio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Art. 32 - Participación de organismos no postales

1. Podrán participar en el intercambio que se rige por las disposiciones del presente Acuerdo, los países en los cuales el servicio de giros sea realizado por organismos no postales.

2. Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la Administración postal de su país, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal servirá de Intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 33 - Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

No podrá aplicarse ningún derecho o tasa a los giros, y a los recibos dados por ellos, fuera de aquellos autorizados por el presente Acuerdo.

TITULO III

GIROS DE DEPOSITO

Art. 34 - Naturaleza de los giros de depósito

Cuando la reglamentación del país de destino lo permita, el expedidor del giro podrá solicitar que, en lugar de pagarse en efectivo, se acredite el importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 35 - Disposiciones generales

Bajo reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones fijadas para los giros postales en el presente Acuerdo.

Art. 36 - Importe máximo de emisión

El importe de los giros de depósito es ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que un depositante puede formular ya sea en un día, o durante un período determinado.

Art. 37 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar en el momento de la emisión. Esta tasa deberá ser inferior a la tasa de un giro del mismo importe.

2. A esta tasa principal agregará, eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (solicitud de aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

Art. 38 - Aviso de inscripción

En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieran puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 42 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

Art. 39 - Prohibición

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro país de destino.

2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso para los giros de depósito.

TITULO IV

BONOS POSTALES DE VIAJE

CAPITULO

GENERALIDADES Y EMISION

Art. 40 - Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los países contratantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.

2. Estarán unidos en talonarios.

Art. 41 - Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono se extenderá en la moneda del país de pago, por una cantidad fija equivalente aproximadamente a 25, 50 o 100 francos y que se determinará por acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán extenderse en otra moneda que la del país de pago, o formularse por una suma muy alejada de una u otra de las equivalencias mencionadas en el párrafo 1.

3. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda en la del país de pago.

4. La cantidad de bonos de un talonario será de 10 como máximo; cada talonario podrá contener bonos de distintos importes.

Art. 42 - Tasa

La Administración de emisión fijará la tasa aplicable a cada bono, que no podrá ser superior al 3/4 por ciento de la suma abonada, ni inferior a 10 céntimos.

Art. 43 - Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de cobrar, además del valor de los bonos y de las tasas, una suma que cubra el coste de los bonos, de sus tapas y de los diversos trabajos relativos a la confección de los talonarios.

CAPITULO II

PAGO DE BONOS

Art. 44 - Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta la cantidad de días de que se componen.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios, podrá suspender el pago de los bonos hasta que pueda procurarse los medios de pago.

3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no podrá transferirse por endoso ni por cesión; los talonarios y los bonos tampoco podrán darse en prenda.

Art. 45 - Oposición al pago

Bajo reserva de la aplicación de la legislación de su país, las Administraciones no podrán tramitar las peticiones de oposición al pago de los bonos emitidos regularmente.

CAPITULO III

RECLAMACIONES, RESPONSABILIDAD, CONTABILIDAD

Art. 46 - Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión sin presentar el talonario.

2. En caso de pérdida de un talonario o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y que pagó a tal efecto la cantidad total correspondiente.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso dentro de un plazo que no deberá exceder de tres meses del plazo de validez, cuando tuviere la seguridad de que los títulos declarados como perdidos no han sido pagados; este plazo de tres meses se llevará a seis meses en las relaciones con países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o bonos.

Art. 47 - Asignación de tasas. Formulación de cuentas

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, 3/8 por ciento del importe de los bonos pagados.

2. La cuenta de los importes pagados por concepto de bonos se formulará cada mes juntamente con las sumas pagadas por concepto de giros.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 48 - Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El título II del presente Acuerdo se aplicará a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el Título IV.

Art. 49 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 50 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 51 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones, o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11, párrafo 4, 12 a 14, 15, párrafos 1, 2 y 4, 16 a 18, 19, párrafo 4, 20, párrafo 5, 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 109, 116, 119 a 121, 124, 129 a 133, 136, párrafo 1, y 157 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en las letras a) y c), de los artículos 107 y 108, 110, 112, 115, 117, 118, 122, 123, 125, 127, 134, 137 y 138 a 144 de su Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo, y de los otros artículos

del Reglamento, o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 52 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
103. Fórmulas para uso del público

SEGUNDA PARTE

GIROS

TITULO I

GIROS - TARJETA

CAPITULO I

EMISION. TRANSMISION

104. Fórmulas de giros-tarjeta
105. Formulación de giros-tarjeta
106. Indicaciones prohibidas o autorizadas
107. Certificación de oficina
108. Transmisión de giros-tarjeta

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art.

109. Devolución. Modificación de dirección
110. Reexpedición de giros-tarjeta

CAPITULO III

TRATAMIENTOS ESPECIALES. RECLAMACIONES

111. Giros-tarjeta Irregulares
112. Formulación del aviso de pago
113. Reválida
114. Reclamaciones

CAPITULO IV

GIROS-TARJETA IMPAGOS

115. Devolución de giros-tarjeta impagos
116. Autorizaciones de pago
117. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago
118. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

TITULO II

GIROS DE LISTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

119. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

120. Oficinas de cambio

- Art.
121. Transmisión de giros de lista
122. Listas especiales
123. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

124. Devolución. Modificación de dirección
125. Reexpedición de giros de lista

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

126. Tratamiento de listas faltantes o irregulares
127. Envío del aviso de pago
128. Devolución de los giros de lista impagos

TITULO III

GIROS TELEGRAFICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

129. Disposiciones comunes

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

130. Formulación de giros telegráficos
131. Aviso de emisión
132. Transmisión de giros de lista telegráficos

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

133. Modificación de dirección

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por Intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:

- a) Servicio de giros
1° la lista de países con los cuales intercambie giros-tarjeta, giros de lista y giros de depósito sobre la base del Acuerdo;
2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
3° dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
4° el importe máximo que adopten para la emisión y el pago;
5° la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
6° la tasa que aplique a los giros emitidos;
7° ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
8° dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, lista de Correos, reválida, reclamación y autorización de pago;

- 9° la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
10° la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
11° su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
12° un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
13° la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 3.000 a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
14° la lista de países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el intercambio de giros;
15° el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "reválida", (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada);

- b) servicio de bonos postales de viaje
1° la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
3° el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
4° las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.

2. Cualquier modificación a los Informes indicados más arriba, se notificará sin demora.

3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente las tasas de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

Art. 102 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos:

- a) artículo 131 "Aviso de recibo";
b) artículo 134 "Envíos por expreso";
c) artículos 140 y 141 "Devolución. Modificación de dirección", completados por los artículos 109 y 124 del presente Reglamento.

Art. 103 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional),
MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional),
MP 10 (Bono postal de viaje),
MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje),
MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina),
MP 16 (Giro de depósito internacional).

SEGUNDA PARTE

GIROS

TITULO I

GIROS-TARJETA

CAPITULO I

EMISION. TRANSMISION

Art. 104 - Fórmulas de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto.

2. Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros, podrán autorizarlos a hacer uso de la fórmula conforme al modelo MP 12 adjunto.

Art. 105 - Formulación de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni emiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta; o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. La fórmula MP 12 con excepción de las indicaciones de servicio, deberá ser completada íntegramente a máquina.

2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria de serán indicarse con todas las letras. El importe también se indicará en cifras, y si fuere necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. Cuando la

moneda utilizada se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal la cantidad de unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicará siempre con todas las letras, mientras que su nombre podrá ser abreviado, según lo indicado para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma en letras serán reemplazadas por ceros.

3. En las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros, la indicación con todas sus letras del importe de los giros, MP 1 y MP 12 podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa con una máquina denominada "protectora de cheques" y precedida de un signo que no sea una cifra o una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.

4. La dirección de los giros deberá enunciar de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

5. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.

6. Los giros para entregar en propia mano, llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.

7. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").

8. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos postales, o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 12 y MP 16.

Art. 106. - Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros, otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos") "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprés" ("Por expreso"); el expedidor tendrá sin embargo, el derecho de motar en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

Art. 107 - Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 200 francos.

Art. 108 - Transmisión de giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, los giros no se transmitirán bajo so bre.

2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 151, párrafos 2 a 6, o en el artículo 152, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no, certificados de oficio.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 109 - Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto.

2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ..."); la oficina de pago retendrá el giro hasta recibir esta confirmación.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

Art. 110 - Reexpedición de giros-tarjeta

1. La oficina que reexpida un giro-tarjeta por vía postal tachará, dado el caso, con una raya, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las indicaciones primitivas; la indicación formulada en el título "Somme versée" ("Suma pagada"), deberá que dar intacta. El importe del giro se convertirá a la moneda del país

del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras, en el giro, y si fuera posible, sobre la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al país del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si el giro se reexpidiera al país de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que figure en las indicaciones de servicio bajo el título "Somme versée" ("Suma pagada")

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora emitirá un giro teleográfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. La conversión a moneda del país del nuevo destino se efectuará según lo determinado en los párrafos 1 y 2 precedentes. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de ...") y lo contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se anejará al aviso de emisión señalado en el artículo 132, para su entrega al beneficiario.

4. El párrafo 3 se aplicará:

- a) a los giros-tarjeta originarios de un país contratante, reexpedidos a otro país contratante con el cual el país de emisión no mantuviere intercambio de giros, o cuando este intercambio se efectuare por medio de listas;
- b) a los giros-tarjeta reexpedidos a un país que no sea parte en el Acuerdo;
- c) a los giros-tarjeta originarios de un país no contratante reexpedidos a un país contratante.

5. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedentes, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

CAPITULO III

TRATAMIENTOS ESPECIALES. RECLAMACIONES

Art. 111 - Giros-tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie), y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-

tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario;
- b) diferencias u omisiones de nombres o de sumas;
- c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas, debido a un error evidente de la tasa de conversión;
- d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
- e) omisión de sellos, firmas, u otras indicaciones de servicio;
- f) Indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria;
- g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
- h) utilización de fórmulas no reglamentarias.

2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren, o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se estableciere que el error se debe a una falta de servicio.

3. Sin embargo, en sus relaciones con los países alejados, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.

5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 112 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula adjuntada por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

(Continuará.)

IV. Administración de Justicia

(Páginas 19159 y 19160)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de material. Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército del Aire. Subasta de material diverso.	19161	Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Adjudicación de contratación de equipos transeceptores móviles.	19162
	19161	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de un estudio de «Dinámica de la distribución de la demanda turística».	19162
Dirección General de Tráfico. Adjudicación de local, vivienda y dos plazas de garaje.	19161	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Alicante. Concurso para contratar el suministro de una máquina retroexcavadora y dos camiones volquete.	19162
Dirección General de Carreteras. Adjudicación de obras.	19161	Ayuntamiento de Estepona. Subasta para contratación de obras.	19162
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Guils de Cerdanya. Subasta para contratación de obras.	19162
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de contratos de obras.	19161	Ayuntamiento de Santander. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	19163
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso sobre exploración minera.	19161		

Otros anuncios

(Páginas 19163 a 19168)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991

INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Visos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

t. 113 - Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

Art. 114 - Reclamaciones

1. Cualquiera reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor, y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio, y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 39 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fuere posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ... pour un montant de ..." ("Visto recibo de depósito N°... entregado el ... por la oficina de ... por un importe de ..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

CAPITULO IV

GIROS-TARJETA IMPAGOS

Art. 115 - Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagar se a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y los colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo 139, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110, párrafos 3 y 4, se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición

de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

Art. 116 - Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto.

Art. 117 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

2. En apoyo de su pedido de reembolso, el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.

3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo, para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

Art. 118 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago"), y la impresión del sello fechador.

2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.

3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

TITULO II

GIROS DE LISTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 119 - Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista:

- artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- artículo 109 "Devolución. Modificación de dirección", completado por las disposiciones del artículo 124;
- artículo 114 "Reclamaciones".

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

Art. 120 - Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente, por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio", designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 121 - Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones Interesadas determinará, según su propia conveniencia.

2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;
- cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; este número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones Interesadas, comenzará el 1° de enero o el 1° de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
- las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año;
- las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión;
- la oficina de cambio correspondiente avisará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en la dirección opuesta.

3. Las Administraciones Interesadas podrán convenir en que se limite la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anejará a la lista, las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

Art. 122 - Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para cada una de las siguientes categorías de giros:

- giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa");
- giros cuyo expedidor hubiere pedido el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 123 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso"), se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.

2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se indicará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.

3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 124 - Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

Art. 125 - Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Dado el caso, su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 126 - Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare, la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.

2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.

3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren motivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas relativas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 127 - Envío del aviso de pago

El aviso de pago, extendido por la oficina de pago en una fórmula C 5, prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

Art. 128 - Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en la próxima lista MP 2, como si se tratase de un giro expedido del país de pago hacia el país de emisión:

- los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
- los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.

2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número Internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

TITULO III

GIROS TELEGRAFICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 129 - Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título III del presente Reglamento.

CAPITULO II

EMISION, TRANSMISION

Art. 130 - Formulación de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas-giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere)
- Aviso de pago (si correspondiere)
- Pago en propia mano (si correspondiere)
- Giro ... (N° postal de emisión)
- Nombre de la oficina de Correos de pago
- Nombre de la oficina de Correos de emisión y (si correspondiere) su número; característica, y nombre del país de origen
- Nombre del expedidor
- Importe de la suma a pagar
- Designación exacta del beneficiario, su residencia, y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado
- Comunicación particular (dado el caso)

2. Cuando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

3. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal de pago no contare con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina postal de pago y la oficina telegráfica que la sirva. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiera indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considere conveniente para el encaminamiento del telegrama-giro.

4. El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, luego con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

5. Cuando se tratase de un beneficiario femenino, se antepondrá el apellido aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "señora" o "señorita", a menos que esta indicación no se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita

determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

6. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigieren a "Lista de Correos" o "Lista de Telégrafos", los telegramas-giro llevarán la indicación de servicio tasado que correspondiere, con exclusión de toda otra indicación equivalente.

Art. 131 - Aviso de emisión

1. Por cada giro telegráfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.

2. Se prohíbe aplicar sellos de correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

- directamente a la oficina de pago, si se tratase de un giro-tarjeta telegráfico;
- a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratase de un giro de lista telegráfico.

Art. 132 - Transmisión de giros de lista telegráficos

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.

2. Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número Internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 133 - Modificación de dirección

1. Salvo que se tratase de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 30, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pa

go de un giro telegráfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Art. 134 - Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica), de un giro telegráfico, se efectuará sin esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al país de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará con un trazo las indicaciones del importe. El giro se transmitirá bajo sobre a la oficina del nuevo destino; se procederá en la misma forma con el aviso de emisión en cuanto se reciba en la oficina reexpedidora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 135 - Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro telegráfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio telegráfico, que indique el motivo de la falta de entrega.

2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 111, párrafos 5 y 6.

3. El giro telegráfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificada, dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

Art. 136 - Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá posteriormente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegare a la oficina de pago antes que el telegrama-giro, no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de

emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.

3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama-giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago, sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.

4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados, podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante, llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

Art. 137 - Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro telegráfico, co-responderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

Art. 138 - Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 115.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente, se devolverán igualmente bajo sobre.

TITULO IV

GIROS DE DEPOSITO

Art. 139 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se registrarán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

Art. 140 - Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulín resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.

2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 141 - Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito").

2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro.

Art. 142 - Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 130. Darán lugar al envío de telegramas-giro dirigidos directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el siguiente orden:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere),
- Aviso de inscripción (si correspondiere),
- Giro ... (N° postal de emisión),
- Nombre de la oficina de destino de cheques postales,
- Nombre del expedidor,
- Importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario,
- Designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP,
- Comunicación particular (dado el caso).

Art. 143 - Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corrien-

te postal, podrá ser reemplazado por la Administración de destino por un nuevo título extendido en una fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 118, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 144 - Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

TITULO V

DISPOSICIONES CONTABLES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Art. 145 - Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros-tarjeta, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas por cuenta de la Administración correspondiente. Asimismo se detallarán en esta cuenta los giros debidamente revalidados que ya hubieran sido pagados durante otro mes, pero que por cualquier razón sólo hubieran podido ser incluidos en cuenta durante el mes al cual se refiere la cuenta. El resumen se hará respetando:

- a) el orden cronológico de los meses de emisión;
- b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
- c) para cada oficina de emisión el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.

3. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta:

- a) el importe de las cuotas-parte que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
- b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.

4. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratara de los propios títulos.

5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmadas). Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.

6. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal, una cuenta mensual negativa.

7. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales, se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 50 céntimos por cuenta.

Art. 146 - Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto, tan pronto reciba las cuentas mensuales aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con países alejados.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, semestre o por año.

Art. 147 - Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general, o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último:

- ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
- o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos de

contados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.

3. El pago se efectuará a más tardar, quince días después del recibo de la cuenta general, o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los países alejados.

4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones, sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

Art. 148 - Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30.000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar, durante el mes de emisión de los giros, el pago automático de un anticipo mensual. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá pagar mensualmente el anticipo una vez reclamado, a más tardar al décimo quinto día de cada mes, a menos que pueda invocar que el término medio de los tres últimos meses vencidos ya no corresponde a la importancia real del tráfico de giros, en cuyo caso el importe del anticipo será revaluado en consecuencia. En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 145, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.

3. Cuando la suma abonada por concepto de anticipo fuere superior al saldo real del período considerado, la diferencia se incluirá en la cuenta siguiente, o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

CAPÍTULO VII

NORMAS CONTABLES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA Y GIROS TELEGRÁFICOS

Art. 149 - Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- Giros de lista
 - Las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
 - La cuenta mensual se transmitirá, a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
 - Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- Giros telegráficos
 - Los giros telegráficos se detallarán según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
 - Los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión, que llegaran a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiera, se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
 - Las disposiciones de la letra b) punto 2°, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

TERCERA PARTE

BONOS POSTALES DE VIAJE

Art. 150 - Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

Art. 151 - Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovechamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas confor-

me al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 152, con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bon postal de voyage" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos completamente distintos para los bonos de cada uno de los tres valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el anverso:

- el número de serie de 1 a 100.000;
- el nombre del país de emisión;
- el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
- el nombre del país en el cual pueda pagarse exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadernarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional la cual tendrá a su cargo la impresión.

Art. 152 - Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el anverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Art. 153 - Confección y formalización de talonarios

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.
2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Llevará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.
3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.
4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 152, párrafo 1.

Art. 154 - Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.
2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el anverso del bono, la suma pagada en su moneda y anexará el telegrama, o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

Art. 155 - Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 118 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

Art. 156 - Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.

2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará al de la cuenta MP 5.

3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 154, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anexará a la cuenta de giros postales.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 157 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional	art.104,párr.1
MP 2	Lista de giros postales	art.121,párr.2, letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	art.131,párr.1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional	art.109,párr.1
MP 5	Cuenta mensual de giros-tarjeta y autorizaciones de pago	art.145,párr.1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago	art.145,párr.2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso	art.145,párr.2
MP 8	Cuenta general de giros postales	art.146,párr.1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje ..	art.156,párr.1
MP 10	Bono postal de viaje	art.151,párr.1
MP 11	Talonario de bonos postales de viaje	art.151,párr.3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art.104,párr.2
MP 13	Autorización de pago	art.116
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago	art.111,párr.1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista	art.145,párr.1
MP 16	Giro de depósito internacional	art.140,párr.1

ANEXOS: Fórmulas MP 1 a MP 16

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5- 7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	5- 7-1974	29- 7-1976 (R)
Argentina	5- 7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	5- 7-1974	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5- 7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	5- 7-1974	2- 6-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5- 7-1974	28- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5- 7-1974	—
Costa de Marfil	5- 7-1974	—
Costa Rica	5- 7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ad)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5- 7-1974 (F. D.)	—
Diibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	28- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Estados Unidos	5- 7-1974	14- 4-1976 (Ap)
Finlandia	5- 7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5- 7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	28- 9-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	30- 8-1977 (Ap)
Islandia	6-10-1975	8-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Kampuchea Democrática	5- 7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (Ad)
Líbano	5- 7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Luxemburgo	—	11- 3-1978 (Ap)
Mali	5- 7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
México	5- 7-1974	—
Mónaco	5- 7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5- 7-1974	—
Niger	—	19- 7-1976 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5- 7-1974	—
Polonia	—	31- 8-1977 (Ap)
Portugal	5- 7-1974	—
Qatar	5- 7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	26- 5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	19-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5- 7-1974	28- 6-1976 (Ap)
Rep. Soc. Vietnam	5- 7-1974	—
Rep. Unida Camerún	5- 7-1974	—
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5- 7-1974	28-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5- 7-1974	—
Sri Lanka	5- 7-1974	—
Sudán	5- 7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5- 7-1974	—
Uruguay	5- 7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democrático	5- 7-1974	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5- 7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Bertin.

ACUERDO RELATIVO AL
SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Int@ reses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

TITULO II

TRANSFERENCIAS POSTALES

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION Y DE EJECUCION
DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasa
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

CAPITULO II

ANULACION. RECLAMACIONES

Art.

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

18. Principio y extensión de la responsabilidad
19. Excepciones al principio de la responsabilidad
20. Determinación de la responsabilidad
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos
22. Plazo de pago
23. Reembolso a la Administración actuante

TITULO III

DEPOSITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

24. Disposiciones generales
25. Formas de intercambio de depósitos

TITULO IV

PAGOS EFECTUADOS POR MEDIO DE CHEQUES DE
ASIGNACION O GIROS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

26. Modalidades de ejecución de los pagos

CAPITULO II

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art.

- 27. Moneda. Conversión
- 28. Importe máximo de emisión
- 29. Tasa a cobrar al librador
- 30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

- 31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encanalamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso.
- 32. Reexpedición

CAPITULO IV

PAGO DE CHEQUES DE ASIGNACION

- 33. Disposiciones varias

CAPITULO V

CHEQUES DE ASIGNACION IMPAGOS. AUTORIZACION DE PAGO

- 34. Cheques de asignación impagos
- 35. Autorización de pago
- 36. Cheques de asignación prescritos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

- 37. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VII

REMUNERACION DE LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art.

- 38. Asignación de las cuotas-parte

TITULO V

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

- 39. Entrega de tarjetas de pago garantido
- 40. Moneda. Tasa de conversión
- 41. Importe máximo
- 42. Plazo de validez
- 43. Normas generales de pago
- 44. Remuneración de la Administración de pago
- 45. Responsabilidad

CAPITULO II

CHEQUES POSTALES DE VIAJE

- 46. Cheques postales de viaje

TITULO VI

LIQUIDACION POR TRANSFERENCIA DE EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

- 47. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
- 48. Tasa
- 49. Responsabilidad

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art.

- 50. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
- 51. Franquicia postal
- 52. Lista de titulares de cuentas

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

- 53. Aplicación del Convenio
- 54. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 55. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.
- 56. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los Infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una Institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración corresponsal, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones conviniere en liquidar por este medio.

2. Cuando la Administración de pago no disponga de una Institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

Art. 3 - Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país corresponsal, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las

sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.

2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán, sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.

4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.

5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos, las sumas a liquidar reeditarán interés, a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.

6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso teleográfico.

7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Art. 4 - Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 5 - Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

TITULO II

TRANSFERENCIAS POSTALES

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION Y DE EJECUCION DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

Art. 6 - Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados.

Art. 7 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.

2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.

3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

Art. 8 - Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Art. 9 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige del librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.

2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio interno.

Art. 10 - Franquicia de tasa

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Art. 11 - Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleva su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.

2. El reverso de este aviso podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas.

Art. 12 - Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario y, además, una tasa fija que no podrá exceder de 1 franco.

3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario.

Art. 13 - Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exige, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 42 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

3. Las tasas a cobrar, según el párrafo 2, se deducirán de la cuenta del librador.

Art. 14 - Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

CAPITULO II

ANULACION. RECLAMACIONES

Art. 15 - Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 30 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

Art. 16 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración, que lleva la cuenta de éste.

2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 39 del Convenio.

Art. 17 - Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 18 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.

Art. 19 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones:

- cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 20 - Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

Art. 21 - Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar el reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.

2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.

3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

Art. 22 - Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo ímite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Art. 23 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.

2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redituará intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

TITULO III

DEPOSITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

Art. 24 - Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realicen el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.

2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos:

3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.

4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.

5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

Art. 25 - Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito, de giros-tarjeta de depósitos o de giros de lista de depósitos.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.

3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

4. Una Administración que aún no haya creado el servicio de cheques postales podrá participar en la emisión de los giros de depósito.

TITULO IV

PAGOS EFECTUADOS POR MEDIO DE CHEQUES DE ASIGNACION O GIROS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26 - Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio.

3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán su-

jetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

CAPITULO II

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 27 - Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

Art. 28 - Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Art. 29 - Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación.

Art. 30 - Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.

2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 31 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 32 - Reexpedición

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino.

2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

CAPITULO IV

PAGO DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 33 - Disposiciones varias

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.

2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

CAPITULO V

CHEQUES DE ASIGNACION IMPAGOS.
AUTORIZACION DE PAGO

Art. 34 - Cheques de asignación impagos

1. El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

2. Se aplicará el artículo 31, párrafo 6, del Convenio en lo que respecta a la anulación de la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 35 - Autorización de pago

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.

2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

Art. 36 - Cheques de asignación prescritos

Se aplicará a los cheques de asignación prescritos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 37 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de las sumas debidas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.

4. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO VII

REMUNERACION DE LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art. 38 - Asignación de las cuotas-parte

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una cuota-parte unitaria.

2. La cuota-parte será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en una misma carta de envío, en:

- 0,80 franco hasta 100 francos;
- 1,00 franco más de 100 francos y hasta 200 francos;
- 1,20 franco más de 200 francos y hasta 300 francos;
- 1,50 franco más de 300 francos y hasta 400 francos;
- 1,80 franco más de 400 francos y hasta 500 francos;
- 2,10 francos más de 500 francos.

3. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 2, las Administraciones podrán, sin embargo, convenir en asignar una cuota-parte unitaria independiente del importe de los cheques de asignación.

TITULO V

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

Art. 39 - Entrega de tarjetas de pago garantido

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas corrientes postales, tarjetas de pago garantido pagaderas a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución relativas a la tarjeta de pago garantido se aplicarán por analogía al cheque garantido.

Art. 40 - Moneda. Tasa de conversión

1. La suma garantida estará impresa, en el reverso de cada tarjeta o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.

2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de pago.

Art. 41 - Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de una tarjeta de pago será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Art. 42 - Plazo de validez

1. El plazo de validez de las tarjetas de pago será fijado, eventualmente, por la Administración de emisión.

2. Este se indicará en la tarjeta mediante impresión de la última fecha de validez.

3. A falta de tal indicación, la validez de las tarjetas de pago será ilimitada.

Art. 43 - Normas generales de pago

1. Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de las tarjetas de pago garantido. Sin embargo, si las Administraciones estuvieren de acuerdo, el pago podrá efectuarse a un tercero portador del título.

2. Las tarjetas de pago no serán transmisibles por endoso.

Art. 44 - Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que conviniere en participar en el servicio de tarjetas de pago fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Art. 45 - Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

CAPITULO II

CHEQUES POSTALES DE VIAJE

Art. 46 - Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.

2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

TITULO VI

LIQUIDACION POR TRANSFERENCIA DE EFECTOS
DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 47 - Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.

2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Art. 48 - Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos como máximo, a favor de la Administración que lo reciba.

Art. 49 Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.

2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:

- a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
- b) en la formalización de protestos o en ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 47, párrafo 3.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, a los fines de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderle sin embargo responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado.

Art. 51 - Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.

2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Art. 52 - Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.

2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 53 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 54 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 55 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- b) mayoría de votos, si se tratare de la Interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 56 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión.

El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS DE
CHEQUES POSTALES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

103. Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

TITULO III

TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

EMISION, NOTIFICACION

104. Anotaciones en las fórmulas
105. Formulación de avisos de transferencia
106. Listas de transferencias
107. Formulación de cartas de envío
108. Notificación de transferencias

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art.

109. Petición de aviso de inscripción
110. Petición de anulación de una transferencia
111. Reclamaciones

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA OFICINA DE CHEQUES DESTINATARIA

112. Devolución del aviso de inscripción
113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades
114. Anulación de una transferencia
115. Incumplimiento de una transferencia

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

116. Pago de las sumas adeudadas

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS TELEGRAFICAS

117. Disposiciones comunes
118. Formulación de transferencias telegráficas
119. Listas de transferencias telegráficas
120. Formulación de cartas de envío
121. Petición de aviso de inscripción
122. Inscripción de transferencias telegráficas
123. Aviso de inscripción
124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

TITULO IV
DEPOSITOS POSTALES

CAPITULO I

AVISO DE DEPOSITO

Art.

125. Disposiciones generales

CAPITULO II

GIROS DE DEPOSITO, TRATAMIENTO DE LOS DEPOSITOS RECIBIDOS
POR GIROS DE DEPOSITO MP 16 CON DESTINO A UNA ADMINISTRACION
CUYA ORGANIZACION DE CHEQUES POSTALES ESTE BASADA EN LA
UTILIZACION DEL AVISO DE DEPOSITO VP 1

126. Disposiciones generales
127. Encaminamiento de los giros de depósito
128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

TITULO V

PAGOS REALIZADOS DEBITANDOLOS EN LAS
CUENTAS CORRIENTES POSTALES

CAPITULO I

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

129. Fórmula de cheques de asignación
130. Formulación de cheques de asignación
131. Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

CAPITULO II

NOTIFICACION DE LOS CHEQUES DE ASIGNACION

Art.

132. Lista de cheques de asignación
133. Formulación de cartas de envío
134. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas
135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una Institución de cheques postales
136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales
137. Devolución, Modificación de dirección,

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA ADMINISTRACION DE PAGO

138. Listas faltantes o irregulares
139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
141. Cheques de asignación irregulares
142. Formulación del aviso de pago
143. Cheques de asignación impagos
144. Reclamaciones
145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
147. Aviso de emisión
148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

TITULO VI

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

PAGO DE LAS TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

149. Fórmulas
150. Presentación de las tarjetas de pago
151. Condiciones de pago

CAPITULO II

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

- Art.
152. Devolución de tarjetas pagadas al servicio de cheques postales de origen
153. Reemplazo de las tarjetas de pago garantido perdidas después del pago

TITULO VII

EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

154. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
155. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
156. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
157. Envío de fondos

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

158. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
159. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

160. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas; Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS DE CHEQUES POSTALES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

- Las Administraciones deberán comunicar directamente:
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - la lista -con la reproducción de sus firmas- de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío; se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración corresponsal una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de añadir una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente que seguirá utilizándose;
 - la tasa de conversión fijada para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formule expresamente.
- Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o tarjetas de pago, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.

3. Cualquier modificación a los Informes Indicados más arriba se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
- VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
- VP 10 (Aviso de inscripción),
- VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
- VP 14 y VP 14 bis (Tarjeta de pago).

2. No regirán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 105, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103 - Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:

- las sumas transferidas para constituir o alimentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza acreedor del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;
- las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados.

2. Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:

- el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios;
- el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuarse;
- el importe de las listas de tarjetas de pago efectivamente pagadas indicadas en el artículo 151;

- el importe de las cuotas-parte y de la remuneración indicadas en los artículos 38 y 44 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de las tarjetas de pago;
- las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última.

3. Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.

4. Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

TITULO III

TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

EMISION, NOTIFICACION

Art. 104 - Anotaciones en las fórmulas

1. Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina.

2. No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Art. 105 - Formulación de avisos de transferencia

1. La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas con forma al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interno.

2. Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia o la oficina de cambio de que dependa realizará la conversión e inscribirá en el aviso, con tinta roja, el importe de la transferencia en moneda del país de destino.

3. Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Art. 106 - Listas de transferencias

1. Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.

2. Las listas de transferencias a las cuales están anexados los avisos de transferencia transmitidos por vía postal se remitirán una vez por día hábil a las oficinas de cambio corresponsales; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

Art. 107 - Formulación de cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.

2. El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.

3. Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.

4. La carta de envío se expedirá por duplicado. La última carta de envío expedida al final de cada mes deberá llevar la indicación "Dernière lettre d'envoi N° ..." ("Última carta de envío N° ..."). Cuando una oficina de cambio no tuviere transferencias que transmitir a la oficina corresponsal el último día hábil de un mes, le remitirá no obstante una carta de envío negativa, designada también "Dernière lettre d'envoi N° ..." ("Última carta de envío N° ...").

Art. 108 - Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán en paquetes cerrados y se expedirán con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán certificarse.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 109 - Petición de aviso de inscripción

1. Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "Al" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis d'inscription" ("Aviso de inscripción").

2. Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Art. 110 - Petición de anulación de una transferencia

1. Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado.

2. Si la petición se hiciera por vía de telecomunicaciones, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto, y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.

Art. 111 - Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar, y se tratará de conformidad con el artículo 142, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA OFICINA DE CHEQUES DESTINATARIA

Art. 112 - Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador.

Art. 113 - Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta conforme al modelo VP 4 adjunto a la oficina de cambio expedidora que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiarán también por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Art. 114 - Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Art. 115 - Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.

2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país de primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.

3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.

4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

Art. 116 - Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.

2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinataria, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS TELEGRAFICAS

Art. 117 - Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Art. 118 - Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere);
- Avisos de inscripción (si correspondiere);
- Transferencia ... (número de emisión);
- Nombre de la oficina de cheques destinataria;
- Nombre o designación del librador;
- Número de la cuenta debitada;
- Nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
- Importe de la suma a acreditar;
- Nombre o designación del beneficiario;
- Número de la cuenta a acreditar;
- Comunicación particular (dado el caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

4. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.

6. Cuando las Administraciones convinieren en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telegrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Art. 119 - Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Art. 120 - Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Art. 121 - Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Art. 122 - Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Art. 123 - Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Art. 124 - Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si, después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificadas dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

**TITULO IV
DEPOSITOS POSTALES.**

CAPITULO I

AVISO DE DEPOSITO

Art. 125 - Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.

2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones convinieren en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechador de una de dichas oficinas.

3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.

4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrarán en una carta de envío VP 3.

5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.

6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

CAPITULO II

GIROS DE DEPOSITO. TRATAMIENTO DE LOS DEPOSITOS RECIBIDOS POR GIROS DE DEPOSITO MP 16 CON DESTINO A UNA ADMINISTRACION CUYA ORGANIZACION DE CHEQUES POSTALES ESTA BASADA EN LA UTILIZACION DEL AVISO DE DEPOSITO VP 1

Art. 126 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título IV del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 127 - Encaminamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encaminados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán:

ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales; o por intermedio de la oficina de cambio de los giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.

Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

Art. 128 - Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.

2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.

3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

TITULO V

PAGOS REALIZADOS DEBITANDOLOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

CAPITULO I

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 129 - Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.

2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las exigencias técnicas de la lectura óptica.

3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.

4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad consistente por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entre lazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagar y de la designación del librador y del beneficiario.

Art. 130 - Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos postales.

2. Las indicaciones de servicio previstas en el anverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.

3. En el reverso de la fórmula la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.

4. Cuando el librador solicite la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el anverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Art. 131 - Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO II

NOTIFICACION DE LOS CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 132 - Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.

2. Se aplicará a las listas de cheques de asignación el artículo 106.

Art. 133 - Formulación de las cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.

2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación.

Art. 134 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 123 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Art. 135 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Art. 136 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas VP 2 mencionadas en el artículo 121, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 120 de dicho Reglamento.

Art. 137 - Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art. 138 - Listas faltantes o irregulares

Se aplicarán, según el caso:

- el artículo 113 del presente Reglamento;
- el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 139 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las cuotas parte o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación.

2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la reglamentación en vigor en su régimen interno.

3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.

4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Art. 140 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.

2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus correspondientes en una cuenta MP 15 en la cual también indicará el monto de las cuotas parte que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de las órdenes de pago.

3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 141 - Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 111 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.

3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.

4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Art. 142 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de una fórmula anexada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Art. 143 - Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón designado al beneficiario se anexará a la fórmula VP 4.

2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anexará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15.

Art. 144 - Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 111 o, dado el caso, el artículo 114 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Art. 145 - Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 116 y 117 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Art. 146 - Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 130 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, las expresiones "nom du bureau de poste d'émission" ("nombre de la oficina de Correos de emisión") y

"mandat ... (numéro postal d'émission)" ("giro ... (número postal de emisión)") se reemplazarán respectivamente por "nom du bureau d'échange d'émission" ("nombre de la oficina de cambio de emisión") y "chèque d'assignation ... (numéro d'émission)" ("cheque de asignación ... (número de emisión)").

Art. 147 - Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.

2. Estará prohibido colocar sellos postales o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Art. 148 - Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Chèque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.

2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.

3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.

4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.

5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.

6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

TITULO VI**ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS****CAPITULO I****PAGO DE LAS TARJETAS DE PAGO GARANTIDO****Art. 149 - Fórmulas**

1. Las tarjetas de pago serán extendidas en una fórmula de papel resistente de color celeste claro conforme a los modelos VP 14 o VP 14bis adjuntos.

2. Según que utilice la tarjeta perforada o la lectura óptica o bien magnética, la Administración de emisión adoptará el modelo de la fórmula, sus dimensiones, limitadas por los máximos y mínimos convenidos, y la calidad de papel que respondan a las exigencias de su equipo técnico.

3. El anverso de la fórmula tendrá un fondo de seguridad compuesto por tres bandas verticales y por motivos de líneas entrecruzadas, presentándose como sigue:

a) en todo su ancho, la fórmula tendrá la impresión repetida en celeste de las tres letras "CCP" entrelazadas, suficientemente tenue para no dificultar la lectura de las indicaciones que recibe la fórmula antes y en el momento del pago;

b) a 57 mm del borde izquierdo de la fórmula se prevendrá una banda vertical de 52 mm de ancho coloreada en su mitad superior de azul turquesa y de malva en su mitad inferior. Estos dos colores, cuya intensidad irá atenuándose respectivamente de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, se fundirán uno con el otro sobre la línea media;

c) en el centro de la banda azul y malva se imprimirán en líneas entrecruzadas un motivo de 34 mm de largo y de 13 mm de altura, representando un 8 acostado, constituido por 13 filetes de grosor variable. Estará seguido de un segundo motivo de 19 mm de largo y de 13 mm de altura, constituido por 15 líneas horizontales paralelas en las cuales estarán dispuestas 9 líneas de grosor variable en forma de S inclinadas a 45 grados. Debajo de este segundo motivo estará previsto un cuadro de 19 mm de largo y de 10 mm de altura, que contendrá el monograma especial del servicio de cheques postales emisor.

4. Con excepción de la designación del titular de la cuenta, las distintas indicaciones que figuran en la tarjeta de pago se imprimirán en azul.

5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias de su servicio interno.

Art. 150 - Presentación de las tarjetas de pago

1. Cuando presente la tarjeta en la ventanilla de pago, el portador indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.

2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.

3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni enmiendas, aunque se salven.

Art. 151 - Condiciones de pago

1. La tarjeta llevará la firma del beneficiario colocada en presencia del empleado pagador.

2. El titular deberá justificar su identidad presentando:

- su pasaporte;
- su tarjeta de identidad admitida para pasar las fronteras;
- o su tarjeta de identidad postal.

Todos los demás documentos de identidad deberán haber recibido la aprobación de las Administraciones involucradas.

3. El documento presentado se describirá en forma breve en el ángulo inferior izquierdo del anverso de la tarjeta.

4. El empleado pagador colocará en la tarjeta una impresión del sello fechador de la oficina pagadora refrendada con su firma.

CAPITULO II**LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES****Art. 152 - Devolución de tarjetas pagadas al servicio de cheques postales de origen**

1. Las tarjetas pagadas se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.

2. Estas estarán anotadas en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las cuotas-parte adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.

3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y las tarjetas pagadas se adjuntarán al extracto la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.

4. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 147 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 153 - Reemplazo de las tarjetas de pago garantido perdidas después del pago

1. Las tarjetas de pago perdidas o destruidas después del pago serán reemplazadas por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'une carte perdue après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de una tarjeta perdida después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.

2. La Administración emisora de las tarjetas proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de las tarjetas que necesite para extender los duplicados precisados.

TITULO VII

EFFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 154 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se registrarán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Art. 155 - Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a débitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Art. 156 - Formulación y transmisión de facturas de envíos de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado.

2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12 adjuntando los efectos a cobrar.

3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Art. 157 - Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 158 - Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los pliegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Art. 159 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello en relieve de la oficina de cambio del país actual y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 160 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito ...	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias de depósitos o de cheques de asignación	art. 106, párr. 1.
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación ..	art. 111
VP 9	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 159, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar ..	art. 156, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Tarjeta de pago en forma de tarjeta perforada	art. 149, párr. 1
VP 14bis	Tarjeta de pago que permite la aplicación de lectura óptica o magnética	art. 149, párr. 1

ANEXOS

VP 1 a VP 7, VP 9, VP 10, VP 12 a VP 14bis

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1978 (R)
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29-7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	26- 8-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1978 (Ad)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	19- 7-1978 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	28- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	28- 6-1976 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	28-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1978 (R)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—
Zaire	5-7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas,
R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.
Reino Unido: 23- 2-1976: Islas del Canal, Isla de Man.

ACUERDO RELATIVO A
ENVIOS CONTRA REEMBOLSOACUERDO.
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES. TASAS. TRANSFERENCIA DE FONDOS

2. Envíos admitidos
3. Importe máximo
4. Moneda
5. Formas de liquidación con el expedidor
6. Formas de intercambio de giros de reembolso
7. Tasas
8. Anulación o modificación del importe del reembolso
9. Giros de reembolso
10. Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas
11. Falta de pago al beneficiario

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

12. Principio y extensión de la responsabilidad
13. Excepciones
14. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos
15. Determinación de la responsabilidad en materia de cobro
16. Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

17. Asignación de tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro

Art.

18. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
 19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
 20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

Art. 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, este importe se indicará en moneda de este país.

Art. 5 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos destinados al expedidor de los envíos se le enviarán:

- por "mandat de remboursement" ("giro de reembolso"), cuyo importe podrá ser inscrito en el haber de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío cuando la reglamentación de la Administración de ese país lo permita;
- en el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos: por transferencia a o depósito en una cuenta corriente postal abierta, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío.

Art. 6 - Formas de intercambio de giros de reembolso

A elección de las Administraciones, el intercambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-carte de remboursement" ("giros-tarjeta de reembolso") y en el segundo "mandats-liste de remboursement" ("giros de lista de reembolso").

Art. 7 - Tasas

- La Administración de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío, cuando la liquidación se realice por medio de un giro de reembolso o de un giro de depósito-reembolso.
- La tasa aplicada a un envío contra reembolso liquidado por medio de un giro de depósito-reembolso deberá ser inferior a la que se aplicaría a un envío del mismo monto liquidado por medio de un giro de reembolso.
- Los giros de reembolso serán enviados de oficio a la oficina pagadora, por la vía más rápida (aérea o de superficie).
- Si el importe del reembolso debiera ser transferido a o depositado en una cuenta corriente postal, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío, se cobrará al expedidor una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de envíos contra reembolso que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES, TASAS, TRANSFERENCIA DE FONDOS

Art. 2 - Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia sin certificar cuyo importe del reembolso no exceda de 50 francos, los envíos certificados, las cartas con valor declarado, así como las encomiendas postales que se ajusten, respectivamente, a las condiciones determinadas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado o al Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionadas anteriormente.

Art. 3 - Importe máximo

El importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el país de cobro para la emisión de los giros destinados al país de origen del envío, cualquiera sea la forma de liquidación, a menos que, de común acuerdo, se hubiera convenido un máximo más elevado.

5. Además, por las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 4, la Administración del país de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

- una tasa fija de 2 francos como máximo;
- si correspondiere, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
- la tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío.

Art. 8 - Anulación o modificación del importe del reembolso

- El expedidor de un envío contra reembolso podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial o el aumento del importe del reembolso.
- En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa fijada en el artículo 7, párrafo 1; esta tasa no se cobrará cuando la liquidación se haga por depósito en o por transferencia a una cuenta corriente postal.

Art. 9 - Giros de reembolso

- Los giros de reembolso se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 3.
- Con las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso se regirán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 10 - Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Art. 11 - Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier causa, no hubiera sido pagado al beneficiario, será mantenido a disposición de éste por la Administración del país de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho país.

2. Cuando por cualquier motivo, el depósito en o la transferencia a una cuenta corriente postal solicitados dé conformidad con el artículo 5, letra b), no pudiere efectuarse, la Administración que hubiera cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 12 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Las Administraciones serán responsables, además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Art. 13 - Excepciones

No corresponderá indemnización alguna por concepto del importe del reembolso:

- cuando la omisión de cobro se debiera a una falta o negligencia del expedidor;
- cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones determinadas, ya sea en el Convenio -artículos 19, párrafos 16 y 18, letra b), y 33, párrafo 1-, o en el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado -artículo 3, párrafos 4 y 5, y artículo 5-, o en el Acuerdo relativo a encomiendas postales -artículo 19, letras a), puntos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y b), y artículo 23;
- cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 14 - Pago de la indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable, que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 49 del Convenio, las sumas que hubiera anticipado por su cuenta.

2. La Administración que hubiera soportado en último término el pago de la indemnización, tendrá derecho a recurrir contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total del importe de esta indemnización.

3. El artículo 48 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Art. 15 - Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:

- probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración del país de origen;
- demonstrar que, al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratare de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pudiere ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Art. 16 - Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario hubiera devuelto un envío que le hubiera sido entregado sin cobrar el importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.

2. Si el expedidor recibiere el envío, el importe reembolsado se devolverá a la Administración o a las Administraciones que hubieran soportado el daño.

3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que hubieran soportado el daño.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 17 - Asignación de tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro

1. La Administración de origen del envío asignará, a la Administración de cobro, sobre el monto de las tasas que cobró en aplicación del artículo 7, una cuota-parte unitaria cuyo importe se fija en 2 francos.

2. Los envíos contra reembolso liquidados por medio del giro de depósito-reembolso darán lugar a la asignación de la misma cuota-parte que la que se acredita cuando la liquidación se realiza por medio del giro de reembolso.

Art. 18 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales, así como el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Art. 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como del artículo 122 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones que no fueren las mencionadas en la letra a);

- mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976, y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO
A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

CAPITULO II

DEPOSITO

103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición
104. Etiquetas
105. Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos
106. Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PÚBLICO

107. Anulación o modificación del importe del reembolso
108. Reexpedición

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

109. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago
110. Tratamiento de Irregularidades
111. Razo de pago
112. Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago
113. Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art.

114. Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA DE REEMBOLSO

115. Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso
116. Formulación y transmisión de listas de reembolso
117. Listas especiales de reembolso
118. Verificación y rectificación de las listas de reembolso
119. Pago de los giros de lista de reembolso
120. Giros no entregados o no cobrados
121. Formulación y liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

122. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO
A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los Infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de envíos contra reembolso.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R 3 (Giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y valores declarados),
R 4 (Giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
R 6 (Giro de depósito-reembolso Internacional, servicio de envíos de correspondencia y valores declarados),
R 7 (Giro de depósito-reembolso Internacional, servicio de encomiendas postales),
R 8 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados),
R 9 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de encomiendas postales).

CAPITULO II

DEPOSITO

Art. 103 - Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados o no, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado del sobrescrito, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" ("Reembolso") seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.

2. En la indicación con letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiriere a una moneda que se ajusta al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario, con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicarán íntegramente con todas las letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma con letras se reemplazarán por ceros.

3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso señalado en el artículo 105, la indicación muy visible "Renvoi du mandat de remboursement par avion" ("Devolución del giro de reembolso por avión") se consignará en el envío, así como en el boletín de expedición si se tratare de una encomienda.

4. El expedidor indicará en el lado del sobrescrito del envío, y si se tratare de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la suma cobrada debiere acreditarse en una cuenta corriente postal, el envío y, dado el caso, el boletín de expedición llevarán además, en el lado del sobrescrito, la anotación siguiente redactada en francés o en otra lengua conocida en el país de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N°... de M... à ... tenu par le bureau de chèques de ..." ("Para acreditar en la cuenta corriente postal N°... del Sr... de ... abierta en la oficina de cheques de ...").

Art. 104 - Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos certificados o no, así como las cartas con valor declarado llevarán, en el anverso una etiqueta color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 determinada en el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja en el que figure la palabra "Remboursement" ("Reembolso").

2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición llevarán, del lado del sobrescrito, la etiqueta R 1.

Art. 105 - Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos determinados en los párrafos 5 y 7, cualquier envío contra reembolso se acompañará con una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme a los modelos R 3, R 6 o R 8 adjuntos, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia, de una carta con valor declarado y conforme a los modelos R 4, R 7 o R 9 adjuntos, color blanco, si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor de este envío como beneficiario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pudiere acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar en el título en lugar de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleva esta cuenta.

3. Cuando el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso, se consignará en el anverso de la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, la indicación "Renvoi par avion" ("Devolución por avión"). Además, la oficina de origen del envío colocará en esta fórmula, una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión").

4. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su país. En este caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9.

5. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese país. El boletín de señalará al titular de la cuenta a acreditar y contendrá todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un título, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda, al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.

7. Si el expedidor, por aplicación del artículo 5, letra b), del Acuerdo solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se adjuntará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

Art. 106 - Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Los envíos de correspondencia ordinarios sin certificar gravados con reembolso serán incluidos en los despachos conforme al artículo 152, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 107 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Cualquier petición de anulación o de modificación del importe del reembolso estará sujeta al artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Si se tratare de una petición telegráfica, ésta deberá confirmarse postalmente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 140, párrafo 1, arriba indicado. La oficina de cobro conservará el envío hasta recibir esta confirmación; sin embargo, la Administración de cobro podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiere liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, indicando el importe rectificado. Cuando se tratare de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazará en las condiciones determinadas en el artículo 112, párrafo 3, en la oficina de cobro.

4. Si al depositar el envío, el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso la indicación "Renvoi par avion" ("Devolución por avión"), además de la etiqueta o la impresión de color azul "Par avion" ("Por avión").

Art. 108 - Reexpedición

1. Cualquier envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el país del nuevo destino, en sus relaciones con el país de origen, efectúa el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso permanecerá anexa al envío.

2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal, y si el país del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso a la moneda de su país, tomando como base la tasa indicada en el artículo 109, párrafo 1.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 109 - Conversión. Tratamiento de los títulos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío será convertido a la moneda del país de cobro por la Administración postal de este último país que se servirá de la tasa de conversión que utilice para los giros con destino al país de origen del envío.

2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro, tan pronto haya cobrado el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") del giro de reembolso y, después de colocar su sello fecha dor, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y bajo reserva del artículo 108, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Los giros de reembolso serán enviados de oficio a la oficina pagadora por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. En caso de transferencia a o depósito de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará, en el anverso, la indicación "Remboursement" ("Reembolso") y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, dado el caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuya importe deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de cobro, se tratarán según la reglamentación de ese país.

Art. 110 - Tratamiento de irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.

2. Si el destinatario rehusare pagar esta suma, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5, contra el pago de la suma menor, bajo reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual contestará a la brevedad posible y por la vía más rápida (aérea o de superficie), determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, dado el caso, el artículo 107, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o debiere ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Art. 111 - Plazo de pago

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del país de cobro lo permita.

2. Si se tratare de un envío certificado o con valor declarado, se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, en caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata, si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago.

3. Si se tratare de una encomienda se procederá, al expirar el plazo de pago conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29, del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo, solicitar que sus instrucciones, en virtud del artículo 106, párrafo 7, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales, se ejecuten inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el expedidor hubiere dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precisados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 112 - Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

- las fórmulas de giro de reembolso inutilizadas a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;
- las fórmulas de boletín de depósito inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso.

2. Será anulada por la oficina que efectúe la devolución, cualquier fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruido antes de efectuarse el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Art. 113 - Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sujetos a la formalidad de válida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiera emitido.

2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieran sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiera sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente, por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art. 114 - Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se presentarán en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto.

2. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deban bonificarse al país de cobro, se inscribirá en la fórmula R 5 en una columna especial frente a cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso relativos a envíos de correspondencia, a envíos con valor declarado o a encomiendas.

4. Los giros de reembolso pagados y por los cuales se hubiera dado recibo, acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, mediante acuerdo, y siguiendo el orden numérico de la inscripción en los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que formuló la cuenta, deducirá del total de su crédito el importe de las tasas que correspondieren a la Administración corresponsal, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA DE REEMBOLSO

Art. 115 - Oficinas de cambio de lista de reembolso

El intercambio de "giros de lista de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficina llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 116 - Formulación y transmisión de listas de reembolso

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "Remboursement" ("Reembolso"), resumiendo los giros de lista de reembolso que hubieran dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntan, se mencionarán, en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), la categoría y el número del envío contra reembolso.

2. Cualquier giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.

3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas serán numeradas de acuerdo al orden correlativo de los números, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio corresponsal por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), y salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros de lista de reembolso relativos a los mismos.

6. La oficina de cambio corresponsal avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia, cartas con valor declarado y encomiendas.

Art. 117 - Listas especiales de reembolso

Se formulará para cada una de las siguientes categorías de giros, una lista MP 2 especial:

- giros con franquicia indicados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa");
- giros para los cuales el expedidor del envío hubiera solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 118 - Verificación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso, así como el tratamiento de otras irregularidades, se registrarán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 119 - Pago de los giros de lista de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del país de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros de lista de reembolso, por medio de una fórmula que su Administración de terminará según sus conveniencias.

Art. 120 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no hubieran podido entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá de la misma manera cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes, pero cuyos importes no hubieran sido cobrados.

Art. 121 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de reembolso, en lo que se refiere a la formulación y liquidación de cuentas, se registrarán por las disposiciones relativas a los giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formulará al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esta cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.

3. La Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración corresponsal en aplicación del artículo 17 del Acuerdo.

4. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deba acreditarse al país de cobro, se indicará en una columna especial de la fórmula R 5.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 122 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R 1	Etiqueta "Reembolso"	art.104,párr.1
R 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso"	art.104,párr.1
R 3	Giro de reembolso internacional (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 4	Giro de reembolso Internacional (Encomiendas postales)	art.105,párr.1
R 5	Cuenta particular de giros de reembolso	art.114,párr.1
R 6	Giro de depósito-reembolso internacional (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 7	Giro de depósito-reembolso internacional (Encomiendas postales)	art.105,párr.1
R 8	Giro de reembolso Internacional para escritura a máquina (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 9	Giro de reembolso Internacional para escritura a máquina (Encomiendas postales)	art.105,párr.1

ANEXOS: Fórmulas R 1 a R 9

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	—	29- 7-1978 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 8-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1978 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	5-7-1974	—
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1976 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1978 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1978 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—
Zaire	5-7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas,
R. F. Alemana: 20-12-1976: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO
A EFECTOS A COBRAR

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FÓRMULAS

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Efectos admitidos al cobro
3. Protestos. Acciones judiciales
4. Moneda

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS DE EFECTOS A COBRAR

5. Forma y tasa del envío
6. Cantidad de efectos por envío
7. Importe máximo
8. Prohibiciones

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

9. Devolución de los efectos. Rectificación de la factura
10. Reexpedición

CAPITULO IV

COBRO DE EFECTOS. ENVIO AL EXPEDIDOR DE LOS FONDOS
COBRADOS, DEVOLUCION

11. Prohibición de pagos parciales
12. Formas de liquidación con el expedidor
13. Giros de efectos a cobrar
14. Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

Art.

15. Falta de pago al beneficiario
16. Tasas y derechos
17. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar
18. Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

19. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

20. Asignación de tasas
21. Oficinas que participan en el servicio
22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de efectos a cobrar que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, documentos a la orden, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los efectos comerciales o de otra índole, pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de efectos mencionados en el párrafo 1.

Art. 3 - Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse del protesto de efectos comerciales y de promover acciones judiciales con respecto a los créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Art. 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el monto de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país de cobro.

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS DE EFECTOS A COBRAR

Art. 5 - Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

Art. 6 - Cantidad de efectos por envío

La cantidad de efectos que podrán ser incluidos en un mismo envío no estará limitada. Los efectos podrán ser cobrables a deudores diferentes, bajo reserva de que éstos sean servidos por una misma oficina de Correos y que los cobros se efectúen a beneficio o por cuenta de una misma persona. Además, los efectos incluidos en el mismo envío, deberán ser pagaderos a la vista o con el mismo vencimiento.

Art. 7 - Importe máximo

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al país de origen del envío, a menos que se hubiere convenido de común acuerdo, un máximo más elevado.

Art. 8 - Prohibiciones

Se prohíbe:

- consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;
- adjuntar a los efectos, cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- consignar, en la factura de expedición, anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 9 - Devolución de los efectos. Rectificación de la factura

El expedidor podrá, según las condiciones fijadas en el artículo

30 del Convenio, ya sea retirar el envío o retirar los efectos en su totalidad o en parte, o, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Art. 10 - Reexpedición

- La reexpedición de los efectos sólo se efectuará dentro del país de cobro y en los casos siguientes:
 - cuando el deudor hubiere cambiado de residencia;
 - cuando los efectos estuvieren dirigidos a personas que habitan en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - cuando todos los deudores fueren servidos por otra oficina.
- La reexpedición se efectuará sin cobrar la tasa.

CAPITULO IV

COBRO DE EFECTOS. ENVIO AL EXPEDIDOR DE LOS FONDOS
COBRADOS. DEVOLUCION

Art. 11 - Prohibición de pagos parciales

Cada efecto se pagará íntegramente y de una sola vez; de lo contrario se considerará como rechazado.

Art. 12 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos correspondientes a un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

- ya sea por "mandat de recouvrement" ("giro de efecto a cobrar")
- o por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o en el país de origen de los efectos en el caso de que las Administraciones Interesadas admitan esos procedimientos.

Art. 13 - Giros de efectos a cobrar

- Los giros de efectos a cobrar se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.
- Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se registrarán por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 14 - Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

El intercambio de giros de efectos a cobrar podrá operarse por medio de tarjetas o de listas, a elección de las Administraciones. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-cartes de recouvrement" ("giros-tarjeta de efectos a cobrar") y en el segundo "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar").

Art. 15 - Falta de pago al beneficiario

El artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos en o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

Art. 16 - Tasas y derechos

- Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas a continuación se deducirán del importe de los efectos cobrados:
 - tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada "taxe d'encaissement" ("tasa de cobro");
 - tasa fija de 60 céntimos por efecto no cobrado, llamada "taxe de présentation" ("tasa de presentación");
 - tasas correspondientes al envío de fondos, a saber:
 - tasa correspondiente a los giros, si el envío se efectuare por giro de efecto a cobrar;
 - tasa interna aplicable, dado el caso, a las transferencias y a los depósitos, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen de los efectos;
 - salvo acuerdo especial y si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar: sobretasa aérea calculada en función del peso;
 - si correspondiere, derechos fiscales aplicables a los efectos.
- Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a raíz de cualquier irregularidad o de un error en la dirección, no estarán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.
- Cuando ninguno de los efectos de un envío se hubiere podido cobrar o cuando las sumas cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción íntegra de las tasas de presentación, éstas se reclamarán al expedidor del envío.

Art. 17 - Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar

- Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), se calcularán sobre la base de las sumas restantes, una vez deducidas las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea indicada en el artículo 16, párrafo 1, letra d) y los derechos fiscales.
- El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos será el resultado de la diferencia entre las sumas cobradas y las tasas y derechos deducidos.

Art. 18 - Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

- A menos que puedan reexpedirse en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a un tercero designado, los efectos no cobrados por cualquier motivo se devolverán al expedidor por medio de la oficina de origen.
- La devolución se realizará con franquicia de porte según la forma y los plazos determinados por el Reglamento.
- La Administración de cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno para determinar la falta de pago de los efectos.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Art. 19 - Principio y extensión de la responsabilidad

- Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos una vez abiertos los pliegos que los contengan, ya sea en el país de cobro, o al efectuarse la restitución al expedidor de los efectos no cobrados, en el país de origen de los efectos.
- La Administración del país donde hubiera ocurrido la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización indicada en el artículo 44 del Convenio.
- No responderá responsabilidad alguna a las Administraciones por concepto de retraso:
 - en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;
 - en la formalización de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales que les corresponda por aplicación del artículo 3.

4. Bajo reserva de las disposiciones que preceden, los artículos 12 a 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo el concepto de reembolso por el de efecto a cobrar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 20 - Asignación de tasas

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicará en el caso de las tasas a asignar a algunas Administraciones, al emitir giros de efectos a cobrar.

Art. 21 - Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar será ejecutado en todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Art. 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 20 y 22 a 25 del presente Acuerdo y 103 a 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4 y 123 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las mencionadas en el inciso precedente y a los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;
- mayoría de votos, si se tratare de modificaciones a los otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1975.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Art.
101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

103. Condiciones que deberán llenar los efectos
104. Composición de los envíos de efectos
105. Depósito

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

106. Devolución de efectos. Rectificación de la factura
107. Reexpedición
108. Reclamaciones

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

109. Verificación de los envíos
110. Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas
111. Presentación. Plazo de pago.

CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION

- Art.
112. Liquidación de cuentas
113. Envío de fondos por giro
114. Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal
115. Operaciones varias

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GIROS DE LISTA DE EFECTOS A COBRAR

116. Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar
117. Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar
118. Listas especiales de efectos a cobrar
119. Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar
120. Pago de giros de lista de efectos a cobrar
121. Giros no entregados o no cobrados
122. Formulación y liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGlamento DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964 han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona con el cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados; indicarán también si se encargan del cobro de esos cupones y de esos títulos.

2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:

- RP 1 (Factura de efectos a cobrar);
RP 2 (Sobre "efectos a cobrar").

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

Art. 103 - Condiciones que deberán llenar los efectos

Para ser admitido al cobro, cada efecto deberá:

- Indicar la suma a cobrar en caracteres latinos, si estuviere expresada en letras, y en cifras arábigas, si estuviere expresada en cifras;
- Indicar el nombre y la dirección del deudor;
- Llevar la indicación de la fecha y del lugar de emisión del efecto;
- Si se tratare de una letra de cambio, de un cheque o de un documento a la orden, llevar la firma del librador o del firmante;
- haber satisfecho el derecho de timbre en el país de origen, si estuviere sujeto a ese derecho;
- tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio.

Art. 104 - Composición de los envíos de efectos

- Los efectos a cobrar incluidos en un mismo envío se detallarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.
- Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.
- Si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.
- Los efectos acompañados, dado el caso, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exactas del expedidor, la indicación de la oficina de cobro; los anexos se unirán al efecto al cual se refieren.
- Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el país de cobro se acompañarán, salvo acuerdo especial, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la suma que, una vez abonada, será consignada por la oficina de cobro. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP 2.
- Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina tenedora de la cuenta.

7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósitos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Art. 105 - Depósito

- El sobre RP 2 que contenga los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.
- Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 106 - Devolución de efectos. Rectificación de la factura

- Bajo reserva de los párrafos 2 a 4 se aplicará el artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.
- La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.
- Si esta petición se transmitiere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado señalado en el párrafo 2 se adjuntará a esta petición. Al recibir el telegrama, la oficina de cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para considerar la petición.
- No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 107 - Reexpedición

1. Si fuere reexpedida la totalidad de un envío de efectos a cobrar, se consignará en la factura la indicación "Reexpedido por la buro de ..." ("Reexpedido por la oficina de ..."). La oficina encargada de poner los efectos al cobro procederá como si éstos le hubieran sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpediere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina de cobro de estos efectos deberá enviar, sin deducción alguna de tasas, la suma cobrada a la oficina a la cual hubiera sido dirigida la factura por el expedidor; se devolverá los efectos no pagados, si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Art. 108 - Reclamaciones

Las reclamaciones estarán sujetas a los artículos 143 y 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitido con la reclamación a la oficina de cobro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 109 - Verificación de los envíos

- La oficina de cobro verificará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la verificación.
- Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se constatare se anotarán de oficio.
- Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará al expedidor.
- Cuando algunos efectos estén anotados en la factura con un importe inexacto, o si fueren irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de la falta de presentación y haciendo saber además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los efectos no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).
- Los efectos que no sean los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.
- En el caso de que todos los efectos de un envío fueren incorregibles, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.
- La devolución de los efectos que no pudieran ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

Art. 110 - Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franqueadas procedentes del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previo cobro de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.

2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franqueada procedente del país de origen. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las sumas cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. parte).

Art. 111 - Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si correspondiere, o lo antes posible.

2. Los efectos no pagados a su presentación y cuyo pago no hubiere sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación podrán ampliar este plazo a un mes como máximo. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas a estos efectos.

3. Los documentos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se entregarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

CAPITULO V**OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN****Art. 112 - Liquidación de cuentas**

La oficina de cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Art. 113 - Envío de fondos por giro

1. El giro-tarjeta, provisto en el anverso de la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar"), será transmitido, bajo sobre RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2da. parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pudiera depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. parte) se efectuarán conforme al artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el pliego se dirigirá a la oficina de cambio competente.

4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avion" ("Por avión") y, si correspondiere, del franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo se expedirá por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP 3, se completarán según corresponda.

6. Cuando deban cobrarse tasas al expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a cobrar se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiese obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a esta última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Art. 114 - Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de depósito en o de transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar").

2. Cuando la organización interna de la oficina de cobro no permitiese transferir las sumas cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará, en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación "Compte courant postal N°..., tenu par le bureau de..." ("Cuenta corriente postal N°... abierta en la oficina de..."). El giro se transmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, dado el caso, de los efectos no cobrados, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en el artículo 113, párrafos 1 a 6.

Art. 115 - Operaciones varias

1. Los efectos no cobrados, adjuntos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafos 1 a 6.

2. La causa de la falta de cobro se consignará, sin ninguna otra constatación, en la forma determinada por el artículo 139, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio en una ficha adjunta a los títulos o por medio de la factura RP 1 (2da. parte).

3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.

4. El artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

CAPITULO VI**DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GIROS DE LISTA DE EFECTOS A COBRAR****Art. 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar**

El intercambio de "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar") se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 117 - Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en fechas con venidas, listas HP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.

2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.

3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas se numerarán, en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las cuales se adjuntarán, dado el caso, los efectos no cobrados.

6. La oficina de cambio corresponsal acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Art. 118 - Listas especiales de efectos a cobrar

Se formulará una lista HP 2 especial, con la indicación "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") para cada uno de las siguientes categorías de giros:

- giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasas");
- giros para los cuales el expedidor del efecto a cobrar hubiere solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 119 - Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Efectos a cobrar - Formulas

Nº 2

Affranchissement
Franquise

RECOMMANDÉ
CERTIFICADO

VALEURS A RECOURVRE EFFECTOS A COBRAR	BUREAU DE POSTE OFICINA DE CORREOS
d de	d de

Annexe 1, Loi n° 100, art. 100, par. 1 - Dimensions: 114 x 152 mm ou 120 x 170 mm
Efectos a cobrar, Anexo 1, art. 100, par. 1 - Dimensiones: 114 x 152 mm o 120 x 170 mm

Nº 3

SERVICE DES POSTES
SERVICIO DE CORREOS

VALEURS NON RECOURVRES
EFFECTOS NO COBRADOS

CARTE DE LIQUIDATION
DE VALEURS NON RECOURVRES
CARTO DE LIQUIDACION
DE EFECTOS NO COBRADOS

Indications
Coller l'étiquette "Par avion" dans le cas contraire lorsqu'un mandat de liquidation doit être transmis par avion et couvrir le surtaxe aérienne correspondante.
Si l'envoi contient des valeurs non recourvres, le recommander d'office.

Indicaciones
Pegar la etiqueta "Per avión" en la casilla central cuando el giro de liquidación debe ser transmitido por avión y abonar la sobretasa aérea correspondiente.
Si el envío contiene efectos no cobrados, certificarlo de oficio.

BUREAU DE POSTE OFICINA DE CORREOS	d de
---------------------------------------	---------

Annexe 1, Loi n° 100, art. 100, par. 1 - Dimensions: 114 x 152 mm ou 120 x 170 mm
Efectos a cobrar, Anexo 1, art. 100, par. 1 - Dimensiones: 114 x 152 mm o 120 x 170 mm

Países	Firmas	Ratificaciones
Senegal	5-7-1974	—
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ad)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquia	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1976 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 8-1978 (R)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Libia	5-7-1974	—
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mali	5-7-1974	—
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1976 (Ap)
Paraguay	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 8-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Funcionamiento del servicio y participación
3. Extensión del servicio

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

4. Transmisión de los fondos
5. Intereses
6. Transmisión de libretas y documentos varios
7. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

CAPITULO III

DEPOSITOS

8. Entrega de los depósitos
9. Importe máximo
10. Procedimiento para redondear a la unidad monetaria
11. Devolución de la libreta

CAPITULO IV

REEMBOLSOS

12. Peticiones de reembolso
13. Autorizaciones de reembolso
14. Reembolsos
15. Reembolsos telegráficos
16. Otros procedimientos de reembolso

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art.

17. Principios generales aplicables a las transferencias

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

18. Extensión de la responsabilidad
19. Determinación de la responsabilidad
20. Reconstitución de la cuenta de ahorro
21. Reembolso a la caja de ahorro acreedora

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

22. Aplicación del Convenio y de ciertos acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio del ahorro que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Funcionamiento del servicio y participación

1. Los países contratantes tendrán la facultad de efectuar solamente el servicio de una o varias de las categorías de operaciones regidas por el presente Acuerdo, a saber, los depósitos, los reembolsos y las transferencias.

2. Podrá participar en el servicio del ahorro cualquier caja de ahorro nacional que dependa de la Administración postal o cuya actividad se extienda al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.

3. La Administración postal de los países donde la caja de ahorro nacional que participe en el servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de Correos, estará obligada a ponerse de acuerdo con esta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de esas Administraciones servirá de Intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 3 - Extensión del servicio

Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de libretas, la inscripción de intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4 - Transmisión de los fondos

1. La transmisión de los fondos, en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rigen la modalidad elegida.

2. Los gastos de envío de los fondos estarán a cargo del ahorrador.

Art. 5 - Intereses

Bajo reserva del artículo 17 relativo a las transferencias, la fecha para el cálculo de los intereses se establecerá en función del recibo o del envío de los fondos por la caja de ahorro tenedora de la cuenta acreditada o debitada.

Art. 6 - Transmisión de libretas y documentos varios

1. Las oficinas de Correos de los países contratantes colaborarán recíprocamente para el retiro de las libretas que deban liquidarse o verificarse.

2. Las libretas, así como la correspondencia y los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro, se admitirán con franquicia de porte, cuando fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante con destino a la Administración o a la caja de otro país contratante. Se admitirán además, con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante a los titulares de las libretas.

3. Las transmisiones se efectuarán por los medios más convenientes.

4. A petición del ahorrador, los gastos inherentes a la transmisión acelerada (vía aérea especialmente) podrán ponerse a cargo de éste.

Art. 7 - Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Los fondos depositados o transferidos estarán sujetos a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual están destinados los fondos, especialmente en lo que concierne a las tasas y al cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso.

CAPITULO III

DEPOSITOS

Art. 8 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos en su cuenta depositando los fondos en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar donde se encuentre.

2. Salvo acuerdo especial, deberá presentarse la libreta.

3. Cualquier persona residente en un país contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorro de ese país o en una oficina de Correos a los efectos de obtener una libreta en la caja de ahorro de otro país contratante.

Art. 9 - Importe máximo

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos que podrán anotarse en la libreta.

2. La caja de ahorro tenedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar, total o parcialmente un depósito que daría como resultado llevar el haber de la cuenta, más allá del límite máximo fijado por su reglamentación.

3. En el país donde se registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Art. 10 - Procedimiento para redondear a la unidad monetaria

Los depósitos, expresados en moneda del país tenedor de la cuenta, no deberán incluir fracciones de la unidad monetaria.

Art. 11 - Devolución de la libreta

1. Una vez anotado el depósito, la libreta, si hubiere sido presentada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

2. Si se tratare de una libreta abierta con un primer depósito, se transmitirá al titular por la misma vía.

CAPITULO IV

REEMBOLSOS

Art. 12 - Peticiones de reembolso

1. El titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber, dirigiendo una petición a la caja tenedora de su cuenta, por intermedio de la caja de ahorro del país con tratante.

2. La suma cuyo reembolso se solicite se expresará en la moneda del país tenedor de la cuenta; en caso de reembolso parcial, éste no incluirá fracciones de unidad monetaria.

3. En las relaciones entre países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo al respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, sus peticiones de reembolso a la caja tenedora de su cuenta.

Art. 13 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso serán formuladas por la caja tenedora de la cuenta, en moneda del país donde reside el ahorrador y por la suma neta a pagar. Se enviarán, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar los reembolsos.

2. La caja que formule una autorización de reembolso determinará por sí misma la tasa de conversión de la moneda de su país a la del país de residencia del ahorrador.

Art. 14 - Reembolsos

1. Los reembolsos no tendrán otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los países contratantes.

2. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas, de acuerdo a los términos del contrato de ahorro, para otorgar recibo y designadas en la autorización.

3. La suma a pagar será la indicada en la autorización en la moneda del país de pago, sin descuento alguno en provecho de la caja pagadora. Sin embargo, cuando lo exigiere la legislación del país al cual pertenezca el servicio pagador, este servicio tendrá la facultad de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria.

Art. 15 - Reembolsos telegráficos

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán, a su cargo, solicitar y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí mismas las normas de ejecución del servicio.

Art. 16 - Otros procedimientos de reembolso

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los reembolsos podrán ser efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art. 17 - Principios generales aplicables a las transferencias

1. El titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir su haber, total o parcialmente, a otra caja de ahorro a su elección. Su petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de Correos de los países contratantes.

2. Salvo acuerdo especial, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.

3. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja tenedora de su cuenta, sus peticiones de transferencia, formuladas según la reglamentación interna y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las sumas transferidas reeditarán intereses a cargo de la caja que primitivamente tuvo esos fondos (denominada "caja de origen"), hasta el fin del mes, durante el cual la cuenta fue debitada y con cargo a la caja que recibió la transferencia (denominada "caja beneficiaria") a partir del primer día del mes siguiente.

(Continuará.)

	PAGINA		PAGINA
Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. Adjudicaciones de obras.	19241	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para adquisición de señales para señalización de vías.	19244
Junta del Puerto de Cádiz. Adjudicación de obras.	19241	Diputación Provincial de Madrid. Concurso de obras.	19245
Junta del Puerto de Málaga. Adjudicación de obras.	19242	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso de obras.	19245
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso para adquisición de equipos de dispersión.	19242	Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real). Concurso para adquisición de instrumentos musicales.	19245
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Dirección General de la Producción Agraria. Concurso para provisión de una carnicería.	19242	Ayuntamiento de Burgos. Concursos-subastas de obras.	19245
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	19242	Ayuntamiento de Cartelle (Orense). Subasta de maderas.	19246
Junta Central de Compras y Suministros. Adjudicación de obras.	19242	Ayuntamiento de El Boalo (Madrid). Subasta de obras.	19246
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
Aeropuertos Nacionales. Adquisiciones de vehículos de distintas clases.	19242	Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	19247
Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de locales comerciales.	19242	Ayuntamiento de Figueras (Gerona). Concurso para contratación de implantación de Banco de Datos.	19247
Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de servicio de limpieza.	19243	Ayuntamiento de Horta de San Juan (Tarragona). Subasta de aprovechamiento forestal.	19248
Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de obras y de suministro de prendas de vestuario.	19243	Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Concurso de anteproyectos para rehabilitación del antiguo cine Juventud.	19248
Caja Postal de Ahorros. Adjudicaciones de concursos.	19243	Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subastas y concurso de obras.	19248
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Residencia Sanitaria «José Gómez Sabugo», de Gijón. Concurso para adquisición de material.	14243	Ayuntamiento de Mérida (Badajoz). Subasta de aprovechamientos agropecuarios.	19249
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Albacete. Adjudicación de obras.	19243	Ayuntamiento de Nuevo Baztán (Madrid). Concurso-subasta de obras.	19249
Diputación Provincial de Cádiz. Concurso-subasta de obras.	19243	Ayuntamiento de Picasent (Valencia). Concurso para redacción de Normas del Planeamiento Municipal.	19250
Diputación Provincial de Granada. Subasta de obras.	19244	Ayuntamiento de Puebla de Farnals (Valencia). Subasta de obras.	19250
Diputación Provincial de Huesca. Subasta de obras.	19244	Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona). Subasta de obras.	19250
Diputación Provincial de Jaén. Subasta de obras.	19244	Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid). Subasta de obras.	19251
		Ayuntamiento de Utrillas (Teruel). Concurso-subasta de obras.	19251
		Ayuntamiento de Valencia. Subastas de obras.	19251
		Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón de la Plana). Concurso para suministro de aparatos contadores de agua.	19252
		Ayuntamiento de Villares de la Reina (Salamanca). Subasta de obras.	19252
		Cabildo Insular de la Palma (Santa Cruz de Tenerife). Concurso para adquisición de vehículos.	19252

Otros anuncios

(Páginas 19253 a 19262)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Conclusión.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 18 - Extensión de la responsabilidad

1. Las sumas convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán amparadas por las garantías previstas para la forma de transmisión de fondos elegida.

2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formulación de documentos relativos al servicio internacional del ahorro.

3. Las cajas de ahorro, por mediación de las cuales se efectúen los reembolsos, serán responsables de los fondos que ellas hubieran recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.

4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.

5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que pudieran ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el artículo 3.

Art. 19 - Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en cuyo servicio se haya cometido el error.

2. Cuando el error fuere imputable a ambas cajas o cuando la responsabilidad no pudiera establecerse, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Art. 20 - Reconstitución de la cuenta de ahorro

La reconstitución de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la lleve, bajo reserva de su derecho de reclamación contra la Administración responsable.

Art. 21 - Reembolso a la caja de ahorro acreedora

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiera procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.

2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la caja acreedora redevendrá interés, a razón del 5 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;

b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL
SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art:

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público
103. Correspondencia con franquicia

CAPITULO II

DEPOSITOS

104. Entrega de los depósitos
105. Carta de envío.
106. Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio
107. Derogación en materia de presentación de la libreta
108. Rechazo parcial o total de un depósito
109. Devolución de la libreta

CAPITULO III

REEMBOLSOS

110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso
111. Autorizaciones de reembolso
112. Tratamiento de la libreta
113. Pago de reembolsos
114. Validez de las autorizaciones
115. Devolución de las autorizaciones con recibo
116. Autorizaciones que hayan quedado sin efecto
117. Otros procedimientos de reembolso

CAPITULO IV

TRANSFERENCIAS

Art.

- 118. Depósito de las peticiones
- 119. Tratamiento de las peticiones de transferencia
- 120. Emisión de nueva libreta
- 121. Transferencia a una cuenta ya abierta
- 122. Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

CAPITULO V

OPERACIONES VARIAS

- 123. Sustitución de libretas
- 124. Determinación de intereses
- 125. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses
- 126. Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

- 127. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de Fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá suministrar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:

- a) las operaciones que realice;
- b) si participa o no en el servicio de reembolsos telegráficos;
- c) el máximo y el mínimo admitidos en materia de depósito, reembolso y transferencia, respectivamente;
- d) las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.

2. Cada Administración estará igualmente obligada a hacer conocer directamente a las demás Administraciones:

- a) si admite la transmisión directa de las peticiones de reembolso y de transferencia por el ahorrador a la caja que lleva su cuenta;
- b) si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.

3. Cualquier modificación a los informes indicados anteriormente se notificará sin demora.

4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones que le comuniquen el procedimiento de autenticación de los documentos intercambiados y eventualmente los modelos de libretas y sellos usados en las cajas, así como la lista con reproducción de las firmas de los funcionarios autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señaladas en los artículos 105, 111 y 114.

5. Cuando se modifique la lista indicada en el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración corresponsal; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que continuará siendo utilizada.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CE 1 (Boletín de depósito de ahorro),
- CE 3 (Petición de reembolso),
- CE 6 (Petición de transferencia).

Art. 103 - Correspondencia con franquicia

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, llevará la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

CAPITULO II

DEPOSITOS

Art. 104 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito entregará en la caja de ahorro o en una oficina de Correos del país de su residencia, contra recibo entregado gratuitamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE 1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratare de un depósito efectuado para obtener una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro mencionará el lugar y la fecha de nacimiento del ahorrador, así como su estado civil. Estos informes serán verificados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, señalando los gastos de envío correspondientes. Luego, se aplicará el sello de la caja o el sello fechador de la oficina de Correos al boletín de depósito de ahorro.

4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hubiere, se enviará a la caja de ahorro destinataria.

Art. 105 - Carta de envío

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.

2. En este caso, los boletines se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 2 adjunto, transmitida a la caja de ahorro destinataria. En la segunda parte llevará la constancia de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.

3. El total general de la constancia se indicará con todas sus letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Dado el caso, las libretas de ahorro se adjuntarán a la carta de envío.

Art. 106 - Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que estuvieren anexados a las libretas respectivas, y las cartas de envío, se expedirán certificados de oficio a la caja de ahorro destinataria.

Art. 107 - Derogación en materia de presentación de la libreta

Por derogación de los artículos 104 a 106, un país contratante podrá disponer que no se exija la presentación de la libreta al efectuar el depósito de los fondos, siempre que lo informe previamente a los demás países contratantes por intermedio de la Oficina Internacional.

Art. 108 - Rechazo parcial o total de un depósito

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la suma rechazada se devolverá al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de Correos que hubiera recibido el depósito.

2. Si el rechazo se debiere a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, los gastos estarán a cargo del ahorrador.

Art. 109 - Devolución de la libreta

1. Después de la anotación del depósito en la libreta, ésta, si correspondiere, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Se procederá en la misma forma si se tratare de una nueva libreta.

CAPITULO III**REEMBOLSOS****Art. 110 - Redacción y depósito de las peticiones de reembolso**

1. Las peticiones de reembolso se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE 3 adjunto.
2. Bajo reserva del artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del país donde resida o en las oficinas de Correos corresponsales de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá verificar la ocupación e identidad del depositante de esta petición.
3. Las cajas podrán convenir en que las peticiones sean centralizadas por la caja del país donde resida el ahorrador, debiendo esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán ponerse de acuerdo en tal caso, para que se efectúe una verificación antes de su envío a la caja poseedora de los fondos.
4. La caja que deba autorizar el reembolso podrá exigir la presentación de la libreta al depositarse la petición de reembolso, ya sea para controlar solamente el saldo de la libreta o para adjuntarla a la petición de reembolso. En este caso, el país contratante interesado deberá comunicarlo previamente a los demás países, por intermedio de la Oficina Internacional. Si la presentación de la libreta fuere exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá dejar constancia en la fórmula CE 3 de que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo que figura en la libreta.

Art. 111 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso se extenderán en fórmulas conforme al modelo CE 4 adjunto y llevarán:
 - a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
 - b) la designación exacta de la, o de las personas habilitadas para otorgar recibo, según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo;
 - c) la suma a pagar, expresada con números y con letras en la moneda del país de pago; bastará expresar esta suma en números solamente, si se utiliza un protectógrafo para su inscripción;
 - d) la suma a inscribir en la libreta, expresada con números, en la moneda en la que se lleve la cuenta de ahorro y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
 - e) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del país de pago o a la oficina de Correos pagadora.
2. Podrá adjuntarse a la autorización de reembolso CE 4 un documento que lleve la reproducción de la firma de la, o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b).
3. Las autorizaciones de reembolso se transmitirán:
 - a) ya sea individualmente a la caja, o a la oficina de Correos pagadora; o
 - b) colectivamente a la caja pagadora; en este caso, se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 5 adjunto, señalando, en moneda del país de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia se redactará con todas las letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de ese servicio.
4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se deducirán del haber del ahorrador.

Art. 112 - Tratamiento de la libreta

En el caso de que fuere exigida la presentación de la libreta al efectuarse el depósito de la petición, la caja que autorice el reembolso mencionará en la libreta la suma a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratare de un reembolso íntegro del haber, conservará la libreta. En cambio, si se tratare de un reembolso parcial, devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta, certificada de oficio, a menos que esa libreta deba depositarse.

Art. 113 - Pago de reembolsos

1. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la, o a las personas habilitadas para otorgar recibo según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo, contra presentación de la libreta, salvo que ésta hubiere sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad fijadas por la reglamentación de la caja pagadora.

2. Salvo cuando la operación de reembolso ya haya sido mencionada en la libreta por la caja que formalizó la autorización de reembolso, la suma reembolsada, tal como figura en la autorización de envío, del país donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se inscribirá en la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción se referendará con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiere ser depositada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

3. La parte que hubiere cobrado dejará constancia en la autorización de reembolso CE 4. La firma de recibo, dado el caso, se ajustará al modelo adjunto a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible fuere inferior al importe del reembolso, o cuando apareciere una diferencia entre el nuevo haber resultante de la libreta después del reembolso y el indicado por la caja de origen en la autorización de reembolso, se postergará la operación y se solicitarán instrucciones a la caja que hubiere extendido la fórmula CE 4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá obtener un segundo recibo en un duplicado de autorización formulado por ella.

6. Las cajas podrán efectuar los reembolsos recién después de haber cobrado los giros o cheques de transferencias postales que transmitan los fondos correspondientes.

Art. 114 - Validez de las autorizaciones

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reembolso que intercambien entre ellas. En especial, podrán convenir en que se acepten solamente las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo modelo haya sido comunicado previamente.
2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso expirarán al finalizar el mes siguiente al de su formulación.

Art. 115 - Devolución de las autorizaciones con recibo

Las autorizaciones de reembolso CE 4, con la constancia del recibo de las partes que hubieren cobrado, se devolverán, eventualmente, como comprobantes de las libretas canceladas, a la caja que las haya formulado.

Art. 116 - Autorizaciones que hayan quedado sin efecto

1. Las autorizaciones de reembolso que hayan quedado sin efecto por cualquier causa se devolverán debidamente anotadas, a la caja que las haya formulado. Dado el caso, se acompañarán con la libreta correspondiente.
2. Una vez deducidos los gastos, los fondos correspondientes serán devueltos a ésta, por alguno de los medios indicados en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo, las cajas podrán convenir en que, simplemente, se deduzcan de la próxima carta de envío CE 5.
3. Estos gastos estarán a cargo del ahorrador, a menos que la devolución sea el resultado de una falta cometida por una de las cajas. En este caso serán soportados por la caja que haya cometido el error.

Art. 117 - Otros procedimientos de reembolso

Las medidas de aplicación relativas a los reembolsos efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los países que hayan convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

CAPITULO IV**TRANSFERENCIAS****Art. 118 - Depósito de las peticiones**

1. Bajo reserva del artículo 17, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencia extendidas por duplicado en fórmulas conforme al modelo CE 6 adjunto, se depositarán en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que esté depositada en la caja que la ha emitido.
2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo por los documentos depositados.
3. Las libretas sujetas a condiciones especiales de reembolso podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado reservas expresas por este motivo al emitirse la libreta o que la caja destinataria no admita esas condiciones.
4. Una vez verificada la identidad y, si correspondiere, los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente con la libreta, se enviarán a la caja de ahorro de origen.

Art. 119 - Tratamiento de las peticiones de transferencia

1. Las peticiones de transferencia se registrarán por las disposiciones observadas por la caja de ahorro de origen, respecto a las peticiones de reembolso.

2. En caso de transferencia total, la suma transferida incluirá además del saldo de capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo determinado en el artículo 17, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la suma transferida correrán a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta el fin del mes en el cual la cuenta haya sido debitada y en la cuenta abierta por la caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.

4. Después de verificar la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada se enviarán a la caja beneficiaria según lo determinado en el artículo 4 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, se adjuntará a la carta de envío CE 5; el segundo ejemplar se conservará en la caja de origen. Dado el caso, las condiciones especiales de reembolso estatuidas serán clonadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, para su reproducción en la cuenta y en la libreta que emitirá la caja beneficiaria.

Art. 120 - Emisión de nueva libreta

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba depositarse, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 121 - Transferencia a una cuenta ya abierta

1. Si el ahorrador que solicita la transferencia tuviera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido, o declarará que esa libreta está depositada en la caja de emisión.

2. La caja de origen adjuntará la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Una vez cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquél la entregue en depósito.

Art. 122 - Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

1. En caso de transferencia total, ya sea a nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta de donde se haya deducido la suma transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta se devolverá directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio, si se tratare de una transferencia parcial.

CAPITULO V

OPERACIONES VARIAS

Art. 123 - Sustitución de libretas

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta para ser reemplazada entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será enviada por esta caja o por esta oficina de Correos a la caja de ahorro interesada.

3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 124 - Determinación de intereses

El importe de los intereses correspondiente a cada operación se determinará según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Art. 125 - Depósito de la libreta para inscripción de los intereses

La libreta se depositará contra entrega gratuita de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del país donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Art. 126 - Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

Una vez anotados los intereses, la caja que llevó la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 127 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE 1	Boletín de depósito de ahorro	art. 104, párr. 1
CE 2	Carta de envío de boletines de depósito de ahorro	art. 105, párr. 2
CE 3	Petición de reembolso	art. 110, párr. 1
CE 4	Autorización de reembolso	art. 111, párr. 1
CE 5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso y de transferencia de ahorro	art. 111, párr. 3, letra b)
CE 6	Petición de transferencia	art. 118, párr. 1

ANEXOS: Fórmulas CE 1 a CE 6

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Colombia	5-7-1974	28- 7-1979 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Ecuador	—	28- 1-1977
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Honduras	5-7-1974	—
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1978 (Ad)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Noruega	—	19-11-1978 (Ap)
Países Bajos	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	28- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	28- 6-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	28-10-1979 (R)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1978 (Ap)
Togo	—	30- 6-1978 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democ.	—	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

- 2. Suscripciones
- 3. Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardamente
- 4. Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS. DEPOSITO Y TRANSMISION DE FONDOS

- 5. Tasas
- 6. Precio de entrega
- 7. Tasa de conversión
- 8. Precio de suscripción
- 9. Cambios de los precios de entrega
- 10. Impresos insertos
- 11. Formas de transmisión de fondos al editor
- 12. Giros-suscripción

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

- 13. Cambios de dirección
- 14. Reclamaciones
- 15. Responsabilidad
- 16. Asignación de tasas y derechos

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art.

- 17. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
- 18. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
- 20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

Art. 2 - Suscripciones

1. Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros países cuyas Administraciones postales estén en condiciones de suministrarlos.

3. En aplicación del artículo 33, del Convenio, cada país tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios cuyo transporte o distribución estuvieran prohibidos en su territorio.

Art. 3 - Períodos de suscripción, Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones podrán solicitarse por períodos de tres, seis o doce meses. Serán efectivas el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con la conformidad de los editores, exceder el fin del año en curso.

2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, a condición de que el diario se publique por lo menos cuatro veces por mes.

3. Los suscriptores que no hubieran hecho su suscripción en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Art. 4 - Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio

Cuando un país dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta la expiración del período por el cual se hubiera hecho la solicitud.

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS, DEPOSITO Y TRANSMISION DE FONDOS

Art. 5 - Tasas

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados a los países contratantes y cuya suscripción se hubiera efectuado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo u obtenido por los editores de alguna otra manera, una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 por ciento al 100 por ciento de la tasa ordinaria de los impresos.

2. En los casos de suscripción tardía mencionada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1, se aplicará al envío de los números publicados desde la iniciación del período de suscripción.

3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa establecida en el párrafo 1, escalones de peso especiales y de efectuar modificaciones al sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 6 - Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios a que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán la tasa fijada en el artículo 5, párrafo 1.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán publicarse de la misma manera.

3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de publicación.

Art. 7 - Tasa de conversión

La Administración de destino convertirá el precio de entrega, a la moneda de su país, de acuerdo a la tasa aplicable a los giros postales.

Art. 8 - Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:

- la tasa de los giros-suscripción que se fijará según la forma de liquidación, de acuerdo a los artículos 6 o 37 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder de la cobrada eventualmente por las suscripciones del servicio interno;
- el derecho de timbre que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su país.

2. El precio de la suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Art. 9 - Cambios de los precios de entrega

1. Los cambios de los precios de entrega sólo podrán ser efectivos a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio o 1° de octubre.

2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Art. 10 - Impresos insertos

1. Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos, en principio, a la tasa de los impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estas inserciones no estuvieren en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interno, podrán someterse a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la tasa de los impresos Insertos del servicio interno; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, ya sea en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

2. Las fórmulas, completadas o no, de giros-suscripción Insertas en los diarios serán consideradas como formando parte integrante de ellos.

Art. 11 - Formas de transmisión de fondos al editor

Los fondos destinados al editor se le enviarán por giro postal = suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a las dos categorías "giros-suscripción".

Art. 12 - Giros-suscripción

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13 - Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva dirección, ya sea dentro del país del primitivo destino, o a otro país contratante, comprendido el de la publicación, o a un país no contratante.

2. La petición de cambio de dirección, efectuada en la fórmula destinada a este fin, estará sujeta a la tasa de las tarjetas postales. Esta tasa será pagada por el expedidor. Si el suscriptor deseara que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los diarios cuya suscripción se haga en el país de publicación y que deban expedirse a una nueva dirección en otro país. La tasa a cobrar, será fijada por la Administración del país de publicación, según su criterio.

Art. 14 - Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gasto para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a demoras o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones.

Art. 15 - Responsabilidad

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

Art. 16 - Asignación de tasas y derechos

Las tasas y los derechos quedarán en poder de la Administración que los hubiera cobrado, excepción hecha de la tasa de los giros postales-suscripción cobrada de acuerdo al artículo 8, párrafo 1, letra a), y que se repartirá conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio y el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 18 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean Parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 10 y 14 a 20 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 112 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare:

- 1° de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
- 2° de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países contratantes giran el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.

101. Comunicaciones que deberán dirigirse a la Oficina Internacional
102. Fórmulas para uso del público
103. Lista de diarios, Diarios prohibidos
104. Tarifa general de los diarios

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

105. Suscripción a un diario
106. Depósito y expedición de los diarios

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

107. Cambios de dirección
108. Irregularidades
109. Publicación interrumpida o suprimida
110. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

111. Formulación de cuentas

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art.

112. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS:

Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL
ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101 - Comunicaciones que deberán dirigirse a la Oficina Internacional

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:

- a) la lista de países con los cuales mantengan un servicio de suscripciones a diarios en base al Acuerdo;
- b) la tasa de diarios aplicable en el servicio internacional;
- c) la tasa de comisión y el derecho de timbre cobrados, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c) del Acuerdo;
- d) su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3;
- e) un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones;
- f) las oficinas designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que son generalmente de competencia de la Administración central.

2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del

Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- | | |
|---------|---|
| AP 4 | (reclamación relativa a un diario), |
| AP 5 | (giro postal-suscripción internacional), |
| AP 5bis | (giro postal-suscripción internacional, talón grande), |
| AP 6 | (giro de depósito-suscripción internacional), |
| AP 6bis | (giro de depósito-suscripción internacional, talón grande), |
| AP 9 | (cambio de dirección de un diario). |

Art. 103 - Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida conforme al Acuerdo. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, y deberá llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto. Las Administraciones procurarán que la lista transmitida para el 20 de agosto a más tardar sea actualizada en forma completa en lo que atañe a los nombres y direcciones de los diarios.

2. Cualquier modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción sólo será válida cuando la comunicación respectiva se hubiera formulado dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Art. 104 - Tarifa general de los diarios

Cada Administración establecerá, mediante listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 103, una tarifa general que indique por país, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y los derechos que se cobrarán.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCION

Art. 105 - Suscripción a un diario

1. La suscripción a un diario, que figura en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá ser efectuada por el suscriptor por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis adjuntos.

2. El giro se completará a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y será verificado por la oficina de emisión. Después será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.

3. Si los giros fueren intercambiados por medio de listas, deberán emplearse listas HP 2 distintas con la indicación "Mandats-abonnement" ("Giros-suscripción"). Estas se acompañarán con los talones de giros AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis, según el caso, con el fin de transmitirlos al beneficiario.

4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse en el giro-suscripción por medio de sellos postales o de impresiones de franqueo.

Art. 106 - Depósito y expedición de los diarios

1. Al depositarlos, el editor deberá colocar los diarios en fajas o sobres abiertos con la dirección del suscriptor.

2. La Administración de origen resolverá, según sus exigencias de explotación, si los diarios con fajas o sobres se expedirán:

- a) en forma individual, a la dirección de los suscriptores,
- o
- b) reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes serán preparados por el editor.

3. Las Administraciones podrán convenir en que las direcciones de los suscriptores se coloquen sobre los mismos diarios. En este caso, los diarios deberán reunirse en paquetes, preparados por el editor, los cuales llevarán la dirección de la oficina de destino.

4. Las fajas, sobres y paquetes llevarán la indicación "Abonnement-poste" ("Suscripción postal").

5. Estos envíos se franquearán, ya sea con la indicación "Taxe perçue" (T.P.) ("Tasa cobrada") o "Port payé" (P.P.) ("Porte pagado"), dispuesta en el artículo 25, párrafo 3 del Convenio, o por cualquiera de las otras formas de franqueo establecidas en el artículo 25, párrafo 1, del Convenio. La Administración de origen resolverá la forma de franqueo que se aplicará.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Art. 107 - Cambios de dirección

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá hacerse en una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

Art. 108 - Irregularidades

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones se señalarán, ya sea a la oficina de origen o a la Administración central, cuando ésta lo hubiere solicitado.

2. Cuando un suscriptor reclamare por no haber recibido números sueltos de un diario, la oficina de destino notificará el hecho al editor por medio de una fórmula conforme al modelo AP 4 adjunto.

Art. 109 - Publicación interrumpida o suprimida

Cuando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un diario, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios con el objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores, del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiera enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Art. 110 - Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicitare la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su ayuda a fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Art. 111 - Formulación de cuentas

1. Las cuentas relativas a giros postales-suscripción (tarjeta o de lista) y a giros de depósito-suscripción (tarjeta o de lista) pagados, se formularán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, para estas cuentas se emplearán fórmulas distintas, que lleven la indicación "Giros-suscripción".

2. Las Administraciones podrán convenir en agregar el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 112 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista de los precios y condiciones de entrega de los diarios	art. 103, párr. 1
AP 4	Reclamación relativa a un diario	art. 108, párr. 2
AP 5	Giro postal-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 5bis	Giro postal-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 6	Giro de depósito-suscripción internacional	art. 105, párr. 1
AP 6bis	Giro de depósito-suscripción internacional (modelo grande)	art. 105, párr. 1
AP 9	Cambio de dirección de un diario	art. 107

ANEXOS: Fórmulas AP 1, AP 4, AP 6bis y AP 9

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	—
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Colombia	—	26- 7-1979 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Dinamarca	5-7-1974	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Árabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Árabe Yemen	—	26- 4-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Tailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 8-1978
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	30-12-1975 (R)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

R. F. Alemania: 29-12-1975: Land de Berlín.

DECLARACIONES FORMULADAS

AL FIRMAR LAS ACTAS

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

I

En nombre de la República de Panamá:

"La República de Panamá declara que la Zona del Canal forma parte del territorio de la República de Panamá, cuya soberanía no ha sido jamás concedida a ningún país, y que por consiguiente no es, ni puede ser, parte del conjunto de los territorios de los Estados Unidos de América".

Por consiguiente, el territorio de la República de Panamá, que incluye la Zona del Canal de Panamá, constituye una sola unidad postal bajo la Administración Postal de la República de Panamá.

Es por esto que la República de Panamá se reserva todos sus derechos postales sobre la Zona del Canal."

II

En nombre de la República Argentina:

"Al ratificar la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrita en Viena el 10 de julio de 1964, y las Actas de la Unión Postal Universal suscritas en Tokio el 14 de noviembre de 1969, el Gobierno Argentino dejó expresa constancia de que el artículo 23 de dicha Constitución no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida Argentina, por cuanto forman parte de su territorio y dependen de su soberanía.

La República Argentina aprovecha esta oportunidad para declarar que no admite ni admitirá discusiones sobre la autenticidad de sus derechos respecto a los territorios mencionados.

Toda declaración o reserva que hubiere sido o pudiere ser formulada por cualquier país miembro de la Unión, y que resulte incompatible con la presente Declaración es, por consiguiente, nula y sin ningún valor."

III

En nombre de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de la República Popular de Bangladesh, de la República Árabe de Egipto, de los Emiratos Arabes Unidos, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, de la República Árabe Libia, de Mala-

sia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, del Sultanato de Omán, de Paquistán, del Estado de Qatar, de la República Democrática de Somalia, de la República Democrática de Sudán, de la República Árabe Siria, de Túnez, de la República Árabe de Yemen, de la República Democrática Popular de Yemen:

"Las Delegaciones precitadas confirman su declaración número IX formulada en el Congreso de Viena 1964 y su declaración número III formulada en el Congreso de Tokio 1969 y reiteran que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Lausana 1974), así como la eventual ratificación posterior de dichas Actas por sus respectivos gobiernos no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican de ninguna manera su reconocimiento."

IV

En nombre de la República Federal de Alemania:

"Refiriéndose a la adopción sin votación, por parte del XVII Congreso, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, así como de todos los demás Congresos o reuniones de la UPU, la Delegación de la República Federal de Alemania desea declarar que formula graves reservas respecto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento si se hubiera realizado una votación, la Delegación de la República Federal de Alemania habría votado en contra de la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso de la UPU. Un voto negativo no hubiera afectado, de ninguna manera, las opiniones bien conocidas de su Gobierno, a saber su firme oposición a la política de apartheid de Sudáfrica".

V

En nombre de los Estados Unidos de América:

Refiriéndose a la adopción, sin haber sido puesta a votación, en la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, de todos los demás Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal, la Delegación de Estados Unidos de América desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica del procedimiento seguido a este respecto y con relación a otras decisiones tomadas de manera análoga por el XVII Congreso.

Si se hubiera solicitado una votación para esta Resolución, la Delegación de los Estados Unidos de América habría votado en contra, ya que dicho voto negativo no afecta el apoyo dado por el Gobierno de los Estados Unidos de América al principio de universalidad en las organizaciones internacionales ni la firme oposición de este mismo Gobierno a la política de apartheid practicada por el Gobierno de la República de Sudáfrica."

VI

En nombre de Bélgica:

"Refiriéndose a la adopción, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso, sin haberse procedido a una votación, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones, la Delegación de Bélgica desea formular reservas respecto a la legalidad y constitucionalidad del procedimiento adoptado.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación de Bélgica habría votado en forma negativa, sin que esta actitud pueda ser interpretada como una disminución de la firme oposición que su Gobierno presenta frente a la política sudafricana de apartheid."

VII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"Refiriéndose a la adopción sin votación, por la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso y de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación de Gran Bretaña desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica del procedimiento utilizado.

Si se hubiera solicitado una votación para esta resolución, la Delegación de Gran Bretaña habría votado en contra, ya que este voto negativo no afecta el apoyo dado por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al principio de universalidad en el seno de las Organizaciones Internacionales ni la firme oposición de este mismo Gobierno a la política de apartheid practicada por el Gobierno de la República de Sudáfrica."

VIII

En nombre de Irlanda:

"La Delegación de Irlanda, refiriéndose a la adopción sin haberse puesto a votación, en la sexta sesión plenaria, de la Resolución 0033, relativa principalmente a la exclusión de la República de Sudáfrica del presente Congreso, de todos los demás Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal, desea formular sus reservas en cuanto a la constitucionalidad y a la validez jurídica de tal decisión.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación de Irlanda se habría visto en la obligación de votar en contra de dicha resolución, y esto sin perjuicio de la firme y bien conocida oposición del Gobierno de Irlanda a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica."

(c

IX

En nombre de Italia:

"Refiriéndose a la adopción sin votación de la Resolución 0033, durante la sexta sesión plenaria del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, la Delegación de Italia desea declarar que si hubiera habido una votación, no habría dejado de formular sus propias reservas relacionadas estrictamente con motivos de orden jurídico."

X

En nombre de Luxemburgo:

"Refiriéndose a la adopción, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación luxemburguesa desea formular reservas respecto a la legalidad y a la constitucionalidad del procedimiento adoptado.

La Delegación luxemburguesa desea señalar que el Gobierno luxemburgués siempre se ha opuesto enérgicamente a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica.

Sin embargo, el Gobierno luxemburgués considera que deberían respetarse todos los medios para comunicarse con el Gobierno de Sudáfrica, para poder convencer a dicho Gobierno de que termine con su política de apartheid. Asimismo, el Gobierno luxemburgués opina que no deberían discutirse asuntos políticos en las organizaciones técnicas tales como la Unión Postal Universal y que las consideraciones de orden

político no deberían constituir una base valedera para negar a un miembro el derecho de poder participar plenamente en los trabajos de tal organización.

Si se hubiera realizado una votación, la Delegación luxemburguesa habría votado en forma negativa sin que dicha actitud pueda interpretarse, sin embargo, como una disminución de la firme oposición que su Gobierno mantiene frente a la política de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica."

XI

En nombre de los Países Bajos

"Refiriéndose a la adopción sin votación, en la sexta sesión plenaria del XVII Congreso, de la Resolución 0033 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso, así como de todos los demás Congresos y reuniones de la UPU, la Delegación de los Países Bajos desea declarar que el Gobierno de los Países Bajos siempre rechazó enérgicamente la política de apartheid del Gobierno sudafricano y que no hay duda que continuará rechazando firmemente dicha política.

Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos opina que hay que hacer todos los esfuerzos posibles para persuadir al Gobierno de la República de Sudáfrica de que es necesario terminar con la política de apartheid. Por eso, el Gobierno de los Países Bajos considera necesario mantener todas las posibilidades de comunicación, comprendidas las ofrecidas por las distintas reuniones de la UPU. Además, el Gobierno de los Países Bajos considera que, a pesar de las objeciones que se pueden adelantar con respecto a la política de un País miembro, dichas objeciones no pueden servir de base para rehusar a ese miembro el ejercicio de sus plenos derechos como miembro de una organización técnica como la Unión Postal Universal.

La Delegación de los Países Bajos considera que la decisión de excluir a la Delegación de la República de Sudáfrica de las reuniones de la UPU es contraria a los fines de dicha organización y constituye un precedente peligroso dentro del sistema de la ONU.

Si se hubiera realizado una votación para la Resolución 0033, la Delegación de los Países Bajos habría votado un contra."

XII

En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia

"El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reconoce únicamente al Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya y,

por consiguiente, la delegación yugoslava no reconoce a la delegación de Phnom-Penh el derecho de representar a Camboya ni de firmar las Actas del Congreso en su nombre.

Teniendo en cuenta que existen dos zonas y dos Administraciones en Vietnam del Sur, el Gobierno Revolucionario Provisional de Vietnam del Sur y la Administración de Saigón, la delegación yugoslava no reconoce a la Administración de Saigón el derecho de actuar en nombre de Vietnam del Sur ni de firmar las Actas del Congreso en su nombre."

XIII

En nombre de Israel

"La Delegación de Israel al XVII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por algunos países miembros de la Unión, ya sea en el XV Congreso, en Viena 1964, o en el XVI Congreso en Tokio 1969, o en el XVII Congreso en Lausana 1974, como incompatibles con la posición del Estado de Israel como miembro de la ONU y de la UPU. Además, estas declaraciones se formulan con la intención de no aplicar las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal, y son contrarias, por lo tanto, al espíritu y a los fines de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la UPU. Por estas razones, la Delegación de Israel considera estas declaraciones y reservas como ilegales y por consiguiente nulas y sin valor."

XIV

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tienen duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland, las Dependencias de las Islas Falkland y el Territorio británico de la Antártida. Por ello llama la atención a este respecto sobre el artículo IV del Tratado de la Antártida, del que son Parte el Reino Unido y la Argentina, que congeña las reivindicaciones territoriales en la Antártida.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la República Argentina que pretende impugnar la soberanía del Reino Unido sobre los territorios precitados."

XV

En nombre de la República de Paraguay

"La Delegación de Paraguay es de opinión que la resolución del Congreso por la cual se excluye a un País miembro de participar en los Congresos y reuniones de la Unión Postal Universal es inconstitucional, carece por tanto de todo valor jurídico e incluso afecta la integridad del órgano supremo de la Unión, el cual, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, "está compuesto por los representantes de los Países miembros" sin exclusión alguna."

XVI

En nombre de la República Socialista de Rumania

"1. La Delegación de la República Socialista de Rumania en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal considera como nulos y sin ningún valor los plenos poderes de los representantes de las autoridades de Phnom Penh en dicho Congreso, dado que el único representante de Camboya es el Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya."

"2. La Delegación de la República Socialista de Rumania en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal considera como nulos y sin ningún valor los plenos poderes de los representantes de la Administración de Saigón en dicho Congreso, dado que esta Administración no puede representar unilateralmente a Vietnam del Sur."

XVII

En nombre de la República de Cuba

"Al firmar las Actas Finales del XVII Congreso de la UPU, la Delegación de Cuba declara que los únicos autorizados legalmente para firmar las Actas Finales en nombre de Camboya son los representantes del Gobierno Real de Unidad Nacional de Kampuchea (GRUNK)."

XVIII

En nombre de la República Khmer

"La Delegación de la República Khmer se refiere a su declaración realizada en la 11a. sesión plenaria, que figura en el Congreso Doc/

Acta II y declara nulo y sin ningún valor cualquier alegato contra el Gobierno de la República Khmer."

XIX

En nombre de la República de Vietnam

"La Delegación de la República de Vietnam en el XVII Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países miembros de la Unión respecto de su representación. Las considera ilegales y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor."

XX

En nombre de la República Popular de China

"1. La pandilla de traidores de Lon Nol es un puñado de individuos que forman la hez de la nación camboyana y no tiene ningún derecho a participar en el Congreso de la UPU. El Gobierno Real de Unidad Nacional de Camboya, bajo la dirección de Samdech Norodom Sihanouk es el único representante legal del pueblo camboyano. La firma estampada por los presuntos representantes de la pandilla de Lon Nol en las Actas definitivas de este Congreso es ilegal, nula y sin ningún valor.

2. El Acuerdo de París sobre la cuestión de Vietnam reconoció de facto que existen dos Administraciones en Vietnam del Sur. El gobierno revolucionario provisional de la República de Vietnam del Sur es el representante auténtico del pueblo sudvietnamita. En la situación actual, no es conveniente que solamente las autoridades de Saigón se hagan representantes en el Congreso de la UPU. Los representantes de las autoridades de Saigón no tienen derecho a firmar unilateralmente las Actas definitivas de este Congreso."

XXI

En nombre de los Estados Unidos de América

"El Gobierno de los Estados Unidos reconoce que la Zona del Canal es parte del territorio de la República de Panamá, pero afirma poseer.

de acuerdo con el tratado de 1903 con Panamá y de la constitución de la UPU, todos los poderes jurídicos necesarios para explotar el servicio postal en la Zona del Canal. Los Estados Unidos de América señalan que la cuestión del servicio postal en la Zona del Canal es una de las comprendidas en las negociaciones que actualmente se están realizando entre Panamá y los Estados Unidos con respecto al tratado".

MINISTERIO DE HACIENDA

18331 ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, ha modificado parcialmente el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, elevando las prestaciones establecidas en su artículo 23, regulando la incapacidad temporal e introduciendo la obligación de concertar este seguro para aquellos vehículos cuya conducción requiera licencia.

La inmediata efectividad de la citada reforma ha requerido la adaptación de las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 y modificadas parcialmente por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Reglamento y la experiencia adquirida desde el 1 de junio de 1965, fecha en que comenzó a aplicarse el Seguro Obligatorio de Automóviles.

Llevado a cabo el correspondiente estudio por el Grupo de Trabajo designado por la Comisión de Tarifas del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ha merecido el informe favorable de la misma y la aprobación por el Consejo Rector del citado Organismo.

En su virtud, elevado el anterior estudio para su consideración a la Dirección General de Seguros, visto el informe favorable de ésta y cumplidos los trámites exigidos por la vigente legislación en materia de precios,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas que, como anexo a la presente Orden ministerial, forman parte integrante de la misma y corresponden a la cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, regulada por la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 24 de diciembre de 1962, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y Re-

glamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, modificado por Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, y Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio.

Segundo.—1. La prima base establecida en las expresadas tarifas es máxima y comprende la prima de riesgo base y el cúmulo admisible para recargos de gestión del 22 por 100 sobre la prima base.

2. Sobre la prima base sólo podrán aplicarse los recargos o reducciones que correspondan al uso del vehículo o circunstancias del conductor habitual, según la tarifa que se apruebe, formándose de esta manera la prima comercial.

Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras, las cuales, al someter a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, las bases técnicas y tarifas con que pretenden operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior, distribuido en un 12,5 por 100 para gastos de gestión interna y un 9,5 por 100 para gastos de gestión externa.

2. Las Entidades aseguradoras detallarán en sus bases técnicas la escala de comisiones de producción a satisfacer a sus agentes, de acuerdo con su propia política de selección de riesgos, teniendo en cuenta que para cada ejercicio, el conjunto de gastos de gestión externa de este ramo no podrá superar el 9,5 por 100 de las primas comerciales emitidas en el mismo.

Cuarto.—1. La participación a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º del Decreto-ley 18/1964, creando el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, se mantiene provisionalmente en el 3 por 100 de la prima comercial máxima para cada riesgo asegurado.

2. Sobre la prima comercial sólo podrán girar los tributos legalmente repercutibles y el recargo a que se refiere el párrafo anterior.

3. El recargo citado en el párrafo 1 de este número girará igualmente sobre la prorrata de primas a que dé lugar la entrada en vigor de las tarifas que se aprueban.

Quinto.—A los efectos a que pueda haber lugar, la prima final de riesgo se obtendrá deduciendo de la prima comercial el porcentaje de la misma que se haya aplicado por la respectiva Entidad a recargos de gestión.